



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA DESIGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIATURA EN DERECHO

PRESENTA:

RODRÍGUEZ SANTILLÁN, JOSÉ LUIS

Ciudad Universitaria, México, Distrito Federal,

1979



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROLOGO

Para el alumno que ha terminado los estudios universitarios a nivel de licenciatura, la elaboración de la tesis representa el paso decisivo que lo colocará en el mundo de los profesionales. Este paso es, para algunos, una trampa, un obstáculo; para otros, significa la oportunidad de probar ante la sociedad y ante sí, que cuentan con los conocimientos suficientes para mercer el título a que aspiran.

Para mí ha sido un obstáculo; hubiese querido renunciar a esa oportunidad pero supe que nada lograría y por eso no lo intenté. Sin otra alternativa, me dispuse a elaborar mi tesis enfrentándome al primer problema: el tema por tratar. Pronto pensé que en el campo del Derecho Social encontraría el tema adecuado y acudí al maestro José Dávalos quien había despertado mi interés por esta materia en los cursos I y II de Derecho del Trabajo, y él me orientó. Tras comentar algunos temas con el distinguido profesor, decidí escribir sobre los graves problemas que enfrentan los trabajadores a causa de la inclusión, en el procedimiento laboral, del principio de la igualdad de las partes.

El resultado de nuestros esfuerzos es este conjunto de cuartillas que encierran un tema apasionante; en su desarrollo hemos puesto toda nuestra voluntad a fin de exponerlo con la mayor claridad posible. Todos los puntos tratados en esta tesis nos invitan a seguir profundizando; su interés parece no tener límites; ello se debe a que "la desigualdad de las partes en el procedimiento laboral" es una cuestión

fundamental dentro del Derecho del Trabajo en virtud de que éste no es otra cosa que un orden normativo encaminado a la protección del trabajador y a la regulación de las relaciones obrero patronales. Expresándolo de otra manera, diremos que el Derecho del Trabajo, desde cualquier ángulo que se lo mire, presupone la desigualdad real entre trabajadores y patrones.

Uno de los hechos determinantes para la selección de este tema, ha sido la adopción, por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, del principio de la igualdad de las partes en el procedimiento, principio nacido en lo más hondo del derecho procesal individualista, que toma como punto de partida a la persona y no a entes sociales como lo son el trabajador y el patrón.

La Cámara de Diputados, al discutir la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, introdujo algunas modificaciones en el proyecto de la misma argumentando que debía respetarse el principio de la igualdad de las partes porque no era perjudicial para los obreros. Esas modificaciones, aberrantes sin duda, hacen irrealizable la justicia social que emana del artículo 123 constitucional. Si el Derecho sustantivo del trabajo tiene como finalidad la protección del trabajador, lógicamente el Derecho procesal laboral no puede aceptar la paridad procesal sin desvirtuar naturaleza y fines de la norma sustantiva que le da vida.

Nuestra tesis se refiere esencialmente al procedimiento laboral para conflictos individuales, y con ella pretendemos demostrar que mientras los tribunales del trabajo consideren como iguales a obreros y empresarios, no podrán te-

ner efectividad los preceptos sustantivos creados para lograr la protección y tutela de la parte débil.

Por ello, en nuestra exposición partimos del concepto general del Derecho, para luego estudiar su clasificación y la ubicación del Derecho del Trabajo dentro del Derecho Social. En el capítulo II analizamos el concepto de igualdad en la historia y en las diversas corrientes del pensamiento. En el III examinamos la idea general de procedimiento, sus diferencias con el proceso, el concepto procesal de parte en el derecho individualista y en el derecho social, y el principio de la igualdad de las partes nacido en el derecho procesal civil y aplicado al procedimiento laboral.

Los capítulos IV y V se centran en la idea de la justicia social, y en el análisis del artículo 123 constitucional, la Ley Federal del Trabajo, la suplencia de la deficiencia de la queja, y la realidad que viven los trabajadores.

Los obreros tienen dos caminos por delante para hacer respetar sus derechos: la vía del derecho y la vía del hecho. Si deseamos que la justicia social se realice respetando el orden jurídico existente, debemos perfeccionar el Derecho del Trabajo y hacer efectiva la protección a los trabajadores dentro del procedimiento, dejando de considerar como partes iguales al patrón y al trabajador, que son tan distintos en los tribunales como en la vida.

Si la justicia social no se realiza a través de la perfección del Derecho, los empresarios habrán de sufrir las reclamaciones que por las vías de hecho hagan los trabajadores.

C A P I T U L O I

CONCEPTO Y UBICACION DEL DERECHO DEL TRABAJO

SUMARIO: 1.- El Derecho. 2.- Derecho Público y Derecho Privado. 3.- El Derecho Social. 4.- El Derecho del Trabajo.

1. EL DERECHO

a) Tres puntos de vista para definir al Derecho

No se ha podido llegar en nuestra época a un concepto del Derecho que, en cierta medida por lo menos, sea universalmente aceptado. Luis Recaséns Siches expresa que algunos pensadores han puesto en duda que pueda darse un concepto unívoco del Derecho, en virtud de que es posible definirlo desde tres puntos de vista diferentes. (Tratado General de Filosofía del Derecho, p. 157).

Ciertamente, al Derecho Natural se le considera como aquel que está conectado con el mundo ideal de los valores o de la razón; cuando se menciona al Derecho Positivo se piensa en un sistema de normas elaboradas por los hombres y dotadas de una específica validez; y al hablar de Derecho Vigente se hace alusión a una realidad social que produce -

unos especiales modos colectivos de conducta. Estas distinciones, explica García Máynez, no son especies diversas de un solo género ni facetas diferentes de una misma realidad, sino objetos distintos. Se cae en grave error si se aplica el mismo vocablo a cosas heterogéneas o, mejor dicho, si se pretende obtener una definición común para objetos de conocimiento que son distintos entre sí. (La Definición del Derecho: Ensayo de Perspectivismo Jurídico, p. 9, citado por Recaséns Siches, op. cit. p. 158).

Sin embargo, lo que realmente se llama Derecho, no consiste exclusivamente en una sola faceta de las tres indicadas, sino en un objeto que esencialmente contiene los tres aspectos íntima y recíprocamente unidos de modo inseparable. "El Derecho -escribe Recaséns Siches- no es un valor puro - ni es una mera norma con ciertas características especiales, ni es un simple hecho social con notas particulares. Derecho es una obra humana social de forma normativa, encaminada a la realización de unos valores".

Hecho social, normatividad y valores, son los tres elementos que nos ofrece el filósofo español para la definición del Derecho, y éstos habremos de tener en cuenta al examinar los criterios de Rafael Preciado Hernández y Gustavo Radbruch.

b) Criterios de Preciado y Radbruch

El profesor Rafael Preciado Hernández manifiesta que - "el Derecho es la ordenación positiva y justa de la acción al bien común". (Lecciones de Filosofía del Derecho, p. 268). Esta definición contiene la normatividad en el elemento "or

denación", porque el orden está regido por la justicia y -- tiene como objetivo el bien común, y por tanto no puede ser sino un orden normativo, según explica el propio autor. --- Abarca asimismo el hecho social al calificar de positiva la ordenación, y finalmente, incluye los valores justicia y -- bien común. Esta referencia a los valores es el distintivo de su proposición.

Por otra parte, en la palabra acción está comprendida la conducta externa de los hombres, y la coactividad se encierra en su concepto de ordenación, explicando que una sociedad determinada supone la organización de "un poder director" que formula el ordenamiento y garantiza su cumplimiento por medio de sanciones coercitivas.

Gustavo Radbruch, en cambio, concibe al Derecho como "el conjunto de normas generales y positivas que regulan la vida social". (Introducción a la Filosofía del Derecho, p.47). El enunciado del antiguo maestro de Heidelberg contiene la normatividad como género y la regulación de la vida social como diferencia específica. "Vida social" son las palabras que corresponden poco más o menos a lo que Preciado Hernández llama acción o conducta externa de los hombres, y ambos autores concuerdan en la positividad del Derecho. Radbruch, empero, añade el carácter general de las normas "en virtud de que la justicia a que aspira el Derecho debe establecer la igualdad para todos a cuantos afecte". Explica que el Derecho es un fenómeno cultural y como tal no es estrictamente axiológico ni ontológico puro, sino un concepto solamente referido al valor, por lo que constituye el conjunto de los hechos cuyo sentido se cifra en realizar la justicia, -- ya la realicen o no. El Derecho, por lo tanto, es aquello --

que tiene como sentido poner en práctica su orientación hacia la justicia. El filósofo alemán sintetiza los elementos de su concepto del Derecho en cuatro puntos que a continuación transcribimos: "1) el Derecho debe tener una realidad, presentar por ejemplo, la forma empírica de una ley o una -costumbre; dicho en otros términos, debe ser positivo; 2)- en cuanto materialización de la idea del Derecho, debe elevarse valorativa e imperativamente sobre el resto de la realidad; es decir, debe ser normativo; 3) por proponerse la realización de la justicia, debe regular la convivencia humana; debe tener por tanto, carácter social; 4) por virtud de la justicia a que aspira, debe establecer la igualdad para todos a cuantos afecte; debe tener, por consiguiente, carácter general". (Op. cit. p. 47).

Al relacionar a la justicia con el Derecho, el criterio de Radbruch controvierte la definición formulada por Preciado Hernández. Mientras éste asegura que no puede existir un Derecho injusto, el filósofo alemán sostiene que el Derecho aspira a la justicia y su sentido se cifra en realizar esa justicia, pero independientemente de que la realice o no, porque ésta es solamente su necesaria orientación, y como orientación no es indispensable para su existencia. El Derecho subsiste sin justicia, es decir, puede hablarse correctamente de un Derecho justo -el que ha alcanzado el valor a que aspira- y de un Derecho injusto, que existe a pesar de no haber alcanzado todavía el valor que lo ennoblece.

Recaséns Siches apoya la concepción radbruchniana asegurando que lo que constituye la esencia de lo jurídico es solamente la intención de orientarse hacia la realización -

de lo justo y no su logrado cumplimiento. Explica que son diversos el tema de la definición y el tema de la valoración, que una cosa es preguntarnos por lo que es el Derecho pura y simplemente como una especial zona o forma de la vida humana, y otra cosa es inquirir por los valores o ideales en que el Derecho debe inspirarse para que sea justo. Señala que ha habido y hay normas e instituciones jurídicas injustas, como la esclavitud y múltiples leyes fascistas, nazis y soviéticas, que son estudiadas en la Historia del Derecho y no en la historia de otra rama de la cultura, porque constituyen instituciones jurídicas, aunque sean monstruosas y repugnantes.

Para confirmar su teoría, Radbruch compara al Derecho con la ciencia en general, la que, como concepto cultural, no es idéntica al concepto del valor verdad, pues no abarca solamente las verdades conocidas, sino también los errores científicos de una época; asimismo el arte no es únicamente el conjunto de las obras de arte logradas, sino que comprende, al lado del arte grande, realizaciones verdaderamente deplorables, pero sólo en cuanto puedan ser consideradas como el resultado malogrado de la aspiración a la belleza.

c) El problema de la coactividad

Jamás ha existido sociedad alguna cuyo derecho haya -- carecido de medios coercitivos para asegurar su cumplimiento aunque en algunos momentos históricos estos medios hayan sido meramente formales. Los convenios internacionales en materia del trabajo, por ejemplo, son instituciones jurídicas dotadas de coercitividad, pero dejan de cumplirse con --

- frecuencia por razones de política internacional o por la supremacía económica y militar de las grandes potencias; -- sin embargo, la solución de este problema no corresponde al Derecho, sino a la política y a la voluntad popular.

Por otro lado, en la doctrina se ha discutido el lugar que ocupa la coactividad en la definición del Derecho. El profesor Agustín Pérez Carrillo afirma que esta palabra no debe aparecer en la definición, porque, si bien es cierto que constituye un elemento propio del Derecho en cuanto representa el obligado cumplimiento de las normas, no podemos considerarlo como un elemento esencial del mismo, en virtud de que es posible entender perfectamente el Derecho, sin -- que este elemento aparezca como género o como especie en la definición. "Afirmarla como propiedad del Derecho -dice- es indicar que solamente al Derecho le corresponde como atributo pero no participa de la esencia del objeto, aún cuando -- sólo a él le corresponda". (Apuntes mimeografiados del curso de Introducción al Estudio del Derecho).

No compartimos esta opinión. Si eliminamos a la coactividad de la definición del Derecho, confundiremos a éste -- con las reglas del trato social o con las normas morales -- que no cuentan con ese elemento, o bien, estaremos hablando de un Derecho que no tiene garantía de cumplimiento, el que lógicamente, no puede existir. Cierto es que la coactividad no es la única característica que distingue al Derecho de -- otro tipo de normatividad, pero sin ella el Derecho no habrá nacido y será tan sólo un conjunto de normas de conducta que a nadie van a obligar jurídicamente. No participa de la esencia del objeto, como afirma Pérez Carrillo, pero los

fines del Derecho nunca se alcanzarán sin este medio.

Es prudente señalar además, que las normas coercitivas no siempre están colocadas inmediatamente después de la descriptiva; en ocasiones las hallamos en diversas partes de la ley, o bien, en distinto cuerpo de leyes. El artículo 34 de la Constitución Mexicana, por ejemplo, indica los requisitos que necesita un mexicano para ser considerado como ciudadano, y el mismo Ordenamiento, en el apartado B del artículo 37, precisa los casos en los cuales el ciudadano mexicano deja de serlo.

d) La exterioridad del Derecho

Como hemos visto, el maestro Preciado Hernández utiliza la palabra "acción" en su definición del Derecho, comprendiendo en ella la conducta externa de los hombres, y Radbruch le señala un carácter social al Derecho porque "debe regular la convivencia humana, es decir, la vida social."

Es evidente que los términos utilizados por el antiguo diputado de Weimar resultan propios en la definición del Derecho, y no así los propuestos por el filósofo mexicano. En efecto, un individuo que se encuentre físicamente solo puede realizar conducta externa, por ejemplo, escoge entre leer un libro u otro, o decide comer un día más temprano de lo acostumbrado. Estos actos, evidentemente, son manifestaciones externas o conducta externa, pero no tienen relevancia jurídica ni constituyen actos de derecho. En cambio, si la lectura del libro lleva consigo el cumplimiento de una obligación, o comer temprano importa el incumplimiento de un deber jurídico, entonces dichos actos sí tendrán importancia para el Derecho, porque la acción u omisión repercute

directamente en otra persona. Los actos ejecutados sin esa repercusión los consideramos simplemente conducta externa, y los que si la tienen constituyen vida social, la que, insistimos, sí es objeto de regulación jurídica.

e) Nuestro criterio

Queremos concluir nuestra crítica a la definición del Derecho atreviéndonos a aumentar la proposición de Radbruch con la pretensión axiológica de que habla el propio autor - (la aspiración a la justicia) y la coactividad, como elemento esencial. Consideramos, por lo tanto, que el Derecho es el conjunto de normas generales y positivas que, pretendiendo la realización de la justicia, regulan coactivamente la vida social.

2. DERECHO PUBLICO Y DERECHO PRIVADO

La distinción entre el Derecho Público y el Derecho Privado ha dado lugar a controvertidas opiniones entre los filósofos del Derecho de mayor prestigio. Mientras Gustavo Radbruch estima que dichos conceptos son categorías apriorísticas porque toda norma jurídica puede lógicamente ser situada en uno de aquellos dos campos (op. cit. pp. 90-91), Mario de la Cueva afirma que esta separación no es un a priori absoluto para la ciencia del Derecho, sino una solución relativa que depende del derecho positivo de cada pueblo o de cada época, y podemos pensar en circunstancias que conduzcan a una nueva clasificación o a la aparición de un tercer género (El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, p. 66). Existe quien asegura que esta clasificación del Derecho es-

solamente de índole política, y otros opinan que no existe un criterio válido de diferenciación. León Duguit cree que tal criterio posee únicamente interés práctico, y Kelsen -- considera que no ha sido posible lograr una definición satisfactoria de esa distinción, y declara que todo derecho -- constituye una formulación de la voluntad del Estado y es, -- por ende, derecho público (Teoría Pura del Derecho, p. 180).

a) Teoría del interés en juego

Las polémicas sobre la clasificación de que nos ocupamos nacen en el antiguo Derecho Romano con la célebre frase de Ulpiano: "Jus publicum est quod ad statum rei romanae -- spectat". Estas palabras son traducidas por Ortolán ape-- gándose a su sentido literal de la siguiente manera: derecho -- público es el que trata del gobierno de los romanos y derecho privado el que se refiere a la utilidad de los particulares. (Ortolán es citado por Trueba Urbina en su obra Derecho Social Mexicano, p. 263).

Este criterio de clasificación, que con Néstor de Buen llamamos teoría del interés en juego, ha recibido diversos nombres en la doctrina. De la Cueva la señala como la corriente material o sustancial de la división del derecho; -- Roberto Muñoz Ramón la identifica como la teoría del interés tutelado por las normas (Derecho del Trabajo, t.I, p. -- 71), y García Máynez le dice, simplemente, teoría romana.

Explicando la teoría de Ulpiano, Sohm señala que es -- derecho público el que beneficia a la comunidad, es decir, -- el que regula las relaciones provechosas para el bien común. "Las facultades de derecho público, por ejemplo las gubernativas del empleado (o funcionario), el derecho de voto del-

ciudadano, concédense para ser ejercitadas en orden al bien general" (R. Sohm, Instituciones de Derecho Privado Romano, p. 13, citado por García Máynez). En este sentido, el derecho público rige los poderes que se hayan directamente al servicio del pueblo, y los derechos privados, como el de propiedad, los tiene el interesado para sí antes que para nadie, "hállanse al servicio de su poder, de su voluntad".

b) Teoría de la naturaleza de la relación

Otra teoría analizada con mucha frecuencia es la que contempla la naturaleza de la relación. Mario de la Cueva la llama corriente formal.

El más brillante expositor de esta corriente es Jorge Jellinek, quien estima que la separación del Derecho debe buscarse, por una parte en la distinta manera de ser y en los diversos efectos de las relaciones jurídicas, lo que nos da la clasificación en relaciones de igualdad o de coordinación, propias del derecho privado, y en relaciones de subordinación o de supraordenación, que forman el campo del derecho público, y por la otra, en las distintas cualidades con las que intervienen los sujetos de las relaciones jurídicas bien como titulares del poder público, ya como particulares. De la Cueva confiesa que el análisis de estos conceptos de Jellinek lo llevó a formular las siguientes definiciones: "El derecho público reglamenta la organización y actividad del estado y demás organismos dotados de poder público y las relaciones en que intervienen con ese carácter. El derecho privado rige la vida del hombre y de las personas jurídicas carentes de poder público y las relaciones en que intervienen, bien entre sí, bien con titulares -

de poder público que actúen con carácter de particulares". - (De la Cueva, op. cit. p. 67).

El maestro José Dávalos advierte que en algunos casos los sujetos de la relación están en un plano de igualdad y sin embargo las normas que los rigen son de derecho público. Señala, como ejemplo, a los tratados internacionales. (Apuntes mimeografiados de clase).

García Máynez reconoce que la teoría más aceptada es la que se refiere a la naturaleza de la relación, pero no acepta como válida ninguna de las corrientes señaladas porque, en última instancia, todas ellas hacen depender de la voluntad estatal la determinación del carácter de cada norma. Explica que si aceptamos la teoría del interés en juego, la determinación estará a cargo del legislador o del juez; - si admitimos la teoría de la naturaleza de la relación la determinación depende también de la autoridad del Estado, - como en el régimen nacional-socialista en el que ningún fenómeno de la vida privada o pública es ajeno al Estado.

Nosotros creemos que en el Derecho Positivo Mexicano - la teoría de la naturaleza de la relación tiene plena validez, y que la relación es de derecho privado si los sujetos de la misma se encuentran colocados en un plano de igualdad y ninguno de ellos interviene como entidad soberana; y es de derecho público si se establece entre particulares y el Estado, con subordinación de aquellos a éste, o "si los sujetos de la misma son dos órganos del poder público o dos estados soberanos" (García Máynez, op. cit. p. 134). Si tenemos en cuenta esta adición que el filósofo mexicano hace al criterio de Jellinek comprenderemos porque los tratados

internacionales, aunque son celebrados en un plano de -- -- igualdad, quedan comprendidos dentro del derecho público. -- Los actos jurídicos pueden llevarse a cabo tanto entre parti-- culares como entre órganos del poder público, o bien, entre un particular y un organismo estatal, y su naturaleza depen-- derá del tipo de relaciones que constituyan, ya sean de coor-- dinación, de subordinación o de coordinación entre dos o -- más órganos del poder público. Por ello reiteramos nuestra-- preferencia por la teoría de la naturaleza de la relación.

3. EL DERECHO SOCIAL

En la segunda mitad del siglo pasado comenzaron a ges-- tarse nuevas ramas del Derecho que no pudieron ser clasifi-- cadas dentro de las dos opciones que nos ofrece la división tradicional. Fueron el Derecho del Trabajo, el Derecho Agra-- rio y el Derecho Familiar, entre otras, las disciplinas ju-- rídicas de reciente creación que se agruparon para dar lu-- gar a una tercera forma estilística del Derecho en general: el Derecho Social.

El uso de este término no ha sido de fácil aceptación. De la misma forma en que algunos opinan que todo el Derecho es público, otros afirman que todo el Derecho es social. Pe-- ro el problema no es de conceptos, sino términos, pues la -- mayoría de los autores entienden al Derecho Social como una tercera clasificación que se caracteriza por su función pro-- tectora, y según Trueba Urbina reivindicadora, de las cla-- ses sociales débiles frente a las fuertes.

Algunos juristas, los españoles, sobre todo, mencionan

al Derecho Social como sinónimo del Derecho del Trabajo, lo que en México constituye un error considerable. Se ha debido, tal vez, a que el Derecho Laboral es el más desarrollado de todos los que integran la nueva clasificación.

A continuación presentamos, sintetizadas en extremo, - las doctrinas de cuatro importantes autores de Derecho Social que nos ayudarán a comprender dicha materia con mayor amplitud.

a) Gustavo Radbruch

Las ideas de este ilustre profesor alemán son fundamentales para el estudio de la nueva clasificación del Derecho. El es uno de los filósofos del Derecho de mayor celebridad, y el primero que analizó con profundidad y precisión los -- principios generales de esta nueva disciplina. Sus conceptos, al respecto, pueden resumirse de la siguiente manera: - el Derecho Social es el resultado de una nueva concepción - del hombre por el Derecho. El derecho privado representa la imagen individualista del Derecho que conceptúa a un hombre egoísta idealmente aislado y a quien se supone, en abstracto, igual a los demás y viviendo al margen de todo vínculo social; por ejemplo el comerciante, que como tal, vive sin vínculos sociales y se guía solamente por su afán de ganancia y especulación. Esta concepción individualista del hombre se debe al concepto jurídico de persona, que es un concepto igualitario en el que se equilibran y nivelan todas - las diferencias existentes entre los hombres: es persona, - para los efectos jurídicos, así el rico como el pobre, lo - mismo el débil individuo que la gigantesca persona colectiva. En el concepto de persona se cifran la igualdad jurídi-

ca, la libertad de ser propietario y la libertad de contratación.

Pero al descender al terreno de la realidad jurídica, la libertad de ser propietario se convierte, en manos del económicamente más fuerte, de una libertad para disponer de cosas, en una libertad para disponer de hombres, ya que -- quien manda sobre los medios de producción, es decir, sobre las posibilidades de trabajo, tiene también en sus manos la palanca de mando sobre los trabajadores. La propiedad, cuando además de conferir a quien la ostenta un poder sobre las cosas, le atribuye un poder sobre los hombres, se llama capital. La libertad de contratación, asociada a la libertad de ser propietario es, traducida a la realidad social, libertad del socialmente poderoso para dictar sus órdenes al socialmente impotente y la necesidad de éste de someterse a las órdenes de aquél. Así es como la libertad de la propiedad, combinada con la libertad contractual, constituye, sobre la base del concepto formal de igualdad de la persona, el fundamento jurídico del capitalismo y, por lo tanto, la desigualdad efectiva o material.

Nos encontramos en este siglo con un nuevo tipo de hombre como punto de partida para el legislador: la imagen del hombre sujeto a vínculos sociales, del hombre colectivo como base del Derecho Social. Este nuevo Derecho no conoce -- simplemente personas, conoce patrones y trabajadores, y es la formación de estos tipos lo que hace que se destaque la posición social de poder o de impotencia de los individuos, permitiendo con ello dictar medidas de protección contra la impotencia social y poner las trabas necesarias a la prepo-

tencia absorbente. La idea central en que el Derecho Social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, -- sino la de la nivelación de las desigualdades que entre -- ellas existen; la igualdad deja de ser así punto de partida del Derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico. (Cfr. Radbruch, Introducción a la Filosofía del Derecho, pp. 157-162).

b) Mario de la Cueva

"No somos los inventores del Derecho Social", escribe Mario de la Cueva, atribuyéndole a Otto Von Gierke (Berlín, 1868) ser el primero en haber hablado de un Derecho Social que consideraba al hombre no como persona individual, sino como una unidad psicobiológica sujeta a relaciones con un cuerpo social (op. cit. p. 68). Señala asimismo, que Georges Scelle (Paris, 1922) proclamó al Derecho del Trabajo -- como el destructor del principio de la unidad del derecho -- común y creador de un derecho de clase, defensor del trabajo en sus relaciones con el capital.

Acepta, sin embargo, que fué en el año de 1917 y en la ciudad de Querétaro donde se proclamó la primera declaración de derechos sociales en la historia, dos años antes, precisamente, de la Constitución de Weimar.

c) Georges Ripert

En su libro "El Régimen Democrático y el Derecho Civil Moderno" (1936) este autor francés coincide con las ideas -- de Gustavo Radbruch en cuanto considera que el Derecho que busca la democracia (el Derecho Social) adoptó la palabra --

"fraternidad" frente a las voces "libertad" e "igualdad" -- que recogió el derecho individualista, interpretando aquélla como un nuevo derecho socialmente protegido. "Si los -- hombres son como hermanos -explica- deben ser todos iguales, y si no lo son en la realidad, el más débil debe tener el -- derecho de que se le proteja". Luego añade: "El principio -- de igualdad ante la ley, postulado por la burguesía contra los viejos privilegios personales de la nobleza, no puede -- hacerse valer contra las clases sociales, cuya presencia es la prueba de la desigualdad social".

d) Alberto Trueba Urbina

Para tener una visión completa del Derecho Social, no podemos dejar de considerar las aportaciones del maestro -- Trueba Urbina a esta ciencia. A través de la explicación de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo -sin duda lo más valioso de su innovadora doctrina- este acucioso investigador ha luchado con vehemencia por la correcta interpreta--- ción del artículo 123 constitucional, el que, en su opinión, consagra el derecho a la revolución proletaria que nos llevará finalmente a la supresión del régimen de explotación -- del hombre por el hombre.

Considera que los antecedentes del Derecho Social en -- México se encuentran en las Leyes de Indias (1680) las cuales contenían normas de buen trato y estatutos tuitivos del trabajo humano, y en las proclamas libertarias de Hidalgo -- (1810), así como en "Sentimientos de la Nación" (1814), documento histórico donde Morelos reclama el aumento del sala-- rio y vida humana para los jornaleros. Para este autor, el término "Derecho Social" se acuñó indeleblemente en el Con--

greso Constituyente de 1856-1857, como consecuencia de los discursos pronunciados por Ignacio Ramírez "El Nigromante", en uno de los cuales expresó: "Formemos una constitución -- que se funde en el privilegio de los menesterosos, de los -- ignorantes, de los débiles, para que de este modo mejoremos nuestra raza y para que el poder público no sea otra cosa -- más que la beneficencia organizada".

Por esta razón Trueba Urbina considera que "El Nigro-- mante" es el inventor de esta nueva disciplina jurídica en el mundo, y el que plantó en el siglo pasado la semilla que habría de germinar en el Congreso Constituyente de 1917, -- donde se reconoció la necesidad de crear un artículo espe-- cial que, separado de las garantías individuales, contuviera las garantías sociales indispensables para la justicia -- colectiva. De esta manera surgió el artículo 123 de nuestra Constitución formando un capítulo especial denominado "Del Trabajo y de la Previsión Social".

El Derecho Social de la Constitución mexicana, según -- Trueba Urbina, supera a los derechos sociales de otras cons-- tituciones del mundo que sólo contemplan un derecho protec-- tor de los débiles y nivelador de las desigualdades, en tan-- to que el Derecho Social mexicano se identifica con la jus-- ticia social y tiene como objetivo final la socialización -- de la tierra y del capital.

Indica asimismo, que la clasificación del Derecho prop-- uesta por Ulpiano resultó incompleta porque solamente sepa-- ró al derecho público del privado, dejando al margen a un -- grupo importante de normas que por su esencia y naturaleza -- no corresponden a las actividades públicas del gobierno ni--

a la utilidad de los particulares.

Para resolver el problema que implica la clasificación dicotómica del derecho, explica, hay que tener en cuenta -- tres entidades: individuo, sociedad y estado, de donde derivan las relaciones individuales, sociales y estatales.

El Derecho Social está integrado por el Derecho del -- Trabajo, el Derecho Agrario, el Derecho de la Seguridad Social, el Derecho Familiar, el Derecho Económico "y cuantas--normas se relacionen con estos, extensivas a la comunidad - para su bienestar, incluyendo sus jurisdicciones sociales".

"Nuestra teoría es de integración de todo lo desinte--grado y tiene como propósito divulgar que el Derecho Social Mexicano nació en México y para el mundo en los artículos - 27, 28 y 123 de la Constitución de 1917 y que sigue siendo--el más avanzado por su finalidad reivindicatoria del proletariado" (Trueba Urbina, Derecho Social Mexicano, p. 340).

"El Derecho Social es de carácter reivindicatorio, es--decir, no sólo es protector y tutelador de los económicamente débiles, sino que es el instrumento con el que los socialmente impotentes van a reclamar y recuperar lo que justamente les corresponde por la explotación del trabajo humano -- desde la Colonia hasta nuestros días". (Trueba Urbina, Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, p. 147). En este párrafo el --reconocido profesor mexicano sintetiza su teoría integral,--en la que ocupa el lugar más relevante el elemento reivindicación. De esta teoría haremos un breve comentario en las -páginas siguientes.

A través de sus obras, el ilustre investigador univer-

sitario reitera que el Derecho Social será el medio con el cual los económicamente débiles habrán de transformar el -- orden jurídico actual hacia un nuevo orden jurídico en el -- que a los campesinos les sea devuelta la tierra, y a los -- trabajadores la plusvalía proveniente de la explotación de su trabajo, entregándoles los bienes de la producción. Todo esto conducirá a la socialización de la tierra y del capital, del pensamiento y de la vida misma.

Trueba Urbina reprocha al antiguo profesor de Heidelberg la ausencia de la reivindicación en su concepción del Derecho Social, diciendo: "La teoría general del Derecho -- Social se funda no sólo en la tutela de los débiles, difundida por Radbruch, sino en la reivindicación de los derechos del proletariado" (Derecho Social Mexicano, p. 583); y precisa que quienes siguen el criterio de Radbruch prohijan un concepto restringido del Derecho Social, porque esta disciplina, en su verdadera magnitud, no sólo sobrepasa la concepción igualitaria y de equilibrio, sino que protege y reivindica en forma exclusiva a los económicamente débiles.

Sin embargo, los más reconocidos autores siguen la doctrina del profesor alemán, para quien la función niveladora -- perfecciona la protección, y no hablan en momento alguno -- de reivindicación. Entre los juristas que así opinan encontramos a Ripert, García Oviedo, Castán Tobeñas, Stafforini, Krotoschin, Gurvitch, De la Cueva y Fix Zamudio. Para este último, el Derecho Social es el conjunto de normas jurídicas nacidas con independencia de las ya existentes, y en -- situación equidistante respecto de la división tradicional del derecho público y del derecho privado, como un tercer --

sector, una tercera dimensión, que debe considerarse como un derecho de grupo, proteccionista de los núcleos más débiles de la sociedad, un derecho de integración, equilibrador y comunitario (Fix Zamudio, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Social, citado por Trueba Urbina, op. cit. p. 308).

En cambio, la definición propuesta por el Dr. Trueba Urbina es la siguiente: el Derecho Social Positivo es el conjunto de normas, principios e instituciones que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles. (Cfr. op. cit. pp. 289 y 313).

e) Nuestro punto de vista

Sin pretender polemizar ni tomar partido en las controvertidas teorías acerca de la tercera subdivisión general del Derecho, porque sin ser imperioso sería imprudente intentarlo, sólo queremos insistir en que el Derecho Social, como ciencia, ha nacido con Radbruch, aunque los antecedentes históricos mexicanos nos remontan al Congreso Constituyente de 1856-1857 donde Ignacio Ramírez pidió una constitución que se fundara "en el privilegio de los menesterosos". Los anhelos de justicia social se han dado en muchas partes del mundo y en distintas épocas de la historia, pero el estudio sistematizado de esta rama del Derecho comenzó con los conceptos del profesor de Heidelberg, cuyas ideas no son controvertidas en lo esencial con las de Trueba Urbina, el más fecundo autor de Derecho Social en México; por el contrario, concuerdan en el objetivo substancial de la nueva disciplina que consiste en la protección de las

clases débiles frente a las fuertes, considerando iguales - como personas a los individuos que las integran, pero desiguales en cuanto representan la situación de una clase oprimida, impotente y miserable, frente a una clase opresora, - prepotente y desmedidamente rica.

La discusión entre los grandes pensadores se cifra en el carácter reivindicatorio del Derecho Social. Radbruch -- jamás lo negó pero tampoco lo sumó a su teoría; Trueba Urbina, en cambio, considera que la nueva disciplina no logrará su objetivo solamente con la protección de los económicamente débiles, sino que, además, estos deben ser reivindicados en sus derechos que les han sido arrebatados: tierra para los campesinos y medios de producción para los trabajadores.

4. EL DERECHO DEL TRABAJO

a) Su naturaleza jurídica

A pesar de que las características del Derecho del Trabajo concuerdan fielmente con las peculiaridades del Derecho Social, la determinación de la naturaleza jurídica de aquél ha dado lugar a fuertes discusiones en la doctrina.

Ripert considera que el Derecho del Trabajo forma parte del derecho público, en virtud de que el Estado interviene constantemente en la actividad de proteger a los trabajadores. La Suprema Corte de Justicia de la Nación apoya este criterio argumentando que es en un precepto constitucional donde se encuentra garantizado el mínimo de derechos de que disfrutaban los trabajadores.

Con una opinión diferente Sinzheimer manifiesta que --

nuestra disciplina no pertenece a ninguna de esas ramas y -- que su naturaleza jurídica es mixta, es decir, de derecho público y de derecho privado. Por su parte Mario de la Cueva opina que no es posible colocar decididamente al Derecho del Trabajo en una de esas dos grandes subdivisiones, y que la solución dependerá del criterio que se adopte dentro de la clasificación tradicional.

No compartimos ninguno de los puntos de vista que acabamos de señalar. El Derecho del Trabajo no pertenece al -- derecho público porque no regula las relaciones existentes -- entre los organismos estatales, ni protege los intereses -- del Estado, y si éste interviene en la materia que comentamos, es solamente para proteger los derechos de los grupos -- sociales económicamente débiles; por otra parte, el Estado -- interviene en todo Derecho pero esto no es lo que le da el -- carácter de público, pues si así fuera, las clasificaciones que al respecto se hicieren carecerían de validez. Tampoco es suficiente el argumento de la Suprema Corte de Justicia -- para asignarle tal carácter, pues la Constitución mexicana -- no contiene solamente disposiciones de derecho público, si -- no también preceptos de carácter social (artículos 27 y 123) y las bases de la legislación civil.

El Derecho del Trabajo tampoco pertenece al derecho -- privado porque no regula relaciones de igualdad o de coordi -- nación. Las partes que intervienen en los conflictos labora -- les son iguales en su calidad de personas, pero situándolas dentro del grupo social al que pertenecen --trabajadores o patrones-- nadie podrá cuestionar la desigualdad que entre -- ellos existe, y el Derecho del Trabajo no regula las rela--

ciones de personas en cuanto individuos, sino las nacidas - entre patronos y obreros, como entes de poder económico y - materia de explotación, respectivamente.

No es correcta la afirmación de Sinzheimer en el sentido de atribuirle una naturaleza mixta al Derecho del Trabajo. La lógica más elemental nos enseña que si un Derecho no es público ni privado, tampoco puede componerse con un poco de estos dos irreducibles ingredientes. El argumento que -- expresamos en el párrafo anterior apoya también esta crítica: en el Derecho Laboral no se protegen intereses estatales ni se dan relaciones de igualdad entre particulares.

También es inexacto que el Derecho del Trabajo sea público o privado "según el criterio que se adopte" dentro de la clasificación de Ulpiano. El punto de vista de Mario de la Cueva no nos resuelve el problema; tan sólo nos presenta la opción de escoger la rama que más nos guste para encuadrar en ella al Derecho Laboral. No estamos de acuerdo con este criterio porque el Derecho del Trabajo es de un modo o de otro, pero no puede ser público hoy y privado mañana.

En consecuencia, separándonos completamente del formalismo tradicional, estimamos que en el Derecho del Trabajo no se constituyen relaciones de supra-subordinación ni de coordinación, sino que la normatividad laboral nació para proteger a los obreros de los abusos de los empresarios, y colocamos a nuestra materia dentro de la tercera subdivisión del Derecho llamada Derecho Social. El Derecho del Trabajo, como expresa Radbruch, fué la fuerza motriz del Derecho Social de la misma forma en que el Derecho Mercantil lo fué del derecho individualista.

Detrás del concepto abstracto de la igualdad de la persona fueron dibujándose las figuras concretas del patrón y el trabajador con sus razgos sociales específicos, es decir, como sujetos ya socializados en sus sindicatos y asociaciones patronales, y la empresa dejó de ser una suma de contratos individuales para convertirse en empresario y conjunto de obreros enfrentándose como entidades colectivas. Cada -- litigio laboral se transformó, prácticamente, en una lucha de clases porque el nuevo derecho no vió el problema desde el mirador de la economía y el empresario, sino que lo centró en la persona humana y su energía de trabajo (Cfr. Radbruch, op. cit. pp. 163-164). Por todas estas razones confirmamos que el Derecho del Trabajo no es de carácter público ni privado, sino de carácter social.

b) Características

Al Derecho del Trabajo se le han señalado muchas características. Las más importantes son las siguientes:

Es un derecho de la clase trabajadora. Esto quiere decir que las disposiciones del Derecho Laboral tienen por -- objeto establecer beneficios únicamente para los trabajadores. Al respecto De la Cueva opina que se trata de un derecho de una clase social frente a otra; Trueba Urbina lo considera como un instrumento de lucha de clases en manos de -- todo aquel que presta un servicio personal a otro; Krotos--chin detalla que "no puede ni debe considerarse un derecho de clase, por lo menos no en el sentido de que se oponga, -- como un derecho de clase, al derecho de otra clase, siendo por consecuencia, un elemento de lucha de clases" (Institu--ciones de Derecho del Trabajo, pp. 9-10, citado por Néstor-

de Buen, Derecho del Trabajo, t. I, p. 56). Guillermo Cabanellas niega esta característica afirmando que la legislación laboral no constituye un derecho de clase, sino el conjunto de leyes dictadas para establecer el equilibrio rotatorio entre las partes que intervienen en la producción, colocando en un plano de igualdad a patrones y trabajadores.

De Buen señala que el Derecho del Trabajo nació como una legislación clasista en favor de los trabajadores, pero actualmente no lo es porque contiene disposiciones que favorecen a los patrones. Explica que la función del Derecho es mantener la paz social y para ello debe poner en movimiento una serie de derechos y deberes de las partes que conjuguen sus respectivos intereses. No sería concebible como norma jurídica aquella que concediera derechos sólo a una de las partes y obligara sólo a otra. El Derecho del Trabajo no puede ser la excepción. Aun dentro de un sistema socialista las normas reguladoras del trabajo imponen a los trabajadores obligaciones correlativas de derechos del Estado o de los sindicatos, cuya violación podrá implicar graves sanciones. El Derecho no puede ser norma sólo en favor de una de las partes. (Cfr. op. cit. p. 56 y ss).

Estamos de acuerdo con el Dr. De Buen en el sentido de que no puede existir un Derecho que obligue solamente a una de las partes; así lo demuestra la propia Ley Federal del Trabajo que señala derechos y obligaciones a los trabajadores y a los patrones. Sin embargo es fácil advertir que dicha Ley se distingue por la protección que otorga a los trabajadores frente a los empresarios; sin esta característica el Ordenamiento indicado jamás representaría al Derecho Po-

sitivo Mexicano del Trabajo, o en su caso, este Derecho no sería una rama del Derecho Social. Por eso creemos que el Derecho del Trabajo no es un estatuto exclusivo de los trabajadores, aunque puede utilizarse como un instrumento de lucha de clases, porque la protección jurídica que recibe el trabajador le ayudará a reclamar sus derechos y a lograr la transformación del régimen de explotación del trabajo humano.

De esta manera concluimos que el Derecho del Trabajo puede ser utilizado por los obreros como un instrumento de lucha de clases por su carácter protector de la parte débil en las relaciones obrero-patronales, pero eso no quiere decir que sea un estatuto exclusivo de la clase trabajadora porque tanto la Ley Federal del Trabajo como el artículo 123 constitucional conceden derechos y obligaciones a trabajadores y patronos.

Es un derecho protector de la clase trabajadora. Sin restricciones Trueba Urbina le señala esta característica al Derecho Laboral porque las disposiciones sociales del artículo 123 constitucional, en general, son proteccionistas de los trabajadores (Nuevo Derecho del Trabajo, pp. 55- y 118). Mario de la Cueva niega esta particularidad porque considera que el Derecho del Trabajo intenta imponer a los obreros una tutela que no necesitan, ya que la clase trabajadora posee la fuerza suficiente para enfrentarse de igual a igual con el capital; agrega que el Derecho colectivo del Trabajo no fué una concesión de la burguesía y del Estado burgués, sino un derecho impuesto por el trabajo al capital (El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, pp. 102-103).

Néstor de Buen explica que norma protectora es aquella que suponiendo la desigualdad entre los sujetos de la relación concede, al que está en situación de inferioridad, - - ciertas prerrogativas que no alcanzaría si el Derecho contemplara la relación imparcialmente; indica que partiendo - del supuesto indiscutible de la desigualdad entre las partes, las normas de trabajo crean todo un sistema de mínimos y máximos, siempre en favor de los trabajadores, y llevan - su espíritu protector al grado de que, amparando al trabajador contra su permanente estado de necesidad, nulifican de pleno derecho las renunciaciones que éste haga valer (cfr. art. 123 const., ap. A, frac. XXVII; y art. 50., frac. XIII, de la Ley Fed. del Trabajo). Este proteccionismo, según el mencionado autor, se pone de manifiesto exclusivamente en el derecho individual; en el derecho colectivo el régimen de la huelga y el del contrato colectivo de trabajo han creado el equilibrio del que habla Mario de la Cueva, e inclusive, en ocasiones, los sindicatos obreros están en mejor posición que los patrones para dictar las condiciones de trabajo. Asegura que en el Derecho Procesal del Trabajo tampoco existe tendencia proteccionista alguna y que la relación procesal contempla a los sujetos con igual criterio. Y concluye diciendo: "El carácter tuitivo y protector de las normas de trabajo, en la relación individual, es indiscutible. Por el contrario, en el Derecho colectivo resulta innecesario. En el derecho procesal, por su propia naturaleza, no es posible admitirlo". (Cfr. op. cit. pp. 60-61).

Nuestra opinión. Es convincente, a plenitud, la afirmación de Trueba Urbina cuando expresa que el Derecho del Tra

bajo es protector de la clase trabajadora; en cambio, si -- pensamos que los trabajadores no necesitan protección, como estima el profesor De la Cueva, estaremos quitando al Derecho Laboral la razón de su existencia. Efectivamente, si -- los obreros cuentan con instrumentos de lucha tan poderosos como la huelga, esto se debe a que la Ley los prevé y los regula en función protectora de los débiles, dicho de otro modo, los trabajadores se tornan poderosos después de que el Derecho Positivo del Trabajo, a través del artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo, les ha reconocido determinados derechos. Sin la protección legal los obreros no estarían legitimados jurídicamente para llevar a cabo la huelga.

Tampoco estamos de acuerdo con las ideas de Néstor de Buen en cuanto afirma que la protección jurídica es requerida por el trabajador dentro del Derecho individual pero no dentro del Derecho colectivo del Trabajo. Nuestra crítica es la misma que opusimos al criterio de Mario de la Cueva, es decir, la fuerza de que disfrutaban los obreros en el Derecho colectivo del Trabajo se debe precisamente a que la Ley Federal del Trabajo y la Constitución han reconocido, en favor de los laborantes, los derechos de sindicalización y huelga. Si estas facultades no estuvieran reconocidas legalmente, la agrupación de trabajadores y la suspensión de labores no pasarían de ser actos antijurídicos que no generarían fuerza para los obreros en el campo del Derecho. La fuerza del trabajador-colectivo radica en la misma ley que lo protege.

Finalmente queremos afirmar, en contra de lo expuesto

por Néstor de Buen, que el trabajador sí necesita protección jurídica especial dentro del procedimiento laboral, -- porque si no se le protege en ese momento, que es cuando -- reclama jurisdiccionalmente los derechos que le otorga el -- Derecho sustantivo del Trabajo, de hecho se nulificará la -- protección que le concede este Derecho material.

Es un derecho de expansión. Esto significa que el Derecho Laboral tiende, cada día, a regular más relaciones de -- trabajo. De Buen cree que en el futuro, toda prestación de -- servicios, cualquiera que sea su naturaleza, incluyendo las -- accidentales que puedan prestar los profesionales, quedará -- amparada por el Derecho del Trabajo. También Trueba Urbina -- sustenta esta tesis en su Teoría Integral.

Nosotros estamos de acuerdo. Ciertamente el Derecho -- del Trabajo aspira a regular toda prestación de servicios, -- sin importarle que el que los preste sea un asalariado o un -- trabajador independiente. El objetivo del Derecho Laboral, -- es, en general, el hombre que trabaja.

Es un derecho reivindicatorio del proletariado. Alberto Trueba Urbina, principal exponente y defensor de esta -- característica, afirma que el artículo 123 constitucional -- persigue dos finalidades: la primera es la protección de -- los trabajadores en general, y del trabajo como factor de -- producción; la segunda va más allá de la protección y la tu -- tela, y se encamina a "conseguir la reivindicación de la -- clase trabajadora en el campo de la producción económica, a -- efecto de que recuperen la plusvalía con los mismos bienes -- de la producción que fueron originados por la explotación -- del trabajo humano". (Cfr. Nuevo Derecho del Trabajo, pp. -

120-122). El autor de la Teoría Integral del Derecho del -- Trabajo señala como instrumentos de reivindicación la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, el derecho a formar sindicatos y el derecho de huelga. (Vid. art. 123 const., ap. A, frac. IX, XVI y XVII).

Nosotros consideramos que la reivindicación es una noble aspiración del Derecho del Trabajo, indispensable para lograr plenamente la justicia social. El derecho de los trabajadores a recuperar la plusvalía generada por su trabajo, es incuestionable. Sin embargo el Derecho Laboral no ha alcanzado esta característica en virtud de que no se ha determinado todavía en que forma y hasta que grado habrá de devolverse a la clase trabajadora la plusvalía generada por su trabajo, y la participación de los obreros en las utilidades de las empresas solamente significa el principio de un proceso de reivindicación ahora incierto. Por esta razón los supuestos elementos de reivindicación que señala Trueba Urbina únicamente son generadores de fuerza en favor de los trabajadores, pero serán instrumentos de reivindicación hasta el momento en que la Ley así lo precise. Cuando esto suceda el Derecho del Trabajo habrá dado un gran paso hacia su perfección, y la clase oprimida avanzará hacia el triunfo.

c) Definición

Mario de la Cueva define al Derecho del Trabajo como -- "la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital" (op. cit. p. 83). El enunciado reproduce, poco más o menos, el contenido del artículo 2o. de la Ley Federal del Trabajo.

Trueba Urbina objeta esta definición y el artículo 20. -mencionado porque pretenden alcanzar la justicia social mediante el equilibrio de las relaciones obrero-patronales. - Este autor no se conforma con ese equilibrio, sino que exige la reivindicación del proletariado; así lo demuestra en su definición, la que textualmente dice: "El Derecho del Trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos naturales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana" (cfr. Nuevo Derecho del Trabajo, p. 135 y Derecho Social Mexicano, pp. 290 y 345).

Néstor de Buen acusa que esta definición olvida que el Derecho del Trabajo no sólo protege a los trabajadores, - sino que también contiene garantías en favor del capital; - "es un derecho burgués que presume un ambiente capitalista para su aplicación", dice, y agrega que Trueba Urbina habla de "socializar la vida humana" sin tener en cuenta que el hombre, por naturaleza, es social, y que si intenta darle un sentido socialista al Derecho, sería conveniente que lo expresara con claridad.

La definición propuesta por De Buen dice así: "El Derecho del Trabajo es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales, y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social" (Derecho del Trabajo, t. I, p. 131).

Esta definición concuerda esencialmente con la propues

ta por el Dr. De la Cueva, pero amplía el campo del Derecho del Trabajo a todas las relaciones que se deriven de la - - prestación libre, subordinada y remunerada de servicios personales.

Nosotros opinamos que, de las definiciones señaladas, la más cercana a la realidad del Derecho Mexicano del Trabajo es la propuesta por Néstor de Buen. Sin embargo, el jurista comete grave error al omitir en su formulación la protección especial que este Derecho otorga al trabajador. No obstante que el autor mencionado afirma que el Derecho laboral protege de igual manera a trabajadores y patrones, fácil es observar que, en general, el sentido de esta rama -- del Derecho se cifra en la protección de la parte débil, y cuando señala derechos al capital, lo hace en su indiscutible función reguladora. En este sentido podemos afirmar que, protegiendo al trabajador, el Derecho Laboral regula las -- relaciones obrero-patronales y equilibra los factores en -- juego, y al equilibrar dichos factores debe llevar implícita la protección a los trabajadores.

Por estas razones, modificando el criterio de Néstor -- de Buen, definimos al Derecho del Trabajo como el conjunto -- de normas que protegen fundamentalmente a la parte débil en las relaciones que derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada de servicios personales, y cuya finalidad es alcanzar la justicia social mediante el equilibrio de -- los factores de la producción.

CAPITULO II

EL CONCEPTO DE IGUALDAD

SUMARIO: 1.- Etimología y acepción común. 2.- La igualdad en la Historia. 3.- El Liberalismo. 4.- Sociedad civil y clases sociales. 5.- Idea marxista de la igualdad social. 6.- La igualdad jurídica.

1. ETIMOLOGIA Y ACEPCION COMUN

La palabra igualdad ha sido utilizada desde tiempos re-motos, pero no siempre con el mismo significado. Alguna vez este vocablo sirvió para indicar la condición que guardaban los individuos pertenecientes a un grupo social determinado; por eso se decía que el amo no era igual al esclavo, pero - que un esclavo y otro esclavo eran iguales entre sí. A través de la historia la palabra igualdad se ha visto unida, - casi siempre, a la palabra libertad, y se ha expresado con aquella que ningún hombre puede beneficiarse, por herencia, de derechos o de privilegios que lo coloquen por encima de los otros, porque todos, en principio, aparecemos en el mundo sin ventajas ni desventajas, es decir, todos nacemos li-

bres e iguales y nadie nace para ser dominador o dominado.

La mayoría de los diccionarios y enciclopedias concuerdan en que la palabra igualdad tiene su origen en el idioma de los antiguos romanos. "Equalitas" era la voz que se escuchaba cuando alguien señalaba la conformidad de dos o más cosas que tenían los mismos caracteres, y también significó, en la Roma clásica, la uniformidad existente en las partes de un todo.

Actualmente el lenguaje popular identifica a la igualdad con las voces identidad, equivalencia, uniformidad y --proporcionalidad. Algunos hablan de paridad o de homogeneidad. Sin embargo, la mayoría de las personas, aún las que carecen de los conocimientos elementales del Derecho, reclaman justicia y equidad cuando consideran que no se les da un trato de igualdad en cualquier circunstancia.

Es muy importante tener en cuenta los diversos significados de la palabra igualdad que se expresan en los sinónimos señalados anteriormente. Todos ellos se vinculan, de --alguna manera, con la idea principal que analizamos en este capítulo y denotan que en situaciones idénticas, dos o más personas o cosas deben recibir las mismas oportunidades y --el mismo trato.

Una definición sencilla que nos comprueba el significado popular de la igualdad es la que señala la Enciclopedia Universal Sopena. Para ella constituye un adjetivo que indica que una cosa "es de la misma naturaleza, cantidad o calidad que otra cosa" (tomo V, p. 4471).

El diccionario Pequeño Larrouse contiene la misma idea,

pero en términos menos precisos, pues considera a la igualdad como un adjetivo que señala que una cosa es "semejante" en la naturaleza, cantidad o calidad" a otra cosa.

2. LA IGUALDAD EN LA HISTORIA

a) Antecedentes remotos

A partir del vocablo latino "equalitas", remoto antecedente del moderno concepto de igualdad, a través de la historia podemos observar las luchas ideológicas, políticas y sociales que se han desarrollado en torno a esta idea, misma que, en diversas épocas, ha dado lugar a cruentas acciones. En todos los tiempos se ha procurado la conservación o la reivindicación de la libertad, y las razones para reclamarla han girado siempre en torno a la igualdad de los hombres, considerada como un principio universal de justicia.

Por eso, al definir a la sociedad, los antiguos romanos expresaban que ésta era una relación contractual entre sujetos de derecho que se encontraban frente a frente como partes jurídicamente libres e iguales. Hermann Heller también precisa el origen de la sociedad en la tensión política provocada por las exigencias de libertad e igualdad de la burguesía frente al Estado absoluto.

De esta manera es fácil darnos cuenta de cuan falso es el concepto que guardan la mayoría de las personas, en el sentido de que las ideas de libertad e igualdad nacieron -- con la Revolución Francesa y están proximas a ser enterradas definitivamente. La verdad es que las raíces de este -- ideal social llegan ininterrumpidamente hasta la Antigüedad

y se hincan hondamente en la conciencia europea a través de la historia de la Iglesia Cristiana. (Cfr. Hermann Heller, Teoría del Estado, p. 133).

b) Los estoicos

La doctrina estoica, nacida en el Imperio Romano, veía en su ideal a una comunidad universal en la que todos los hombres, sin distinción, convivieran libres e iguales, sin autoridad ni propiedad privada, dominando sus instintos mediante la obediencia libre a la ley divina de la razón. La igualdad en unión de la libertad, reguladas solamente por la razón, serían, según los estoicos, las bases más fuertes para la constitución de una comunidad universal feliz.

c) El cristianismo

La doctrina cristiana fué más allá del ideal estoico, y consideró que el trabajo, la propiedad, el poder social y la desigualdad se explican y justifican por medio del pecado original, de tal modo que ahora el Estado y el Derecho pueden considerarse como pena y remedio del pecado. En la doctrina tomista la libertad, la igualdad y la propiedad común se consideran como ideales propiamente cristianos, irrealizables, sin duda, bajo las condiciones del estado de pecado. Al aparecer la desigualdad social como poena et remedium peccati, el poder temporal -antónimo de espiritual- recibe con ello un considerable fortalecimiento de su autoridad.

La idea de la libertad igual para todo lo que tiene -- rostro humano, es una idea de origen específicamente cristiano. En la antigüedad había dos posibilidades naturales de ser hombre: libre o esclavo. El cristiano no abolió, ciertamente, la esclavitud al dar un carácter más interior al -

concepto de libertad, pero sí vino a admitir una condición humana igual y libre, la cual, precisamente porque era independiente de todas las relaciones sociales, se compadecía también con la esclavitud. En cambio, en la esfera de la libertad interior, que era donde radicaba su destino religioso, todos los hombres, por el mero hecho de ser tales, gozaban de igual consideración.

d) Edad Media y Edad Moderna

El fin de la vida del hombre medieval era su unión con Dios. El destino de la vida del hombre en la Edad Moderna, a cuya realización todos tienen esencialmente el mismo derecho, es la autoformación de la personalidad en este mundo, y como supuesto de ello, la utilización, en sentido terreno, del mundo y del poder de decisión, llamado "reino de la libertad" donde se desarrollan las energías humanas para los fines que el hombre se pone a sí mismo. De esta manera, la pretensión a la libertad y a la igualdad, entendidas en sentido político-social, se convierten en un derecho innato al hombre.

e) El liberalismo político y la Revolución Francesa

Los acontecimientos que ayudaron a la formación del actual pensamiento de la libertad e igualdad, y a la conformación del estado contemporáneo, los encontramos en los siglos XVIII y XIX, con el liberalismo político que expresó lo esencial de su ideología asociando las palabras libertad e igualdad.

Poco después de la toma de La Bastilla, que marcó el comienzo de la Revolución Francesa, y prácticamente una nueva etapa en la historia, el 4 de agosto de 1789 el vizconde

de Noailles propuso a la Asamblea Nacional Constituyente la abolición de los privilegios nobiliarios y religiosos, y el 26 de agosto de ese mismo año, apareció la nueva constitución francesa, precedida de una exposición de los principios generales sobre los cuales se fundaría el nuevo orden, esto es, la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. "Era la carta magna de la Revolución e indudablemente - uno de los documentos que mayor trascendencia histórica haya tenido. Para la mentalidad del momento venía a ser el reconocimiento de los derechos naturales del hombre frente al poder. Los autores estaban marcadamente influenciados por - el inglés Locke y los filósofos de la Enciclopedia, los - franceses Voltaire y Rousseau" (Marín Correa, Nueva Historia Universal, t. V, p. 10).

Compuesta de diecisiete artículos, el primero de ellos decretaba la libertad y la igualdad de los hombres con las siguientes palabras: "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos, las distinciones sociales no pueden fundarse más que sobre la utilidad común". La declaración era una condena a las monarquías absolutistas y a los privilegios. De ella Malet e Isaac opinan que "un país no es verdaderamente libre si no aplica exactamente todos sus principios" (La Epoca Contemporánea, p. 12).

3. EL LIBERALISMO

a) Contenido de la igualdad

La igualdad no fué para los liberales noción abstracta o principio puramente teórico, como se ha dicho con frecuencia. Corresponde a una estructura social precisa, con la --

que, en unión de la libertad, los liberales querían sustituir -y lo consiguieron- las estructuras aristocráticas y monárquicas anteriores. Decir que los hombres nacen iguales es decir que nadie puede beneficiarse, por herencia, de derechos o de privilegios que lo coloquen por encima de los otros. Las sociedades aristocráticas que se basaban en la dominación de una nobleza y de un monarca hereditario son así puestas en discusión de una manera radical. Las bases mismas de los antiguos regímenes monárquicos quedan totalmente derrocadas. Si todos los hombres son iguales ninguna autoridad exterior a ellos puede imponerles obediencia, - puesto que esta autoridad no existe. El poder no puede basarse más que en el acuerdo de los miembros de la sociedad. Nadie puede ejercer el poder más que con el consentimiento de los ciudadanos que le deleguen el derecho de mandarlos: el sistema representativo y las elecciones son su resultado directo. La legitimidad monárquica basada en el nacimiento es reemplazada por la legitimidad democrática fundada en la elección. (Cfr. Maurice Duverger, Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, p. 91).

b) Caracteres de la igualdad según el Liberalismo

La igualdad, tal como la doctrina liberal la define, - presenta dos caracteres fundamentales: uno, es puramente jurídica, y dos, implica solamente una abstención del Estado. Estos dos caracteres se explican por el hecho de que la ideología liberal expresaba en su origen la situación de una clase que estaba oprimida por las leyes y por el Estado.

El carácter jurídico. La burguesía comercial, industrial, bancaria e intelectual que desarrolló el movimiento

liberal, no estaba oprimida económicamente por la aristocracia dominante; disfrutaba, por el contrario, de un desahogo material suficiente, y a menudo era incluso más rica que la aristocracia. Pero las leyes otorgaban a los nobles algunos privilegios que la mantenían en un plano inferior, cosa que la propia burguesía no podía soportar. El absolutismo real no le dejaba ninguna garantía de seguridad personal. Los reglamentos gubernamentales referentes a las corporaciones dificultaban su ascenso económico.

A los burgueses les era suficiente, pues, cambiar las leyes, modificar los estatutos jurídicos, para llegar a la igualdad y a la libertad. Por ello las definían como una libertad y una igualdad "de derecho". Los grandes combates liberales serán así combates por la reforma de los estatutos jurídicos: supresión de los privilegios de la nobleza, derecho de publicar libremente libros y diarios, derecho de asociación, de reunión, de manifestación. Y en verdad que fueron combates difíciles, en los que los burgueses liberales sacrificaron inclusive su vida. Tal sucedió con Mariana Pineda, dama española de 26 años, que fué condenada a muerte por haber bordado una bandera en la que se leían las palabras "Ley, Libertad, Igualdad" (cfr. Marín Correa, Nueva -- Historia Universal, t. V, p. 260).

El carácter omitivo. Las reformas jurídicas de que hablamos, implicaban esencialmente un "no hacer". Apuntaban principalmente a impedir la intervención del Estado en la actividad de los ciudadanos. Tendían a definir para éstos una zona de actividad autónoma, en la que el poder político no interviniera. Pedían la abstención del Estado, no una --

acción de su parte. Era suficiente que no se establecieran discriminaciones jurídicas entre ellos para que los hombres fuesen iguales. La concepción liberal de la igualdad condujo únicamente a la limitación de los gobernantes.

4. SOCIEDAD CIVIL Y CLASES SOCIALES

a) Origen de las clases sociales

En todos los órdenes sociales conocidos hasta hoy, han existido grados de poder social. En las situaciones sociales más primitivas se encuentran ya relaciones de dominación asentadas sobre las diferenciaciones naturales de edad, sexo y aptitud personal. Tales distinciones no engendran -- clases sociales porque los privilegios que se les atribuyen no son hereditarios, ni pueden compararse. Es indudable que, con mayor motivo, una cultura superior ha de requerir un -- orden social jerárquico. Con el deseo de justificar la organización clasista de la sociedad civil, se ha llegado a considerar la dominación de una clase superior como el resultado de la desigualdad natural de los hombres, cuando no se -- prefirió negarla pura y simplemente, o legitimarla en cualquier forma como cosa tradicional. La "superioridad natural" de la clase dominante se justificaba hace algún tiempo sobre bases darwinianas, y en la actualidad, en cambio, sobre los postulados de la teoría clasista. La dominación clasista -- supone la igualdad de poder jurídico; su base efectiva consiste, casi exclusivamente, en la desigualdad económica.

b) Las clases sociales y el Estado

La legalidad del Estado fué negada por los anarquistas y por aquellas corrientes del socialismo que lo consideran como una simple función de la sociedad económica dividida -

en clases.

Según tales tendencias, la unidad estatal aparece condicionada únicamente por la economía, debiendo desaparecer el Estado cuando deje de existir la desigualdad económica de las clases; por ello Marx y Engels lo consideraban como un mal necesario, que tiene vida en la actual sociedad de clases, pero que morirá en el futuro cuando las clases desaparezcan.

Sin embargo, la relativización del Estado a las condiciones de la desigualdad económica no es una idea peculiar del socialismo, puesto que se encuentra ya en los liberales ingleses del siglo XVIII. Adam Smith había referido ya el Estado a la desigualdad de las clases poseedoras; para él, es la existencia de más propiedad y más valiosa, "lo que -- hace necesaria la constitución de un gobierno civil; y, en cambio, podrá prescindirse de él con mayor facilidad si no existe la propiedad o, al menos, si ésta no excede del valor de uno o dos días de trabajo" (Riqueza de la Naciones, lib. V, cap. I, sec. 2, citado por Hermann Heller, op. cit. p. 184).

c) La sociedad civil según Heller

La sociedad civil real, según Hermann Heller, es una sociedad de clases cuya unión se mantiene mediante el predominio de una de ellas, para cuya subsistencia es necesario el mantenimiento de la ideología de la libertad y de la igualdad. Sostiene que es absolutamente falso que la sociedad capitalista de clases se caracterice por el hecho de que en ella el "débil Estado" se abstenga de intervenir en la vida económica. Esta idea, denuncia el filósofo, pertenece

ce también al grupo de ideologías encubridoras. El verdadero lema de la sociedad civil no es la ausencia de intervención, sino la movilización privada del poder estatal para una poderosa intervención en el campo económico. Ejemplo de ello son el patrón y el trabajador que aparecen frente a -- frente como partes, jurídicamente libres e iguales, de un -- contrato, pero el patrón lleva grandes ventajas porque, como propietario de los medios de producción, dispone de modo soberano en la fábrica y en el trabajo, y para velar por su observancia tiene también a su disposición los medios coactivos del Estado.

Cada vez que se han atacado las formas tradicionales -- del poder y se ha proclamado la igualdad, y a la vez, de -- modo más exclusivo, se ha basado el poder sobre la economía, más fuerte ha sido la oposición de la clase dominante. (Cfr. op. cit. pp. 127 y ss.).

d) El dominio de clase

El dominio de clase basado primero en la economía privada se ha extendido luego a todos los demás campos económicos y políticos, y su máxima perfección se alcanza en la -- dominación del capital financiero. El pequeño comercio y el pequeño taller carecen siempre de importancia para la es--- tructura total de la sociedad civil. El estilo económico -- capitalista imprime su sello incluso a la economía agraria, pero en este campo, por carecer de un predominio absoluto -- de la gran empresa, no puede imponerse en forma completa.

Donde aparece bien clara la estructura de la sociedad_ civil como dominación de clase, es en las partes del contra_ no de trabajo. En él aparecen frente a frente, jurídicamen-

te libres e iguales, el que posee el capital y por él el —
mando de la economía, y quien, como trabajador intelectual_
o manual no dispone de otra cosa que no sea su fuerza de —
trabajo.

e) Falta de conciencia de clase

A la gran masa de obreros y empleados, cuyo número crece muy rápidamente (el "ejército creciente del proletariado industrial", en palabras de Hermann Heller), le falta sobre todo, para poder desarrollar una función socialmente eficaz, la conciencia de clase que la mantenga unida en lo interno y claramente delimitada en lo exterior.

Es indudable que ni los obreros ni los patronos se hallan en la sociedad en situación de aislamiento individualista. La situación concreta de intereses obliga a los primeros a oponerse al poderío de los poseedores de los medios de producción mediante la constitución de grupos solidarios, organizándose en sindicatos. Pero estos grupos, lo mismo — que los formados por los patronos, únicamente son grupos — para un fin, destinados a compartir los riesgos, y no tienen en sí ni la voluntad subjetiva ni la posibilidad objetiva de producir una forma social que pudiese modelar la sociedad total.

En los casos en que, como sucede en las organizaciones obreras socialistas, se trate de algo más que un grupo para la defensa de intereses individualistas y surja un espíritu orientado hacia la formación de comunidad, su propósito no es el de sostener la sociedad civil, sino por el contrario, el de realizar en ella una revolución. Ello se debe a que — la burguesía renunció desde el primer momento a cualquier —

tipo de legitimación de su poder de clase. La legitimidad de la dominación basada en el linaje nunca fué sustancialmente negada durante el tiempo que tal principio rigió. Pero el poder de la clase se instauró en nombre de la libertad y de la igualdad de "todos". Según la base de su legitimación, la sociedad civil es el juego, libre de poder, de las fuerzas iguales, y por eso no puede justificarse en el fondo, poder ninguno y mucho menos el de una clase.

La clase no aspira a ser una parte inserta en un todo ordenado y unido para un destino, sino que anhela ser "todo". Con esta conciencia de clase, la sociedad se convierte en un concepto político y la clase en un factor decisivo de la realidad política y social.

5. IDEA MARXISTA DE LA IGUALDAD SOCIAL

Según el Diccionario Marxista de Filosofía (I. Blauberg y otros, pp. 160-161), la igualdad social es la relación -- igual de los hombres respecto a los medios e instrumentos de producción e igualdad jurídica, que deriva de lo anterior, en las esferas política, económica, social y cultural de la vida de la sociedad.

La desigualdad social nace con la división del trabajo y la división de la sociedad en clases. Sin embargo, el -- ideal de la igualdad social ha experimentado cambios en la medida en que se desarrollan las relaciones sociales. En la sociedad esclavista, por ejemplo, este concepto se aplicaba con relación a las personas libres, no obstante que la desigualdad había surgido precisamente dentro del régimen esclavista; plantear el problema de la igualdad entre esclavos y

libres era imposible, puesto que el esclavo era considerado como un simple instrumento de trabajo.

El feudalismo, que sustituyó al régimen esclavista, -- hizo más profunda todavía la desigualdad social con su división de la sociedad en estamentos. La idea de la igualdad social, sin embargo, nació en el período preparatorio de -- las revoluciones burguesas, y al triunfar éstas se estableció la igualdad formal de los ciudadanos ante la ley.

En el régimen capitalista no podemos esperar igualdad real, dado que sigue existiendo la desigualdad de bienes y la explotación que llevan a una desigualdad jurídica real. La igualdad electoral, la religiosa y muchas otras proclamadas formalmente, no tienen eficacia plena en virtud de que no se les brinda las indispensables condiciones materiales; más aún, a veces son suprimidas totalmente.

En la burguesía se toma como bandera la concepción proletaria de la igualdad social, a efecto de que sean suprimidas las clases, pero es la victoria del socialismo lo que constituye un gran paso hacia la efectiva igualdad social. En el socialismo, empero, subsiste todavía la desigualdad en relación al pago, de acuerdo a la calidad y cantidad del trabajo y a las diferencias existentes entre la ciudad y el campo, así como entre el trabajo físico y el intelectual. -- "Sólo bajo el comunismo, cuando sean suprimidas todas las diferencias clasistas y sociales, se podrán distribuir los bienes de acuerdo a las necesidades y se logrará la plena igualdad social", manifiesta el diccionario marxista citado, y agrega que la exigencia de una igualdad que vaya más allá de esta concepción, carece de sentido y es utópica. "El co-

munismo no implica en modo alguno la nivelación entre los - hombres; al contrario, sólo en la sociedad comunista el hombre podrá obtener el espacio necesario para desarrollarse - multifacéticamente, y esto llevará a un maravilloso florecimiento de la individualidad y del talento del hombre individual" (op. cit. p. 161).

6. LA IGUALDAD JURIDICA

a) Antecedentes

Según Engels, hubo períodos en los que la clase dominante y la clase dominada se hallaban tan equilibradas que el poder del Estado, como aparente mediador, adquiere una - cierta independencia frente a ellas. Así sucedió con la monarquía absoluta de los siglos XVII y XVIII que equilibró a la nobleza y a la burguesía. La concentración de los medios de dominación y especialmente de la creación jurídica, en - las manos del rey absoluto, la constitución del Estado como unidad jurídica y las leyes de ellas derivadas, iban acompañadas de una mayor o menor igualdad jurídica formal. Esta - igualdad jurídica que políticamente no significó al principicio otra cosa que los súbditos todos, sin distinción de clase o nacimiento, carecían de derechos políticos frente al - rey, expresa luego que la ley del monarca es igualmente - - obligatoria para todos los súbditos.

b) Concepto

Una conocida Enciclopedia española define con extrema sencillez a la igualdad jurídica, diciendo que "es el principicio que reconoce capacidad para los mismos derechos a todos los ciudadanos" (Enciclopedia Universal Sopena, t. V, -

p. 4471). En realidad la historia no presenta el problema de la definición de la igualdad, sino el de la determinación de las personas a quienes debe considerarse iguales. Sin embargo, la definición que acabamos de transcribir, por sencilla no deja de ser clara y precisa, pues la esencia de la igualdad jurídica radica en conceder los mismos derechos a todos los ciudadanos, pero esa concesión de derechos, agregamos nosotros, debe ser encontrándose los ciudadanos bajo las mismas circunstancias.

Si no vemos más allá de la definición enciclopédica -- que comentamos, no podremos comprender por qué el principio de la igualdad de las partes es inoperante en el derecho procesal laboral; pero si tenemos en cuenta que las personas deben tener igualdad de circunstancias frente a los mismos derechos, nos convenceremos de que no es correcto aplicar de igual manera las normas procesales al trabajador que al patrón. -- Desde el punto de mira de su capacidad económica, uno es bien débil y el otro sumamente fuerte. Así -- pues, no existe igualdad real entre estas idénticas personas y por eso la ley no debe considerarlos iguales.

Para tener una visión más amplia de la idea de la igualdad jurídica, a continuación exponemos los conceptos de uno de los teóricos del Estado de mayor celebridad, y la exégesis de un reconocido jurista mexicano.

Conceptos de Hermann Heller. Las ideas de este ilustre pensador en relación al tema que analizamos, pueden resumirse de la manera siguiente. Toda norma social aspira a tener validez general; pretende valer, al menos dentro de determinados grupos sociales, para todos los casos semejantes, --

aunque se den separados espacial y temporalmente; la desigualdad va en contra de su sentido normativo y conduce a la arbitrariedad. Respondiendo al paralelismo general entre el ser y el deber ser, normalidad y normatividad, esta exigencia de igualdad no sólo emana del ideal de justicia sino también del postulado de la previsibilidad de las relaciones sociales. Constituye una exigencia de la justicia y de la previsibilidad que la norma aparezca ante sus destinatarios, tanto ante los que coexisten como ante los que se suceden y aún especialmente ante éstos, como relativamente objetivada y despersonalizada, con lo cual se hace posible la continuidad de una Constitución que, como decisión personal, sería inconcebible.

Si se prescinde de la normalidad social positivamente valorada, explica el filósofo alemán, la Constitución, en su carácter meramente normativo, dice muy poco. La mayoría de sus preceptos jurídicos son realmente practicables cuando se ponen en relación con los principios jurídicos que son expresión de la estructura social. Un ejemplo clásico de lo que antecede es el precepto de la igualdad ante la ley que existe en todas las democracias y cuyo sentido tiene importancia decisiva para determinar la estructura constitucional de cada Estado. Pero este precepto recibe su contenido únicamente de las concepciones que dominan en la realidad social, y que en la Constitución misma no se formulan, o se formulan en pequeña parte, sobre lo que debe estimarse igual o desigual. Originariamente el precepto de igualdad se refería tan sólo a la igualdad política de los varones; actualmente, sin haber variado mucho, se refiere también a

la igualdad política de las mujeres. En la primera mitad -- del siglo XIX solamente significaba la igualdad de los derechos políticos, mientras que actualmente, y en una medida -- creciente, significa también la igualdad social. Hasta hace poco se aplicaba solamente en la ejecución del Derecho, pero en la actualidad se interpreta también como pauta y límite para el legislador. (Cfr. Hermann Heller, op. cit. p. 276).

Opinión de Ignacio Burgoa. El doctor Burgoa expresa -- que la igualdad, desde el punto de vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivados de una cierta y determinada situación. Estas personas -- no pueden ser determinadas numéricamente, es decir, las normas valen para todos aquéllos que se encuentren en el sus- puesto que ella misma señala.

Subraya que la igualdad está demarcada por una situación determinada y por ello dicho fenómeno sólo tiene lugar en relación y en vista de un estado particular y definido. -- "Por exclusión, no puede entablarse una relación igualitaria entre la posición concreta que guarde una persona colocada en una situación jurídica determinada, con la que tiene un individuo perteneciente a otro estado de derecho particular diferente. El criterio que sirve de base para constatar si existe o no igualdad desde un punto de vista jurídico es, pues, la situación de derecho determinada en que -- dos o más personas se hallen".

La igualdad legal surge cuando un ordenamiento impone -- los mismos derechos y las mismas obligaciones a cualquier --

persona colocada en una situación jurídica por él regulada, que los que establece para otros sujetos que en ésta se hallen. Por ello la igualdad legal se traduce en la imputación que la norma jurídica hace a toda persona de los derechos y obligaciones que son inherentes a una situación determinada en que dicha persona pueda encontrarse.

Sin hacer alusión a las garantías sociales, Burgoa -- precisa que la igualdad, como garantía individual, tiene como centro de imputación al ser humano en cuanto tal, es decir, en su implicación de persona, prescindiendo de la diferente condición social, económica o cultural en que se encuentre dentro de la vida comunitaria. (Cfr. Ignacio Burgoa, *Las Garantías Individuales*, pp. 275 y ss.).

c) Diversos tipos de igualdad en el Derecho

Ante la diversidad de puntos de partida con que se analiza la igualdad jurídica, y a fin de comprender mejor nuestro tema de estudio, a continuación distinguimos los conceptos que han dado lugar a mayores confusiones.

Igualdad de hecho y de derecho. A menudo se habla de las situaciones de hecho y las de derecho. Se dice, por -- ejemplo, que todos los hombres somos iguales, y se expresa con ello que un ser humano tiene los mismos derechos que -- todo ser humano. Esto se demuestra cuando una institución -- presta auxilio a un desconocido, únicamente por el hecho de ser considerado igual que toda persona humana, es decir, -- con iguales derechos de ser ayudado en una situación determinada. Puede acontecer, sin embargo, que un individuo se -- presente en una clínica del Seguro Social y no sea atendido como muchos otros. Esto se debe a que el ordenamiento jurí-

dico que rige al IMSS no protege a todos los seres humanos, sino exclusivamente a aquellos que llenan los requisitos -- establecidos; en otras palabras la igualdad que en este caso encontramos existe solamente en virtud de que es establecida por una ley. En el primer caso presenciamos igualdad de hecho, y en el segundo igualdad de derecho, porque si -- bien es cierto que todos los hombres, por el hecho de ser -- tales tenemos el derecho de ser auxiliados sin necesidad de que una norma jurídica lo establezca, en una institución -- como el IMSS solamente pueden ser atendidos los derechohabientes que pertenecen a dicha institución porque así lo -- establece el ordenamiento jurídico que concede y obliga a -- todos sus afiliados.

Igualdad material e igualdad procesal. La igualdad de derecho tiene, a su vez, dos distinciones según el ordenamiento jurídico que la exprese. Si la encontramos en una -- ley o en un código sustantivo estaremos frente a la igualdad jurídica material; si la buscamos en un ordenamiento -- procesal nos encontraremos con la igualdad jurídica procesal. Un ejemplo muy claro de la igualdad jurídica lo encontramos en el artículo 164 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres". La igualdad -- jurídica procesal queda manifestada en múltiples dispositivos del título catorce de la mencionada Ley. En vía de ejemplo transcribimos los artículos 756, 763 y 764 que respectivamente dicen: "Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, se archivará el expediente hasta nueva promoción". "Las partes están obligadas a aportar los elementos probato

rios de que dispongan, que puedan contribuir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad". "Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en la audiencia de recepción de pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen conveniente y examinar los documentos y objetos que se exhiban".

Los dispositivos que acabamos de transcribir nos demuestran, primero, una igualdad "pasiva" o declarativa en el derecho sustantivo, mientras que en el derecho procesal la igualdad se manifiesta "activa", señalando al juzgador la obligación de archivar el expediente si las partes no concurren a la audiencia, y a las propias partes les impone la obligación de aportar pruebas y la facultad de interrogar a los testigos. Es fácil advertir que en los tres artículos procesales comentados se señalan, respectivamente, una sanción, una obligación y una facultad para las partes, tratándolas con indiscutible igualdad procesal.

Igualdad positiva, vigente y práctica. Finalmente diremos unas palabras respecto a la igualdad en el derecho positivo, en el derecho vigente y en la práctica. Cuando expresamos que en el derecho positivo existe igualdad, afirmamos que ésta depende de una norma jurídica que ha sido elaborada por los hombres, con todas las formalidades legislativas necesarias que la revisten de plena validez. Si decimos que la igualdad existe en el derecho vigente, manifestamos que esa igualdad, además de legitimarse en una norma positiva, tiene validez en la actualidad. Y si hablamos de la igualdad en la práctica, damos a entender que, efectivamente, el

trato de igualdad es aplicado, sin importar que esa igualdad sea o no de derecho, ni que este derecho se encuentre o no vigente; es, en otras palabras, la igualdad legitimada por una efectiva aplicación.

La diferencia que existe entre la igualdad de hecho y la igualdad en la práctica es que, en la primera, se declara la existencia de una igualdad que no ha sido reconocida por el Derecho, y en la segunda, se expresa un concepto activo al que no le importa si la igualdad está reconocida o desconocida por el Derecho. Igualdad positiva existe, *verbi gratia*, en el artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo -- que señala: "Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos...", y detalla las prerrogativas que se conceden a todas aquellas mujeres trabajadoras que tienen la calidad de madres. La igualdad vigente se encuentra en el mismo precepto que acabamos de citar, mientras no sea derogado; si intentáramos aplicar la igualdad emanada de un precepto de la Ley Federal del Trabajo de 1931, no estaríamos frente a una igualdad jurídica vigente. Por último, existe igualdad jurídica en la práctica cuando, por ejemplo, en el procedimiento laboral se trata de la misma forma a los patrones y a los trabajadores, sin considerar que la Ley de la materia consagra especial protección para el trabajador; o bien, -- cuando se hace efectiva la igualdad de salario para trabajo igual.

C A P I T U L O I I I

EL PROCEDIMIENTO LABORAL Y LAS PARTES

SUMARIO: 1.- Procedimiento y proceso. 2.- El concepto de parte. 3.- El Derecho Procesal del Trabajo. 4.- Las partes en los procedimientos civil y laboral. 5.- El principio de la igualdad de las partes. 6.- El procedimiento laboral en la nueva Ley.

1. PROCEDIMIENTO Y PROCESO

a) Diferencias

Con harta frecuencia se ha mencionado al procedimiento como sinónimo de juicio, o se ha dicho que aquél es una fase procesal autónoma de éste; pero la confusión del proceso con el procedimiento es lo que ha causado mayores problemas didácticos.

Carnelutti destaca la importancia de distinguir el procedimiento del proceso porque, según él, constituye una exigencia metodológica imprescindible. Este autor define al proceso como una suma de actos que se realizan para la composición del litigio, y al procedimiento como el orden y la sucesión de dichos actos. El proceso -dice- sirve para deno

tar un máximo, el procedimiento un mínimo; a formar la idea de conjunto contribuye el primero, el segundo expresa la -- idea de combinación. El proceso, como procedimiento, indica una serie o una cadena de actos coordinados para el logro -- de una finalidad; existe proceso especialmente cuando el -- efecto jurídico no se alcanza con un solo acto, sino mediante un conjunto de actos.

También Eduardo Pallares advierte que no hay que identificar al procedimiento con el proceso. Afirma que el proceso es un todo, o si se quiere, una institución; está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación de la demanda y la admisión de la misma, y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento, en cambio, es el modo como va desarrollándose el proceso, los trámites a que está sujeto y la manera de substanciarlo. (Cfr. Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 635).

En opinión de Alcalá-Zamora, todo proceso requiere para su desarrollo de un procedimiento, pero no todo procedimiento es un proceso. El proceso --explica-- se caracteriza -- por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, -- mientras que el procedimiento, que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo, se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo. Así pues, mientras la noción de proceso es esencialmente teleológica, la de procedimiento es de índole formal. (Niceto Alcalá-Zamora y Casti

llo. Proceso, Autocomposición y Autodefensa, pp. 115-116).

Siguiendo el criterio anterior, Cipriano Gómez Lara -- explica que el proceso es un conjunto de procedimientos, y el procedimiento es un conjunto de formas o maneras de actuar. "Por lo tanto, un procedimiento es procesal, cuando está eslabonado con otros, todos ellos dados dentro del conjunto de actos que configuran al proceso, y que son actos de las partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación substancial, que se enfocan o proyectan hacia un acto final de aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo o resolverlo" (Teoría General del Proceso, p. 222).

Trueba Urbina manifiesta que al conjunto de normas que rigen el desenvolvimiento del proceso se le llama procedimiento. "El procedimiento -afirma- es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la forma, términos y medios de expresión de los actos procesales. En consecuencia, el procedimiento es, pues, una rama del derecho procesal, posiblemente la menos teórica, la esencialmente práctica, por cuanto que constituye un nuevo capítulo relativo a las formas o ritualidades que sirven a las partes y a los tribunales para el ejercicio de sus actividades procesales" (Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, p. 487).

Nosotros consideramos que el proceso es una institución que representa la totalidad de los actos encaminados a hacer efectivo el derecho material, y el procedimiento es el orden o secuencia de actos que debe seguirse para lograr un efecto, generalmente jurídico. Admitimos que el proceso es de índole teleológica y que expresa la idea de conjunto,

mientras que el procedimiento es esencialmente formal y expresa combinación. En cierta forma el proceso indica "lo -- que es", y el procedimiento "cómo es". Bien acertada es la -- distinción hecha por Alcalá-Zamora: en todo proceso existen procedimientos, pero no es necesario que haya proceso para que exista un procedimiento.

b) El proceso jurídico

El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos -- que se suceden en el tiempo y se encuentran concatenados -- entre sí para el fin u objeto que se quiere realizar con -- ellos.

En su acepción más general, el proceso jurídico com-- prende a los procesos legislativos, administrativos, civi-- les, penales, mercantiles, laborales, etcétera.

El proceso jurídico tiene un fin inmediato y un fin -- remoto. El inmediato es la composición de un litigio. El -- remoto consiste en evitar que los particulares se hagan jus-- ticia por sí mismos y a causa de ello se perturbe la paz so-- cial. El artículo 17 de la Constitución mexicana se refiere a este fin cuando declara que "ninguna persona podrá hacer-- se justicia por sí misma, ni ejercer violencia para recla-- mar su derecho", y que los tribunales administrarán la jus-- ticia. Jaime Guasp sintetiza: el fin remoto del proceso con-- siste en lograr la paz justa.

Sobre la naturaleza jurídica del proceso jurídico se -- han expresado diversas opiniones. La de mayor aceptación es la teoría de la relación jurídica, sostenida por Bülow des-- de 1868 y difundida en los últimos años por Giuseppe Chio-- venda. Estos autores afirman que el proceso es una relación

jurídica de derecho público que se establece entre las partes y el juez, y que tiene las siguientes notas: 1) Es de tracto sucesivo porque se desarrolla a través del tiempo. - 2) Es autónoma porque está regida por su propia ley, y además porque existe independientemente de la relación sustantiva materia del proceso. 3) Es tridimensional porque figuran en ella el órgano jurisdiccional y las dos partes, actor y demandado. 4) Su contenido consiste en los derechos, obligaciones, cargas y facultades que nacen durante el proceso. 5) Es heterogénea en el sentido de que los derechos y obligaciones susodichos no son de la misma naturaleza. 6) Es colaborante porque a pesar de que las partes, por así decirlo, luchan una contra otra, sus actividades junto con la -- del juez, deben converger en el desarrollo normal del proceso. 7) La relación se establece entre el juez y las partes, y no entre éstas.

c) El proceso jurisdiccional

El jurisdiccional es el prototipo de todos los demás - procesos porque la doctrina del proceso jurídico ha sido -- elaborada en torno a éste. Carnelutti lo señala como el proceso por antonomasia, en virtud de que basta decir "proceso" para que se entienda que se trata del jurisdiccional. Palla res dice que existe proceso jurisdiccional siempre que un - órgano que posee jurisdicción entra en actividad.

d) El proceso judicial

Es muy frecuente que estudiantes, y aún profesionales, del Derecho confundan al proceso judicial con el jurisdiccional. Estos conceptos no se identifican. El proceso jurisdiccional tiene un significado más amplio que el judicial.

Aquél contiene a éste. La jurisdicción no es exclusiva de los tribunales que dependen del Poder Judicial, sino que pueden gozar de ella tanto el Ejecutivo como el Legislativo, y, en cierto modo, los particulares dentro del juicio arbitral. El proceso jurisdiccional lo realizan las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los tribunales administrativos y fiscales, las cámaras legisladoras cuando se erigen en gran jurado, los tribunales militares, los jurados populares, etcétera. El proceso judicial, en cambio, lo realizan exclusivamente los tribunales que dependen orgánicamente del Poder Judicial, es decir, los juzgados civiles y los penales, los juzgados de distrito, los tribunales unitarios y colegiados y la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los tribunales superiores de los Estados. Todo proceso judicial es jurisdiccional, pero no todo proceso jurisdiccional es judicial.

e) El procedimiento laboral

Queremos aclarar que el título que ostenta esta tesis, "La desigualdad de las partes en el procedimiento laboral", se debe a que en el presente trabajo tratamos el problema de la desigualdad dentro del procedimiento y no específicamente dentro del proceso laboral, en virtud de que la idea que nos motivó fué el "trato igual" que reciben las partes en el procedimiento, considerándolo como los pasos y el modo de tramitar el proceso; el proceso es un todo y el procedimiento es "el cómo" integrar ese todo. Por ello tratamos el problema de la desigualdad procesal en la actividad jurisdiccional laboral que es el procedimiento, más que en la institución que es el proceso.

2. EL CONCEPTO DE PARTE

a) Definición

Escriche define escuetamente lo que es parte diciendo: "es cualquiera de los litigantes, sea el demandante o el -- demandado".

La Enciclopedia Espasa, en cambio, explica que parte - es la persona interesada en un juicio y que sostiene en él_ sus pretensiones, compareciendo por sí mismo o por medio de otras personas que la representen real o presuntivamente._ En general las partes que intervienen en un juicio son dos: el actor, que presenta la demanda ejercitando la acción, y el reo, que es a quien se exige el cumplimiento de la obligación que se persigue mediante la acción. Puede haber un - número indefinido de actores y de reos.

Caravantes señala que actor es el que propone la ac--- ción y provoca el juicio reclamando de otro un derecho. El_ demandado es la persona provocada a juicio por el actor, y_ contra quien éste reclama la satisfacción de un derecho o - el cumplimiento de una obligación.

Estas definiciones, según Eduardo Fallares, caracteri- san a la escuela clásica y todas ellas presuponen que el -- actor siempre hace valer derechos y que en el juicio se dis- cuten derechos.

Autores modernos, como Carnelutti, substituyen el con- cepto de "derechos" por el de "intereses en conflicto", o - por otro más general que consiste en afirmar que los liti-- gantes piden únicamente la aplicación de la ley al caso con_ creto. Así opinan Chiovenda y Becerra Bautista. Este último lo demuestra con la definición que propone: "parte es la -- persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación -

de una norma substantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno". (El Proceso Civil en México, p. 19).

Los modernos procesalistas niegan que en todo juicio haya conflicto de derechos, porque sucede con frecuencia — que el actor no tiene el derecho que reclama, y en cambio, — sí existen un conflicto de intereses y una demanda sobre la aplicación de la ley.

La doctrina de Chiovenda, para nosotros la más acertada, considera que cualquiera que solicite del órgano jurisdiccional la actuación de la ley, es parte, y lo es también la persona frente a la que se pide dicha aplicación.

Como puntos sobresalientes de esta doctrina, Pallares señala los siguientes: 1) Son partes las personas que directamente o por medio de representante, piden la aplicación de la ley, y no lo son sus apoderados o representantes que de hecho intervengan en el juicio. 2) El juez es parte en los incidentes de recusación o excusa. 3) Los representantes o apoderados son partes en los incidentes en que se discute su representación o poder. 4) El Ministerio Público es parte solamente cuando procede por vía de acción; no siempre que la ley lo llama a intervenir tiene ese carácter. 5) El concepto de parte se determina por la naturaleza del interés defendido, que puede ser económico, moral, individual, social, etc. 6) Lo esencial en dicho concepto consiste en ser el sujeto activo o pasivo de la demanda judicial. 7) El concepto de parte es procesal y no de orden substantivo; no debe tomarse de las relaciones substanciales que provoquen el juicio; se determina por la demanda y no debe buscarse fuera del juicio. 8) Personas que no son titulares de los -

derechos controvertidos pueden figurar como partes en el -- pleito; tal sucede en los casos de substitución procesal, -- acreedores concurrentes en los juicios de quiebra, Ministerio Público, etc. 9) Tampoco el interés determina quienes -- son partes; puede suceder que personas interesadas directamente en una controversia judicial no figuren en ella.

Calamandrei, con ideas análogas a las de Chiovenda, -- sostiene que las personas que colaboran en el proceso (los sujetos del proceso) son tres: el órgano jurisdiccional, -- que tiene el poder de emanar la providencia judicial, y las partes, esto es, la persona que pide la providencia y aquélla frente a la cual se pide (actor y demandado). Aclara, -- sin embargo, que las partes pueden ser más de dos (litiscon sorcio) y que los actos en el proceso pueden ser realizados por terceros.

b) Sujeto procesal y parte

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga distinguen -- entre lo que ellos llaman sujeto procesal y el concepto de parte. La denominación de sujeto procesal o sujeto del proceso corresponde a aquellas personas entre las cuales se -- constituye la relación jurídica procesal. El concepto de -- sujeto procesal es, por lo tanto, más amplio que el de parte. Las partes son, desde luego, sujetos procesales; pero -- no todos los sujetos procesales son parte. El juez y el Ministerio Público son sujetos procesales, pero no partes. -- (Cfr. Derecho Procesal Civil, p. 261).

Explican que, entre los sujetos procesales, las partes aparecen como defensoras del interés privado, y no actúan -- por obligación sino por interés. El Estado, en cambio, apro

vecha esta situación para dar satisfacción al fin público - que el proceso debe cumplir. (Cfr. idem). Así, los sujetos del proceso son: el juez, los peritos, los testigos, otra serie de auxiliares en la función jurisdiccional y, desde luego, las propias partes (cfr. Gómez Lara, op. cit. p.197).

De Pina y Castillo Larrañaga agregan que además del actor y del demandado, considerados como partes principales, en el proceso pueden aparecer otras personas ocupando posición diferente y a quienes se puede considerar como partes accesorias. Esto sucede cuando en el proceso aparece un tercero reclamando para sí el derecho que está en disputa. Como ejemplo de ello tenemos el caso de evicción, y en general, todos los casos en que existe la litis denuntiatio.

c) Parte en sentido material y en sentido formal

Antes de exponer los puntos de vista de diversos procesalistas en relación a la clasificación de las partes en sentido material y en sentido formal, y a fin de comprender con exactitud la explicación que al respecto nos obsequia Pallares, presentamos la distinción que hace Francesco Carnelutti entre sujeto del litigio y sujeto de la acción.

Según este prestigiado autor, sujeto del litigio es la persona respecto de la cual se hace el juicio, y sujeto de la acción es la persona que hace el juicio o concurre a hacerlo. En el sujeto del litigio recaen las consecuencias del juicio, mientras que no sucede lo mismo con el sujeto de la acción.

"Carnelutti sostiene -interpreta Pallares- que el sujeto de la acción es la persona o grupo de personas a quienes pertenece la voluntad que se manifiesta en el proceso, y el

interés que la determina, mientras que el sujeto del litigio es la persona cuyos intereses van a ser discutidos en el proceso. Tanto el sujeto de la acción como el del litigio pueden ser simples o complejos. En el primer caso, la voluntad y el interés coinciden. El sujeto de las dos cosas está en una misma persona. Quien actúa en el proceso es al mismo tiempo la persona cuyos intereses están en juego. Por lo contrario, hay complejidad, cuando el agente que obra en el juicio es diverso de la persona cuyos intereses se discuten. Tal sucede en los casos de representación legal o convencional. De esta teoría se sigue que, son sujetos de la acción para formar el complejo de que se trata, no sólo el representado sino también el representante, no sólo el poderdante sino también el apoderado" (Pallares, op. cit. p.591). Concluye diciendo que el sujeto del interés es parte en sentido material, y el sujeto de la acción lo es en sentido formal.

Con sencillez y mayor claridad, Becerra Bautista explica que parte en sentido material es aquella en cuyo interés o contra del cual se provoca la intervención del órgano jurisdiccional, y parte en sentido formal es aquella que actúa en el juicio pero sin que recaigan en ella, en lo personal, los efectos de la sentencia. (Op. cit. p. 20).

Partes en sentido formal, opina Gómez Lara, pueden ser lo las propias partes en sentido material, en cuanto actúan por sí, persiguiendo una resolución jurisdiccional que podrá afectarlos en su esfera jurídica; por el contrario, las partes estrictamente formales son los sujetos del proceso - que, sin verse afectados en forma particular en su esfera -

jurídica por la resolución jurisdiccional, cuentan con atribuciones dadas por la ley para impulsar la actividad procesal, con objeto de obtener dicha resolución que sí vendrá a afectar la esfera jurídica de otras personas que son las partes en sentido material. (Cfr. op. cit. p. 197).

Una opinión diferente en algunos aspectos, pero que no se opone a las anteriores, es la de Goldschmidt, quien señala que el concepto de parte es de carácter formal, y que las partes son tales aunque no sean necesariamente los sujetos del derecho o de la obligación controvertidos; el concepto de parte pertenece exclusivamente al Derecho Procesal y está desvinculado de la relación jurídica substancial que se discute en el juicio. Puede ser parte alguien que no figure en esa relación, pero puede acontecer también que alguna persona que no figure en la relación substancial no sea parte.

d) Cuantas partes puede haber en un juicio

Carnelutti sostiene que en un litigio -no en un juicio- no puede haber más ni menos de dos partes porque los intereses en litigio son únicamente dos, el del actor y el del demandado. Si su número es mayor existirán varios litigios en un mismo juicio, y no uno con más de dos partes.

Lo anterior no debe entenderse en el sentido de que en el juicio han de figurar únicamente dos individuos. Una parte puede estar integrada por dos o más personas. Parte significa no la persona, sino la dirección de la voluntad, que es única, aunque la manifiesten varias personas actuando conjuntamente. Pallares confirma esta opinión, diciendo que el concepto de parte no se refiere a las personas que intervienen en un proceso, sino a la posición que tienen en él.

3. EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

a) El Derecho Procesal: concepto y características

Para definir con sencillez al Derecho Procesal expresamos con Eduardo Pallares que es "el conjunto de normas jurídicas relativas al proceso jurisdiccional", cuya principales características son las siguientes:

1) Forma parte del derecho público porque reglamenta la actividad de un órgano del Estado (Poder Judicial) y -- porque tiene como finalidad la realización de una función -- de interés público.

2) La mayor parte de las normas que lo integran son -- instrumentales, es decir, no resuelven directamente el conflicto, sino que establecen una autoridad con poder para resolverlos; sin embargo, contiene también algunos preceptos de carácter material o sustantivo, por ejemplo, el pago de costas. Esto demuestra que el Derecho Procesal no es meramente adjetivo y complemento del derecho material, sino que ambos se complementan entre sí, y aquél goza de una autonomía relativa.

3) La finalidad que persiguen es la composición de los conflictos de intereses que se ventilan en el juicio, y también de los conflictos de intereses procesales propiamente dichos que surgen durante el juicio.

4) El Derecho Procesal puede ser considerado como un todo, o sea, como un conjunto unitario y sistemático de normas jurídicas que reglamentan al proceso en general. En la práctica, empero, se distinguen el derecho procesal civil -- del penal, del laboral, etcétera, según la ley que se aplica al proceso, y las normas de derecho procesal que se en-

cuentren distribuidas en diversos códigos. Por lo tanto, para determinar si una norma es de carácter procesal, hay que examinar su contenido y su finalidad de acuerdo con las características del Derecho Procesal. (Cfr. Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 244).

Francesco Carnelutti concibe al Derecho Procesal como el conjunto de normas que establecen los requisitos y efectos del proceso, y explica que esta disciplina también es llamada derecho formal porque la reglamentación del proceso la hace mediante formas. En virtud de su esencia es derecho instrumental y no substancial porque no resuelve directamente los conflictos de intereses, sino que establece los órganos y los procedimientos necesarios para poder resolverlos.

Prieto Castro dice que el Derecho Procesal, en sentido objetivo, es el conjunto de normas que ordenan el proceso, es decir, regula la competencia del órgano público que actúa con él, reglamenta la capacidad de las partes, y establece los requisitos, forma y eficacia de los actos procesales, los efectos de la cosa juzgada y las condiciones para la ejecución de la sentencia; fija, en una palabra, normas para el desenvolvimiento del proceso, lo que equivale a decir, normas para la realización del fin de justicia objetiva, propio del mismo, y ello le da carácter de derecho público.

En opinión de Rafael de Pina y José Castillo Iarrañaga, al Derecho Procesal se le debe considerar desde dos puntos de vista: como ciencia del derecho y como derecho positivo. Científicamente es la disciplina jurídica que estudia el sistema de normas que tiene por objeto y fin la realización

del derecho objetivo a través de la tutela del derecho subjetivo mediante el ejercicio de la función jurisdiccional. Como derecho positivo, el Derecho Procesal es el conjunto de normas destinadas a regular el ejercicio de la función jurisdiccional, a la constitución de sus órganos específicos y a establecer la competencia de éstos. (Cfr. op. cit. p. 17).

El Derecho Procesal ya no es simplemente descripción del proceso, -comenta Trueba Urbina- sino disciplina técnico jurídica con tonalidades eminentemente científicas; es ciencia autónoma que tutela concretamente los intereses de las personas protegidas en abstracto por el derecho material, por lo que éste y aquél se complementan para la conservación del orden jurídico, o bien, para la realización del derecho objetivo y del subjetivo a través del proceso. Y ese gran complejo de principios y teorías del Derecho Procesal, desarrolladas originariamente en el proceso civil -- que era el terreno más propicio, se han esparcido en otras zonas o territorios procesales. (Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, p. 49).

La distinción que proponen De Pina y Castillo Larrañaga, en nuestra opinión, es muy valiosa, pues en ella se contempla al Derecho Procesal en su aspiración a la justicia, que es la verdad en la ciencia del Derecho, y en su real existencia, como un ordenamiento positivo destinado a ser cumplido para la efectiva ordenación del proceso.

Para definir al Derecho Procesal como ciencia, hacemos nuestra la explicación de estos autores; sin embargo, para definirlo como derecho positivo creemos que es redundante -

la proposición que formulan, pues el ejercicio de la función jurisdiccional comprende la constitución de los órganos jurisdiccionales y su competencia, por lo que éstos no deben ser expresados por separado. En consecuencia preferimos definir al Derecho Procesal como lo hace Carnelutti: es el conjunto de normas que establecen los requisitos y efectos del proceso.

b) El proceso burgués y el proceso social

Alberto Trueba Urbina, fundador de la cátedra del Derecho Procesal del Trabajo en nuestra Facultad, es, sin lugar a dudas, el investigador que ha estudiado con más profundidad el proceso laboral en México, sobre todo en aquella parte que pudiéramos llamar "la filosofía del Derecho Procesal del Trabajo". Por estas razones expondremos brevemente sus principales conceptos sobre esta materia.

El ilustre profesor reseña la evolución del Derecho Procesal Social a partir del proceso burgués, expresando que hasta la primera década del siglo XX, el Derecho Procesal comprendía tres ramas: el derecho procesal civil, el penal y el administrativo, las que pertenecen al derecho público y se fundan en los principios de la autonomía de la voluntad e igualdad de los hombres ante la ley y en el proceso. Esta paridad de las partes e imparcialidad de los jueces y tribunales, olvidaron las desigualdades que existen en la vida entre el pobre y el rico, el obrero y el patrón, el súbdito y el estado, y frente a estas injusticias, entre los derechos procesales existentes surgió el Derecho Procesal del Trabajo. (Cfr. p. cit. p. 50).

El Derecho Procesal del Trabajo esta comprendido den--

tro de la llamada Teoría del Derecho Procesal Social. Tanto el derecho sustantivo como el procesal del trabajo nacieron en México y para el mundo con el artículo 123 de la Constitución político-social de 1917, como ramas del derecho sustantivo y procesal sociales, estableciendo frente al principio de igualdad, el de desigualdad, en función tutelar; y frente a la supuesta imparcialidad de los tribunales que impera en el derecho burgués, el deber de reivindicar a los trabajadores en el proceso laboral, para compensar la diferencia de condiciones económicas existentes entre el obrero y el patrón.

El citado autor justifica su definición del Derecho -- Procesal Social y la existencia de una teoría general del derecho social, diciendo que frente a la teoría protectora y de equilibrio de las normas sustantivas y procesales laborales (sustentada por Radbruch y seguida por la mayoría de los autores mexicanos y extranjeros) se levanta la teoría integral del Derecho del Trabajo "para destacar como característica especial del derecho social su función reivindicadora, que necesariamente tiene que influir en el proceso social por estar integradas las normas sustantivas y adjetivas por la misma sangre social".

En consecuencia, define al Derecho Procesal Social como "el conjunto de principios, instituciones y normas que -- en función protectora, tutelar y reivindicatoria, realizan o crean derechos en favor de los que viven de su trabajo y de los económicamente débiles". Por estas razones, el Derecho Procesal Social, especialmente en los artículos 27 y -- 123 constitucionales, es incompatible con el derecho proce-

sal burgués y su autonomía es tal que no puede formar parte de la clásica teoría general del proceso, sino que origina una teoría propia que agrupa a todos los procesos sociales: el agrario, el del trabajo y la seguridad social, los económicos y los asistenciales, constituyéndose con estos una — Teoría General del Proceso Social autónoma y como partes de ésta, principalmente el proceso del trabajo, el agrario y el de la seguridad social, que rompen la teoría burguesa de igualdad e imparcialidad del derecho procesal individualista. (Trueba Urbina, op. cit. pp. 52-53).

c) Ubicación del Derecho Procesal del Trabajo

Congruentes con el criterio de Trueba Urbina, no podemos situar al Derecho Procesal del Trabajo fuera del Derecho Procesal Social. Así como ubicamos anteriormente al Derecho del Trabajo dentro del Derecho Social, porque las características de aquél concuerdan con las de éste, de igual manera colocamos ahora al Derecho Procesal del Trabajo dentro del Derecho Procesal Social. En el proceso laboral no impera el principio de la igualdad de las partes y de imparcialidad del juzgador, sino el de protección al trabajador, y la teoría del proceso social de que habla Trueba Urbina, se cifra precisamente en el trato desigual en el proceso a las partes que, en la realidad, son bien distintas.

Nuestra afirmación puede ocasionar discusiones en la misma forma en que se cuestiona la naturaleza del Derecho sustantivo del trabajo. Algunos han dicho que el Derecho adjetivo del trabajo pertenece al derecho público, en virtud de que el Estado interviene constantemente en la protección de los derechos de los trabajadores, y además, porque

todo derecho procesal implica una actividad del Estado para hacer efectivo el derecho material.

Quienes así opinan, están en un error. El Estado, ciertamente, interviene en el proceso laboral como en todo proceso, pero el Derecho Procesal del Trabajo tiene una nota especial que lo familiariza con el proceso social, consistente en la protección a la parte débil en las relaciones obrero patronales. El proceso, en general, es público, pero el proceso laboral pertenece a la rama social del Derecho.

Trueba Urbina se expresa en análogo sentido cuando afirma que el Derecho Procesal del Trabajo tiene su teoría propia que se deriva del artículo 123, porque se integra con órganos jurisdiccionales -Juntas de Conciliación y Arbitraje y tribunales burocráticos- distintos de los judiciales, y con principios procesales diferentes de los del proceso burgués. Insiste en que el proceso laboral no es solamente protector y tutelar del trabajador sino también reivindicatorio del mismo, y aclara que ante la teoría del proceso burgués (civil, comercial, penal y administrativo) y la del proceso laboral, media un abismo desde el punto de vista de la dogmática constitucional mexicana, por lo que, en la teoría general del proceso, que es precisamente la del proceso burgués, no puede incluirse en el proceso laboral por su naturaleza social. Reitera que la Constitución de 1917 contempla los dos procesos: en la parte política se encuentra el proceso burgués, y en el artículo 123, el derecho procesal del trabajo. Aquél defiende el principio de la igualdad de las partes, éste, por su naturaleza social, no puede aceptarlo.

d) Definición del Derecho Procesal del Trabajo

En la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970, se define al Derecho Procesal del Trabajo como el conjunto de "normas que tienden a dar efectividad al derecho sustantivo, cuando éste es violado por alguno de los factores de la producción o por algún trabajador e un patrón".

Luigi de Litala lo entiende como el conjunto de normas referentes a la constitución, la competencia del juez, la disciplina del procedimiento, la sentencia y los medios de impugnación para la resolución de la controversia colectiva, intersindical no colectiva e individual del trabajo, y de toda controversia referente a normas sustantivas del trabajo.

La función fundamental del proceso social, según Fix Zamudio, es la tutela a las clases económicamente débiles, especialmente obreros y campesinos, y por extensión, a todos los miembros desvalidos de la sociedad.

Nicola Jaeger expresa que el Derecho Procesal del Trabajo es el complejo sistemático de las normas que disciplinan la actividad de las partes, del juez y de sus auxiliares, en el proceso individual, colectivo e intersindical no colectivo del trabajo.

"En general, todas las definiciones conocidas de derecho procesal del trabajo son en el fondo burguesas", afirma Trueba Urbina, y presenta la definición que el mismo formuló desde 1941, a la que varios tratadistas se han adherido, y que textualmente dice: "El Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad

jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreras e interpatronales". (Cfr. op. cit. p. 74)

Explica que el Derecho Procesal del Trabajo comprende el complejo de reglas jurídicas sobre órganos jurisdiccionales, acciones y excepciones, presupuestos, procedimientos de conciliación y arbitraje y medios de prueba. Añade que el contenido de esta disciplina se concreta en la organización de los tribunales del trabajo con función social, la jurisdicción y competencia de éstos y los procedimientos propiamente dichos, el laudo y su ejecución, "todo para la tutela y reivindicación de los derechos de los trabajadores, incluyendo prestadores de servicios y burócratas".

Aparentemente esta definición y las antes expuestas no tienen discrepancia alguna. Sin embargo, según la explicación del propio Dr. Trueba Urbina, la distinción estriba en que este autor habla del mantenimiento de un orden económico que debe llegar hasta la recuperación de la plusvalía en favor de los trabajadores, en tanto que las demás definiciones señalan solamente el mantenimiento del orden jurídico procesal y no se ocupan del orden económico.

El autor de la teoría integral afirma que frente a la función de equilibrio jurídico, en el Derecho Procesal Laboral es necesario destacar la función de equilibrio económico social que corresponde a su finalidad específica de mantener en el proceso el equilibrio que las condiciones económicas o sociales de la vida han alterado; este equilibrio lleva implícita la recuperación de la plusvalía a tra-

vés de la reivindicación en el proceso, o sea, la socialización. El mantenimiento del orden económico implica acabar con el desorden económico que constituye la inequitativa -- distribución de la riqueza o la concentración de los bienes de la producción en manos de unos cuantos privilegiados o -- propietarios.

Para los efectos del presente trabajo, seguimos la estructura de la definición que nos propone Trueba Urbina, -- pero aclaramos que, en nuestro concepto, el actual Derecho Procesal del Trabajo no puede transformar ni acabar con el orden económico existente, porque la recuperación de la -- plusvalía, y la equitativa distribución de los bienes de la producción, sólo pueden alcanzarse si primeramente se transforma la estructura jurídica burguesa que hoy tiene vigencia. El cambio no vendrá con la transformación del Derecho actual, sino con el nacimiento de un Derecho nuevo. La recuperación de la plusvalía no puede ser aceptada por el Derecho de hoy; se necesita un nuevo Derecho que la acepte, un Derecho que nazca social a partir de las normas constitucionales.

No nos atrevemos a proponer una definición del Derecho Procesal del Trabajo, pues consideramos que la formulada -- por Trueba Urbina es completa y tiene plena validez. El texto de la misma no justifica la explicación que nos da su -- autor. En ella no se habla de una transformación del orden económico existente ni de la recuperación de la plusvalía -- para los trabajadores; solamente se menciona al "mantenimiento del orden jurídico y económico".

e) Características del Derecho Procesal del Trabajo

Las características del Derecho Procesal del Trabajo y las del Derecho sustantivo del Trabajo concuerdan en lo -- esencial: son protectoras de la parte débil, y de acuerdo -- con Trueba Urbina, también son reivindicatorias de los trabajadores.

Es un derecho proteccionista de los trabajadores.- La norma sustancial del Derecho del Trabajo influye de tal manera en la procesal, que ambas se identifican en su sentido proteccionista y tutelar para los trabajadores, de tal manera que el derecho procesal laboral es proteccionista de la parte obrera cuando su lucha aflora en los conflictos del trabajo y éstos se llevan a la jurisdicción laboral. De esta forma, el Derecho adjetivo del Trabajo contempla en el proceso a dos partes en pugna, para el efecto de tutelar a la más débil, que es la obrera; de ahí emerge el principio de la disparidad procesal, para la realización plena de la tutela en favor del débil. Si el derecho del trabajo es proteccionista del obrero, también tiene que ser tutelar la ley procesal, así como la actividad del tribunal que la aplica o la interpreta.

Es derecho reivindicatorio de los trabajadores. Esta característica es señalada por Trueba Urbina y sus seguidores; representa el punto clave de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, extendida a la rama procesal de éste. Afirma el antiguo profesor de la Universidad de Yucatán, -- que la legislación fundamental del trabajo contiene normas reivindicatorias para corregir las injusticias sociales y -- la explotación de que han sido víctima los trabajadores; --

por ello, en el proceso mismo las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los tribunales burocrático están obligados a redimir a los trabajadores, a fin de cumplir con los principios de justicia social que contiene el artículo 123 constitucional.

Es un instrumento de lucha de clases. Las mismas razones que se expusieron para calificar como instrumento de lucha de clases al Derecho sustantivo del Trabajo, las reproducimos ahora para apuntar esa característica al Derecho Procesal Laboral. Reiteramos, además, que esta disciplina no es de carácter público, sino de naturaleza social, no obstante que el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo y la Suprema Corte lo niegan.

Nuestro punto de vista, en relación a las tres características señaladas, es el siguiente: Apoyamos plenamente el criterio que señala al Derecho Procesal del Trabajo como protector de los trabajadores, porque la protección a la parte débil en las relaciones obrero patronales es la razón de la existencia del Derecho sustantivo del Trabajo, y con lógica jurídica, el Derecho Procesal del Trabajo también protege al obrero en los tribunales laborales.

Para negar el carácter reivindicatorio del Derecho Procesal del Trabajo, reproducimos las objeciones presentadas en el análisis de la definición de esta materia. El Derecho adjetivo laboral no es, ni puede ser, redentor de los débiles, porque no es un derecho de clase. Con anterioridad dijimos que no existe un derecho clasista porque el Derecho, por definición, es regulador cuando existe igualdad en las partes, y equilibrador cuando presupone desigualdad. Tal es

el caso del Derecho Procesal Laboral, que protege al trabajador en las relaciones obrero patronales, pero no puede redimirlo. La reivindicación, como la historia, tienen lugar fuera del Derecho, no son cambiadas por él, sino que ellas lo transforman. Los hechos histórico-sociales son los que transforman el orden jurídico y el económico, y no es cierto que éstos cambien a aquéllos.

Finalmente queremos aclarar que el Derecho adjetivo -- del Trabajo es el medio jurídico idóneo para reclamar y defender los derechos del laborante frente a los abusos del empresario. Sin embargo, no es correcto decir que es un derecho de clase, en virtud de que, si bien las normas laborales tienden a la protección de los trabajadores, los patronos también tienen acción, es decir, capacidad jurídica de demandar al trabajador. Tanto el patrón como el obrero pueden ser demandantes en un juicio laboral, y con esto basta para afirmar que no es derecho de clase, sino instrumento de lucha de clases, en manos de los trabajadores.

4. LAS PARTES EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVIL Y LABORAL

a) El proceso civil y las partes

Las diversas figuras que integran el Derecho forman un todo armónico. En el orden procesal, las partes, como elemento humano, requieren de un equilibrio que haga posible la contienda; en otras palabras, para que un derecho pueda ser defendido justamente, es necesario que las personas que lo reclaman se encuentren en igualdad de circunstancias intelectuales, morales y económico-sociales.

El concepto de equilibrio procesal es una idea a priori

y un presupuesto del litigio, conocido por la doctrina universal como el "principio de la igualdad de las partes en el proceso", esto es, como la norma indiscutible que prohíbe al legislador y al juzgador propiciar, sólo en favor de una de las partes, mejores oportunidades de defensa. Con base en este principio, los términos procesales corren del mismo modo para el actor que para el demandado; la personalidad de cualquiera de las partes se acredita con la exhibición de los documentos idóneos, sin importar que elacreditante sea el demandado o el actor.

Estos conceptos, nacidos en el Derecho Romano, conservan rigurosa vigencia formal en nuestro días dentro del derecho individualista, que para entender la igualdad, toma como punto de partida a la persona. Así, el rico y el pobre son personas y son iguales ante este Derecho; el patrón y el trabajador, como personas, también son consideradas como iguales.

El Derecho Social vino a concebir de modo diferente a los integrantes de las relaciones obrero-patronales, y en lugar de pensar en ello como personas, los asimiló como realidades distintas dentro del contexto económico social: propietarios de la fuerza de trabajo frente a propietarios de los medios de producción.

b) Las partes en el procedimiento laboral

Ante las graves injusticias sociales ocasionadas por la aplicación del derecho individualista en las relaciones laborales, y como dice Trueba Urbina, ante las desigualdades profundas que existen en la vida entre el patrón y el trabajador, surgió el Derecho Social, como nuevo intento por

alcanzar la justicia. Este moderno derecho no se conforma con ver personas, sino que toma como punto básico a los integrantes de una clase social débil frente a los que conforman a la clase económicamente fuerte. Como consecuencia de esto, apareció el Derecho del Trabajo como regulador de las relaciones obrero patronales y protector del trabajador, y para dar efectividad a este Derecho, se creó el Derecho Procesal del Trabajo. Ambos derechos laborales, el sustantivo y el procesal, concuerdan en su esencia y tienen como objetivo la realización de la justicia social.

5. EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD DE LAS PARTES

Todo proceso presupone la existencia de dos partes, cada una de las cuales pone en tela de juicio las pretensiones de la otra. La dualidad de las partes exige que se precise la relación en que se encuentran, y sobre todo la posición que guardan en el proceso. No sabemos desde cuando se habla del "principio de la igualdad de las partes en el proceso, pero sí sabemos que es uno de los pilares en que descansa el Derecho Procesal individualista, cuyo prototipo es el Derecho Procesal Civil.

El principio de la igualdad de las partes -lo hemos dicho- toma como punto de partida a la persona, considerándola como ente individual, independiente totalmente de cualquier grupo social; dicho de otro modo, al Derecho Procesal individualista no le importan los grupos sociales ni la situación en que se encuentren los individuos que a ellos pertenecan. Para el derecho tradicional, expresa Radbruch, -- tanto el rico como el pobre son personas. De ahí deriva el principio de la igualdad de las partes.

Mario de la Cueva expresa que este principio se estrelló en el régimen individualista francés, cuando el Consejo de Estado aprobó el artículo 1781 del Código Civil en la siguiente forma: "El patrono será creído si afirma: el monto de los salarios; el pago de los del año vencido; la existencia de anticipos sobre el año siguiente". En las sesiones previas, alguien había explicado la necesidad de aceptar la afirmación de una de las partes, y se aceptó como válida la de patrón, no obstante que se indicó que los obreros podían ofrecer la prueba testimonial para desvirtuar lo dicho por el empresario. Se determinó que no podía darse validez a la testimonial de los obreros porque estos podrían servir como testigos los unos de los otros.

Así fué como quedó consumada la tragedia de los trabajadores que habían hecho una revolución para conquistar la igualdad de todos los hombres. Se entendió la rebelión de los desiguales, pero nadie pudo imponer que se concediera más confianza al trabajador que al patrón, y tampoco se propuso la desigualdad de las partes en el proceso.

En nuestros días, y particularmente en México, no podemos aceptar que los trabajadores y los patronos sean considerados iguales en el proceso, cuando la realidad nos demuestra que son desiguales en la vida. El Derecho Procesal del Trabajo no acepta ese principio de igualdad.

Sin embargo, la Comisión redactora del anteproyecto de la Ley Federal del Trabajo de 1970, según expresa el Dr. De la Cueva, analizó el mencionado principio a la luz del artículo 14 constitucional, y llegó a las siguientes conclusiones: 1) La nueva Ley acepta las disposiciones de la nor-

ma constitucional y reconoce la igualdad procesal de las -- partes en todos los actos del proceso, lo que quiere decir_ que guardan la misma posición para el ejercicio de acciones y oposición de excepciones, ofrecimiento de pruebas, formulación de preguntas a la contraparte, a los testigos y a -- los peritos, redacción de alegatos e interposición del juicio de amparo. 2) La igualdad procesal de las partes no sig nifica variación alguna en los derechos materiales o en la naturaleza y fines de la Ley Federal del Trabajo, porque -- las finalidades del proceso son el descubrimiento de la ver dad y la consecuente aplicación de las normas de trabajo, - la que deberá hacerse mediante una interpretación congruen- te con su naturaleza y sus fines. 3) El principio de la - - igualdad procesal de las partes no es obstáculo para que -- las autoridades del trabajo cooperen con los trabajadores - en el ejercicio de sus derechos. (Cfr. De la Cueva, Diez te mas de Derecho del Trabajo, p. 9).

Del principio de la igualdad de las partes, aplicado - en el procedimiento laboral, Trueba Urbina y Trueba Barrera expresan: "Esto es verdaderamente desconcertante, aunque en la realidad ocurren cosas peores, especialmente en los tri- bunales... El absurdo es evidente: ¿Son iguales un barrende ro y el Presidente de los Bancos de Comercio con ideas mo-- dernas, en la calle, en las Juntas, en la Corte, en la vida? ;Habrà quien cándidamente admita la paridad procesal entre_ ellos!" (Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, edición - 37, p. 349).

Nosotros, desde luego, tampoco aceptamos la igualdad - procesal en materia del trabajo, y consideramos que las con

clusiones a que llegó la Comisión redactora de la nueva Ley son falsas. Si analizamos la igualdad a partir del Derecho Social, no podemos pedir que a los desiguales se les dé trato de igualdad; tampoco podemos hablar de justicia social - si queremos conceder los mismos derechos e imponer las mismas obligaciones a las partes que están rodeadas de posibilidades y circunstancias totalmente diferentes.

Por el contrario, los tribunales sociales, es decir, - las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Fed--
ral de Conciliación y Arbitraje, así como los Juzgados de -
Distrito, en los juicios de amparo en materia laboral, de--
ben proveer todo lo necesario para que, en el procedimiento,
la parte fuerte no se aproveche de la débil.

Los diputados que estudiaron el proyecto de la Ley Fe--
deral del Trabajo de 1970, tampoco entendieron la igualdad_
desde el punto de vista del Derecho Social. Por eso, - - -
- - - al discutir la igualdad de las partes en el procedi--
miento laboral, cometieron grave error en perjuicio de la -
clase trabajadora. El artículo 731 del proyecto mencionado,
al referirse a la competencia territorial, concedía al tra-
bajador el derecho de escoger entre la Junta del lugar de -
la prestación de servicios, la Junta del lugar de la cele--
bración del contrato y la Junta del domicilio del demandado,
cuando el propio trabajador tuviere necesidad de demandar -
del patrón determinadas prestaciones. Sin embargo, en el --
dictamen emitido por la Cámara de Diputados, se dijo: "Se -
modifica sustancialmente la fracción II del artículo 731 --
con el objeto de mantener el principio de la igualdad de --
las partes en el proceso. Esta modificación, que no perjudi

ca a los trabajadores, respeta el principio de paridad procesal. La fracción II, como está en el artículo de la Initiativa, facilita particularmente a los trabajadores la presentación de sus demandas, otorgándoles la posibilidad de escoger entre las diversas Juntas que puedan tener jurisdicción sobre la relación de trabajo. Pero como en el precepto no se dan las mismas facilidades a los patrones, la modificación tiende a eliminar las diferenciaciones de trabajador y patrón cuando son actores e igualar la situación, simplemente desde el punto de vista del ejercicio de la acción; elimina esa desigualdad (!) y enmarca el precepto dentro de los principios constitucionales respectivos". (Cfr. Dictamen..., título 14).

Con estas irracionales consideraciones, la fracción II del artículo 731, fué aprobada con el siguiente texto: "La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:... II.- Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre: a) La Junta del lugar de prestación de los servicios. Si estos se prestaron en varios lugares, la Junta de cualquiera de ellos. b) La Junta del lugar de celebración del contrato. c) La Junta del domicilio del demandado.

Así quedó demostrado, definitivamente, que la Ley Federal del Trabajo protege en algunas ocasiones al trabajador, y en otras lo perjudica. La redacción del artículo 731, como se encontraba en el proyecto de la Ley, no perjudicaba a la clase patronal, pues ésta tiene la posibilidad económica, y por ende, las facilidades, de acudir personalmente o por medio de sus representantes, a la Junta de Conciliación y -

Arbitraje que el trabajador escoja, y éste escogerá, indudablemente, aquella en la que se le facilite más la defensa de sus derechos. El patrón, en cambio, puede escoger el lugar que presente mayores dificultades al trabajador, y le dará, al empresario, una injusta ventaja.

Esto es sólo un ejemplo; podemos encontrar otros en el texto de la misma Ley. Así lo veremos en el tema 2 del capítulo V de esta tesis, donde analizaremos treinta y dos artículos referentes al Derecho Procesal del Trabajo.

Es importante señalar, finalmente, que Trueba Urbina es el único juslaboralista que ha criticado con verdadero interés el artículo 731 y todos los que, en su concepto, -- desvirtúan el carácter proteccionista de la nueva Ley Federal del Trabajo. Con la presente tesis pretendemos colaborar a sus esfuerzos.

6. EL PROCEDIMIENTO LABORAL EN LA NUEVA LEY

a) Principios que lo rigen

El profesor José Dávalos (Apuntes... pp. 114-116) señala y explica cinco principios que rigen al procedimiento -- laboral. Son los siguientes:

1) No hay juez sin parte. Este principio, según el cita de jurista, enuncia que es indispensable el ejercicio de la acción procesal para que pueda actuar el juzgador; por lo tanto, las Juntas de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje no pueden actuar si no existe una demanda.

2) Principio inquisitivo. Se explica diciendo que el -- juzgador, por sí mismo, debe investigar la verdad de los -- hechos. Este principio es de importancia trascendental, aun

que se aplica en pocos casos: en las diligencias para mejor proveer (art. 774 de la Ley Fed. del Trabajo), o bien cuando el juzgador, de oficio, se declara incompetente.

3) Falta de formalidad en el trámite. Según el artículo 685, "en los procesos de trabajo no se exige forma determinada en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones"; sin embargo, el mismo dispositivo indica que la demanda deberá hacerse por escrito, y que en ellas deben precisarse los puntos petitorios e indicarse sus fundamentos. Este precepto debe interpretarse en el sentido de que se exigen los fundamentos de hecho, pero no los de derecho. Además, es pertinente aclarar que el proceso laboral es menos exigente en el formalismo, que otros procesos, pero no lo desecha por completo. Existen casos, como el que señala Baltasar Cavazos identificando puntualidad con formalismo, en los que una de las partes pierde todo derecho en una audiencia, por haber llegado con diez minutos de retraso. Algo parecido, pero de mayor relevancia, es el emplazamiento a la parte demandada, que tiene que llevarse a cabo con todo el rigorismo que la ley señala, pues, de no hacerlo así, alguna de las partes puede quedar en estado de indefensión y pedir la nulidad de notificación.

4) Principio de inmediates. Con éste se expresa que durante el procedimiento debe haber un contacto directo entre el juzgador y las partes, para que aquél resuelva con mayor conocimiento del asunto. La Ley, empero, no exige que los representantes estén presentes en todo el procedimiento, pero sí en la resolución. Por otro lado, del trámite se encargan los Auxiliares, pero en la resolución sí deberá in--

tervenir directamente el Presidente.

5) Los laudos se dictarán a verdad sabida. Esto quiere decir que no se sujetarán a determinadas reglas sobre estimación de pruebas, y los hechos se apreciarán "en conciencia".

Otros principios. Existen otros principios que rigen al procedimiento laboral. Uno de ellos es el que se enuncia diciendo: "En caso de duda, debe resolverse en favor del trabajador"; éste confirma el carácter proteccionista del Derecho Procesal del Trabajo, pues no sería correcto resolver las dudas en favor del patrón. Otro principio es el de la desigualdad de las partes, que analizamos en el desarrollo de esta investigación.

b) Sus características, según la exposición de motivos

En la Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970, se expresa que el procedimiento laboral tiene como finalidad esencial "facilitar una justicia pronta y expedita a efecto de lograr la mayor armonía en las relaciones entre el trabajo y el capital", y le señala como características principales, las siguientes:

1) Es un procedimiento de naturaleza mixta, es decir, en parte oral y en parte escrito. Sobre esta particularidad, Cavazos Flores dice: "El legislador meditó en la conveniencia de convertirlo en oral y resolvió mantenerlo en su carácter de mixto para evitar defectos de notificación y facilitar el trámite de los amparos" (Nueva Ley Federal del Trabajo, tematizada, p. 442).

2) En él se evitan "hasta donde es posible" los forma-

lismos procesales. A esta característica nos referimos en el punto anterior y denunciarnos las exenciones que se dan en la práctica.

3) La tercera característica consiste en la doble función del proceso: de conciliación y de arbitraje.

4) Esta característica corresponde al principio inquisitivo de que habla José Dávalos. En la exposición de motivos se explica así: "Si bien el impulso procesal corresponde originalmente a las partes, los representantes del gobierno, del trabajo y del capital, disfrutaban de un poder amplio para investigar la verdad de los hechos, sin que puedan, no obstante, sustituirse a las partes, pues se trata de una potestad para penetrar al fondo de los hechos y procurar que las pruebas cumplan su finalidad; con este propósito el proyecto amplía las disposiciones de la ley sobre lo que se llaman diligencias o probanzas para mejor proveer" (Exposición de Motivos... cap. LIX).

5) Las Juntas son tribunales de equidad. Por ello los laudos se dictarán "a verdad sabida", y los hechos se apreciarán a conciencia, es decir, sin sujetarse a determinadas reglas sobre estimación de pruebas.

Es pertinente apuntar que en la exposición de motivos se acepta la igualdad de las partes en el proceso. Así se desprende del segundo párrafo del capítulo LIX del mencionado documento, que dice: "Dentro de los lineamientos que anteceden, el Proyecto otorgó a las partes las más amplias garantías para su defensa, pero al mismo tiempo, suprime los trámites y diligencias inútiles a fin de acelerar el proce-

so". Habla de garantías de defensa para las partes, considerando iguales a patrones y trabajadores, cuando debió hablar de amplias garantías en favor de los trabajadores, en virtud del carácter proteccionista del Derecho Procesal Laboral.

c) Opinión de Mario de la Cueva sobre la igualdad procesal

El Dr. Mario de la Cueva, por algunos llamado "autor" de la nueva Ley, por ser uno de los principales miembros de la Comisión redactora, señala, como hemos visto en el punto anterior, tres conclusiones a las que llegó dicha Comisión, sobre la igualdad de las partes en el procedimiento laboral, después de analizar el problema "a la luz del artículo 14 - constitucional".

Esas conclusiones fueron: que la nueva Ley reconoce la igualdad procesal de las partes en todos los actos del proceso; que dicha igualdad "no significa variación alguna en los derechos materiales o en la naturaleza y fines del estatuto laboral; y, que "el principio de la igualdad procesal de las partes no es óbice para que las autoridades del trabajo cooperen con los trabajadores en el ejercicio de sus derechos".

Como ejemplos de esta última conclusión, señala la función de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, consistente en la representación y asesoramiento a los trabajadores en las cuestiones laborales; y la disposición del artículo 760, que faculta al obrero para solicitar que la Junta designe el perito de la parte trabajadora, "exponiendo las razones por las que no puede cubrir los honorarios correspondientes".

Agrega que desde 1931 la ley favorece a los trabajadores en el problema de la carga de la prueba. Que la simplicidad, brevedad y eficacia para esclarecer la verdad y descubrir la justicia del caso concreto, es un lema del Derecho Procesal del Trabajo, que genera principios, normas e instituciones, cuyo propósito es quebrar los tecnicismos -- del proceso civil y proponer, en su lugar, normas fácilmente comprensibles para todos.

En aplicación de ese lema, --continúa el citado jurista-- el artículo 685 declara que en los procesos de trabajo no se exige forma determinada en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones. "Son muchas las realizaciones de esta declaración, de todas las cuales debe decirse que favorecen más a los trabajadores que a los empresarios. La Exposición de motivos señala como una de las realizaciones mejores de la simplicidad del proceso, al artículo 686, según el cual, los trabajadores pueden proponer sus demandas en contra del patrono o de la persona propietaria de la empresa en que presten sus servicios, aunque no expresen su nombre, denominación o razón social".

El principio de "la brevedad en el proceso", afirma De la Cueva, encontró también múltiples realizaciones; una de ellas consiste en suprimir la incompetencia por inhibitoria, dejando sólo la declinatoria. La inhibitoria (pedir al juzgador que deje de conocer del asunto y lo remita a otro que se lo considere competente) dilatava el proceso por varios años. Los patronos lucharon para que no se suprimiera, diciendo que "no existe razón para eliminarla".

La eficacia del proceso es otra de las realizaciones --

de la nueva Ley, según su "autor", quien señala, como ejemplo de ello, el problema de las notificaciones, regulado -- por el artículo 687. Este precepto dice que cuando haya desaparecido la persona que ha de ser emplazada, la notificación se hará en el domicilio que se hubiese señalado, y si éste faltare, se hará en el último local o lugar de trabajo. "Estas normas, que favorecen más a los trabajadores que a los empresarios --afirma el exrector de la UNAM-- evitarán el ocultamiento del domicilio, sobre cuyas graves consecuencias no es necesario insistir".

El autor mencionado explica, finalmente, que los procedimientos especiales de la nueva Ley (art. 782) son particularmente breves, y están destinados a resolver problemas -- susceptibles de causar daños graves a las personas o a las empresas, por lo que, respetando los principios del artículo 14 constitucional, se aplicó el lema de la brevedad y la eficacia, en beneficio de todos. (Cfr. Diez temas... p. 11).

d) La paridad procesal según Trueba Urbina

El doctor Alberto Trueba Urbina, obviamente, no está -- de acuerdo con el pensamiento de Mario de la Cueva en lo relativo a la igualdad de las partes en el procedimiento laboral. Lamenta que los principios procesales contenidos en el título catorce de la nueva Ley, no sólo se inspiren en las ideas de la teoría general del proceso, que toma como banderas la paridad procesal y la imparcialidad del juzgador, -- sino que, además, consagre expresamente la tesis de la paridad procesal en nombre del equilibrio procesal. Agrega que ninguna de las normas del derecho sustantivo o procesal del trabajo tienen por objeto conseguir el equilibrio en las --

relaciones laborales, sino que están encaminadas a proteger, tutelar y reivindicar a los trabajadores en las relaciones respectivas y en el procedimiento laboral (Cfr. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, p. 423).

Según el autor de la Teoría Integral, los procedimientos laborales establecen fórmulas jurídicas de privilegio, que protegen al obrero indefenso frente al patrón poderoso, porque "el procedimiento lógico de corregir desigualdades es el de crear otras desigualdades". Podría afirmarse ~~expresamente~~ que tales desigualdades sólo son aparentes, porque los preceptos en que se fundan, lejos de crear situaciones de esta índole, no persiguen otra finalidad que la de compensar, en cierto modo, la desigualdad real y efectiva que en el proceso, como en la vida, se encuentra el obrero frente a su patrón, y que el legislador y los tribunales del trabajo no pueden dejar de tener en cuenta si proceden honestamente y con espíritu social (op. cit. p. 488).

Afirma que el principio procesal de igualdad se quiebra en el proceso laboral, porque si los trabajadores y patrones no son iguales en la vida, tampoco pueden serlo en el proceso, por cuyo motivo las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen el deber de suplir las deficiencias procesales de los trabajadores. "Hasta la Constitución política -- obliga al Poder Judicial Federal, en la jurisdicción de amparo, a suplir las deficiencias de las quejas de obreros y campesinos (Art. 107, fracc. II). Sólo así se cumpliría con el principio de relación procesal tutelar de los trabajadores".

Niega que el proceso común pueda compararse con el pro

ceso laboral porque aquél es de carácter público y éste es social; uno está comprendido dentro de la teoría general -- del proceso, y en otro dentro de la teoría general del proceso social.

Al referirse a la prueba, explica que ésta no tiene -- una función jurídica, sino social, porque tiene por objeto "descubrir la verdad sabida, no la verdad jurídica ni la -- verdad ficticia que son principios del derecho procesal burgués"; en el proceso laboral rige, además, el principio de inversión de la carga de la prueba en favor del trabajador, ya que el patrón tiene más facilidades y recursos probatorios, y al finalizar el procedimiento, todo esto es lo que distingue al laudo, de la sentencia del proceso común. (Cfr. op. cit. pp. 249 a 251).

e) Nuestra opinión sobre la igualdad procesal laboral

En pocas palabras podemos decir que no estamos de acuerdo con la opinión de Mario de la Cueva, y que coincidimos -- en lo esencial con Alberto Trueba Urbina.

Presentar al artículo 14 constitucional como base para la inclusión del principio de la igualdad de las partes en el procedimiento laboral es correr grave riesgo, más cuando se omite una explicación de las consideraciones que dieron lugar a las conclusiones expresadas.

Si el Dr. De la Cueva se refiere a "las formalidades -- esenciales del procedimiento" que se indican en el mencionado precepto constitucional, su argumento no es suficiente -- para justificar la paridad procesal laboral, porque ésta, -- es una cuestión que nada tiene que ver con aquél; es decir,

la igualdad o desigualdad de las partes pueden observarse, una u otra, en un procedimiento estrictamente formal como el civil, o en uno antiformalista como el laboral. Para respetar las formalidades esenciales del procedimiento no es necesario que en el procedimiento laboral se trate por igual a patrones y trabajadores; precisamente el trato de igualdad en este procedimiento, es lo grave y lo atentatorio contra la justicia, porque con él, se dan las mismas oportunidades de defensa al trabajador despedido, que carece de lo elemental para su existencia, que al patrón, que se preocupa solamente por conservar su opulencia obtenida a costa del débil.

Ahora bien, si se refiere a la interpretación jurídica de la ley y a los principios generales del derecho que señala el citado artículo 14, tampoco basta su razonamiento para admitir la igualdad de las partes en el procedimiento laboral. El artículo 17 de la nueva Ley señala a los principios generales del derecho, a los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 constitucional, y a la equidad, como supletorios de la misma, y estos principios, en una interpretación jurídica de conjunto, no nos llevan a ninguna conclusión que no sea la de proteger al trabajador frente a los abusos del patrón, protección que encuentra plena eficacia dentro del procedimiento, dándole al obrero las facilidades que no se dan al patrón, y cuidando que el empresario no se aproveche de la ignorancia y la miseria del trabajador. Aquí es donde adquiere vida la más importante característica del Derecho Procesal Laboral, que es, precisamente, la protección y tutela para el traba-

jador, y no para el empresario, que puede prescindir de ella. Una interpretación jurídica no es tal si no tiende a la justicia, y el procedimiento laboral no puede encaminarse a la protección del propietario de los medios de producción, -- pues su objetivo no es equilibrar partes iguales, sino dar fuerza al débil para igualarlo con el fuerte en el proceso, ya que en la vida no ha sido posible conseguir esa igualdad.

Si el profesor De la Cueva no se refiere a estos conceptos, es muy difícil encontrar, en el artículo 14 constitucional, otros argumentos que pudieran esgrimirse para defender el trato igual para los desiguales.

Otra afirmación que consideramos desacertada es que -- "la igualdad procesal de las partes no significa variación alguna en los derechos materiales o en la naturaleza y fines del derecho laboral". Esta expresión ha quedado desmentida con los argumentos que expusimos en el párrafo anterior, pues con ellos se demuestra también que los derechos materiales, y la naturaleza y fines del derecho laboral, no son otra cosa que protección para el obrero, y esta protección no puede realizarse cuando se consideran iguales en el procedimiento, al propietario de una o varias fábricas, y -- al que no posee otra cosa que su fuerza de trabajo.

La tercera conclusión a que llegó la Comisión redactora de la Ley Federal del Trabajo de 1970, según Mario de la Cueva, fué que el principio de la igualdad de las partes no obstaculiza la actividad de las autoridades, tendiente a la protección del trabajador, porque la misma Ley contiene las normas protectoras necesarias.

Esto tampoco es cierto. Los ejemplos que nos ofrece el

citado jurista no tienen efectividad; la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, que tiene como objetivo representar o asesorar a los trabajadores, y el artículo 760 de la Ley -- mencionada, que dispone que la Junta podrá pagar los honorarios del perito de la parte obrera, no justifican el igual trato para explotadores y explotados, porque solamente representan medidas específicas de protección, y como medidas específicas no deben ser contradichas por un principio general que pregone la igualdad de los desiguales.

Aceptamos, pues, que varios artículos de la nueva Ley protegen al trabajador, pero en el Título XIV de ese Ordenamiento, que se refiere a las normas de procedimiento, son más los preceptos que colocan al obrero en situación de peligro, bajo el principio de igualdad, que los que lo protegen efectivamente. La mayoría de las normas del procedimiento son imparciales. Así lo veremos en el apartado 2 del capítulo V de esta tesis, donde analizaremos los artículos -- procesales que han suscitado mayores controversias. Reiteramos, empero, que los pocos preceptos que protegen al trabajador pueden perder su eficacia si se insiste en aceptar la igualdad de las partes en el procedimiento del trabajo. Artículos protectores del trabajador e igualdad de las partes, son dos conceptos que no pueden existir uno frente al otro; son ideas antagónicas.

Finalmente, por lo que hace a las consideraciones de Trueba Urbina, concordamos con él en que las normas del derecho sustantivo y las del derecho procesal, ambos del trabajo, están encaminadas a proteger a los trabajadores, y -- confirmamos que "el procedimiento lógico de corregir desi--

gualdades es el de crear otras desigualdades", para compensar, así, la desigualdad real que existe en la vida y en el proceso, entre patrones y trabajadores.

De esta manera proclamamos la desigualdad de las partes en el procedimiento laboral como un principio indispensable para la realización de la justicia social.

C A P I T U L O I V

LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO Y LA JUSTICIA SOCIAL

SUMARIO: 1.- Los tribunales del trabajo. 2.- Finalidad del procedimiento laboral. 3.- El concepto de justicia social.

1. LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO

a) Antecedentes

El derecho mexicano del trabajo puede enorgullecerse -- de haber creado una administración de justicia para los pro-- blemas del trabajo, con perfiles propios, sin paralelo con -- ninguna otra legislación, y con un hondo sentido democráti-- co.

La justicia laboral está encomendada, principalmente, -- a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las cuales tienen su fundamento en la fracción XX del artículo 123 constitu-- cional. La aprobación de esta norma fué precedida por difi-- ciles jornadas del Congreso Constituyente; el proyecto de -- Constitución que el Presidente Carranza había mandado al -- Congreso, no incluía preceptos de trabajo que originaran -- derechos sociales, y la mayoría de los diputados rechazaban

que en la Constitución figuraran normas reglamentarias de - jornada de trabajo, salario, prestaciones, etc. Fueron Manjarrez, Aguilar, Jara y Góngora, entre otros, los constituyentes que reclamaron un capítulo especial que declarara y protegiera los derechos de los trabajadores, y con el apoyo de algunos diputados renovadores, lograron, finalmente, la creación de un título especial denominado "Del Trabajo y de la Previsión Social", que se representa como un conjunto de disposiciones básicas sobre los nuevos derechos sociales de los trabajadores.

En los debates previos, José Natividad Macías, que había sido uno de los comisionados por el Presidente Carranza para formular los proyectos de la legislación del trabajo, señaló la necesidad de precisar las funciones que habrían de desempeñar las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Expresó que de no hacerlo así, éstas podrían convertirse en los tribunales más corruptos y dañosos que se hubieren conocido, en perjuicio de los trabajadores.

Luego se precisó que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no serían tribunales judiciales que fallaran, la mayoría de las veces, en favor del capital, por apegarse a un derecho frío que ignorara los derechos de los obreros, sino que serían Juntas integradas con un representante del trabajo, uno del gobierno y uno del capital.

Tras interesantes discusiones, la fracción XX del artículo 123 constitucional fué aprobada, y su texto, que continúa vigente hasta nuestros días, dice así: "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitra-

je, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno".

Cuando se hubo aprobado el texto del artículo 123, el diputado hidalguense Alfonso Cravioto expresó: "La Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros".

b) Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje es uno de los temas de mayor discusión, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, desde 1924, que las Juntas referidas son tribunales del trabajo capacitados para resolver los conflictos individuales y colectivos que se susciten entre trabajadores y patronos. Narciso Bassols opina que las Juntas no son tribunales, pero señala la necesidad de crearlos. Roberto A. Esteva Ruiz afirma que en las fracciones XX y XXI del artículo 123 constitucional se obliga a la conciliación, pero que es facultativo aceptar el arbitraje. En la exposición de motivos de la nueva Ley solamente se dice que las Juntas son independientes del Poder Judicial. Trueba Urbina sostiene que son tribunales sociales.

En ejecutorias diversas, la Suprema Corte ha precisado que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales administrativos con funciones jurisdiccionales; empero Trueba Urbina critica esta postura expresando que si las Juntas son autoridades administrativas porque así lo ha dicho la jurisprudencia, será vano insistir en que son tribunales --

que ejercen funciones jurisdiccionales en los conflictos -- entre el capital y el trabajo, pero si tal característica -- se funda en la supuesta dependencia que del Poder Ejecutivo tienen dichas Juntas, "no es más que incomprensión de la na turaleza de un órgano estatal nuevo de naturaleza social".

No son tribunales administrativos --agrega-- porque la -- jurisdicción administrativa tiene por objeto someter la ad-- ministración al régimen jurídico. La jurisdicción adminis-- trativa, en opinión de Fleiner, significa jurisdicción so-- bre la administración; su misión consiste en la revisión ju-- dicial de los actos administrativos y la determinación del_ derecho en los litigios que se le someten.

En otra ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia indi-- có que las Juntas tantas veces mencionadas son tribunales -- en sentido material, porque ejercen función judicial, pero_ formalmente quedan comprendidas dentro del conjunto de órga_ nos que constituyen las administración, en virtud de su de-- pendencia administrativa, y de la designación de los repre-- sentantes del Gobierno que hace el Poder Ejecutivo.

Según Trueba Urbina, esta ejecutoria es errónea porque en la realidad no sólo las Juntas, sino todos los tribuna-- les, están subordinados al Presidente de la República; y -- afirma que las Juntas de Conciliación y Arbitraje "constitu_ ren un cuarto poder constitucional", y que no pertenecen al Poder Ejecutivo, al Legislativo ni al Judicial.

En nuestra opinión, las Juntas de Conciliación y Arbi-- traje son tribunales que dependen orgánicamente del Poder -- Ejecutivo, pero, además, cuentan con facultades jurisdiccio_

nales para dirimir las controversias existentes en las relaciones obrero-patronales, interobreras e interpatronales, y su jurisdicción tiene características especiales que se cifran en la protección al trabajador. No aceptamos que las Juntas formen un cuarto poder, porque la Constitución, congruente en este sentido, señala una división tripartita de poderes por todos conocida, y en ningún momento habla de un poder social. Por estas razones afirmamos que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales formalmente administrativos por su dependencia orgánica y materialmente jurisdiccionales con función social.

Nuestra opinión encuentra apoyo en la exposición de motivos de la nueva Ley, la que considera que "las Juntas de Conciliación y Arbitraje forman parte, formalmente, del Poder Ejecutivo" (Cfr. Exposición... cap. III).

En relación a las tesis sustentadas por la Suprema Corte en el sentido de que las Juntas son "tribunales de conciencia", nosotros, con Trueba Urbina, les negamos validez, en virtud de que los principios supletorios de la Ley se concretizan, a fin de cuentas, en normas jurídicas. Si dichos principios se aplican en el derecho positivo y vigente conforme a las disposiciones de la Ley, las Juntas serán tribunales de derecho y no de conciencia, "pero de un derecho nuevo, de carácter social, distinto del derecho común, civil o mercantil, que están proscritos en las relaciones laborales". (Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal... p. 475).

Por último, diremos algunas palabras acerca de la afirmación, bastante difundida, de que las Juntas de Concilia-

ción y Arbitraje son tribunales especiales y que están prohibidas por la Constitución.

Negamos desde luego tal aseveración. Las Juntas no son tribunales destinados a conocer solamente de una cierta clase de problemas, específicos y determinados, ni sobre un -- determinado grupo de personas. Conocen de todos los conflictos laborales relacionados con todas las personas que estén en el supuesto de la Ley del trabajo. Los tribunales especiales de que habla la Constitución, se llaman así en contraposición a los ordinarios, los cuales están destinados a conocer, indistintamente, de todo género de problemas y en relación a todas las personas, dentro de su competencia.

La Suprema Corte explica que, al decidir los conflictos de trabajo, las Juntas no están en pugna con el artículo 13 constitucional, desde el momento que el legislador -- constituyente las estableció en el artículo 123, fijando -- los lineamientos generales de acuerdo con los cuales deben funcionar.

En el México colonial hubo tribunales especiales, como los de Comercio, de Cuentas, de Minería, Eclesiásticos y Militares, y ellos, con excepción de los Militares, fueron -- precisamente los que prohibió el artículo 13 constitucional, con las siguientes palabras: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales... subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército...".

Con esto queda demostrado que la Constitución, al ha--

blar de "tribunales especiales", se refiere a aquéllos que son creados para un conflicto determinado y que desaparecen tan pronto como éste se resuelve.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, evidentemente, no se encuentran en este supuesto. Tampoco es el caso de -- las Juntas de Conciliación Accidentales, porque éstas existen desde el momento en que su integración se previene en la Ley, sólo que su funcionamiento tiene lugar únicamente -- cuando se dan los supuestos necesarios para su integración. En otras palabras, son tribunales formalmente existentes, -- pero requieren, para su funcionamiento que se den los su-- puestos señalados en la Ley.

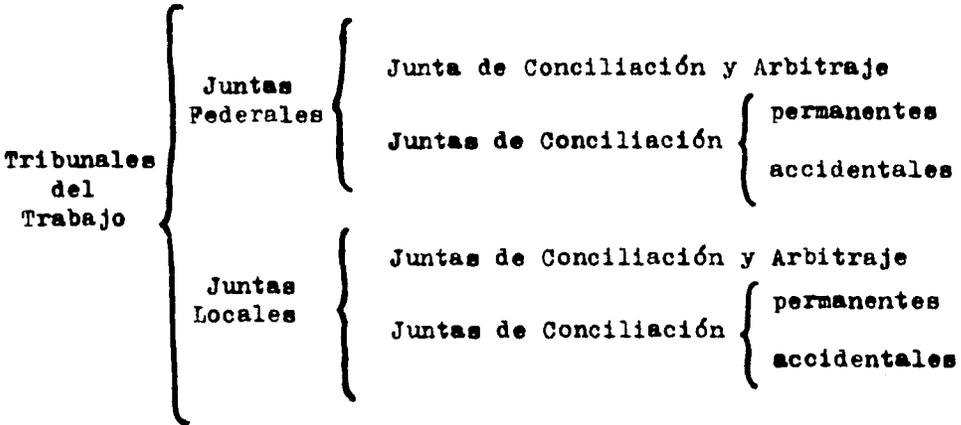
La Constitución, concluimos, no puede crear y prohibir una institución al mismo tiempo.

c) Clasificación

De acuerdo con el artículo 523 de la Ley Federal del -- Trabajo, las Juntas laborales forman parte del grupo de autoridades encargadas de aplicar las disposiciones de dicha -- Ley; a ellas se encomienda, concretamente, el conocimiento -- de los conflictos surgidos con motivo de la aplicación de -- las normas de trabajo.

Según las fracciones IX, X y XI, del artículo citado, -- las Juntas se clasifican en: Juntas Federales y Locales de -- Conciliación (que pueden ser permanentes o accidentales), -- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Esquemáticamente pueden expresarse de la siguiente for -- ma:



La división de los tribunales del trabajo en Juntas Federales y Juntas Locales, es en razón de su competencia. Aquéllas conocen de los asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, azucarera y, en general, todos los señalados en la fracción XXXI, apartado A, del artículo 123 constitucional, y en el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo. A las Juntas Locales, por exclusión, les corresponde el conocimiento de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal (art. 621 de la Ley mencionada).

Las Juntas Federales se clasifican en: Junta de Conciliación y Arbitraje (solamente existe una, con residencia en el Distrito Federal) y Juntas de Conciliación (por lo general existe una en cada una de las entidades federativas). La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje conoce de dos períodos del procedimiento: el de conciliación y el de demanda y excepciones. Las Juntas Federales de Conciliación solamente conocen del período de conciliación; si en ese período las partes no llegan a un arreglo, el asunto se pasa - - - -

--- a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Excepcionalmente las Juntas de Conciliación conocen del período de arbitraje: cuando el litigio es por el cobro de prestaciones cuyo monto no excede del importe de tres meses de salario (art. 600, fracc. IV).

Las Juntas Federales de Conciliación, a su vez, se subdividen en permanentes y accidentales. Las permanentes funcionan de manera constante y son establecidas donde así lo requieren las necesidades económicas y laborales, es decir, generalmente en las capitales de los estados. Las accidentales funcionan transitoriamente, donde lo requieren las necesidades laborales; dejan de funcionar una vez resuelto el conflicto que motivó su integración.

Las Juntas Locales, como las Federales, se clasifican también en Juntas de Conciliación y Arbitraje y Juntas de Conciliación. Las de Conciliación y Arbitraje se establecen una en cada uno de los estados, y una en el Distrito Federal. Estas Juntas resuelven los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El Gobernador del Estado, o en su caso, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrán establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial. Las Juntas de Conciliación funcionan en los municipios o zonas económicas en que se establezcan, pero donde existan Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje no podrán existir Juntas Locales de Conciliación.

Las Juntas Locales de Conciliación también se subdivi-

den en permanentes y accidentales, y funcionan en los mismos términos señalados a las Juntas Federales de Conciliación.

d) Integración

Las Juntas de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje se integran con un representante de los trabajadores, uno del capital y uno del Gobierno. El representante del Gobierno es, siempre, el presidente de la Junta.

En la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el representante del Gobierno es nombrado por el Presidente de la República; el de los trabajadores es designado por los sindicatos, previa convocatoria que al respecto suscriba la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y el representante de los empresarios es designado por las organizaciones patronales, de conformidad con la convocatoria que expida la Secretaría de Estado antes mencionada.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje funciona a través de dos órganos que son el pleno y las juntas especiales. El pleno se integra con el presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y con la totalidad de representantes obreros y patronales en las juntas especiales. En el pleno, los presidentes de las juntas especiales carecen de voto, pero sí se les concede voz informativa.

Las juntas especiales se integran con un representante del Gobierno (presidente), que será nombrado cada seis años por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, y con los representantes de los trabajadores y los del capital. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social -

podrá establecer juntas especiales en el interior de la República, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial. Las juntas especiales son autónomas para resolver los asuntos de la materia que les corresponde.

Las Juntas Federales de Conciliación permanentes se integran con un representante del Gobierno, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, un representante de los trabajadores sindicalizados, y un representante de los patrones. Las Juntas Federales de Conciliación accidentales se forman de igual manera que las permanentes, con la salvedad de que, en estos casos, el presidente de la Junta será nombrado por un Inspector del Trabajo o por el Presidente Municipal.

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se integran en la misma forma que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pero el representante del Gobierno será nombrado por el gobernador del Estado o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Las Juntas Locales de Conciliación, de acuerdo con los artículos 601 al 603 de la Ley Federal del Trabajo, se integran de igual manera que las Juntas Federales de Conciliación.

2. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO LABORAL

La mayoría de los juslaboralistas han señalado los fines que persigue el Derecho del Trabajo, pero pocos han opinado sobre la finalidad del procedimiento laboral. Nosotros creemos que es fácil deducirla. Todo derecho procesal tiene como finalidad hacer efectivo el derecho sustantivo -

del cual emana; en consecuencia, el Derecho Procesal del Trabajo y los procedimientos laborales tienen como objetivo dirimir las controversias que se susciten entre trabajadores y patrones; expresado de otro modo, su finalidad consiste en hacer cumplir el Derecho del Trabajo cuando éste ha sido violado. Todo se reduce, en última instancia, a la realización de la justicia social, que se cifra, indiscutiblemente, en la protección a la parte débil en las relaciones obrero-patronales.

a) Finalidad del Derecho del Trabajo, según Cavazos

Para tener un punto de análisis y crítica sobre la finalidad del Derecho Laboral, a continuación presentamos los conceptos del Dr. Baltasar Cavazos Flores sobre este tema. Este autor señala que la Ley del Trabajo de Yucatán, promulgada por el general Alvarado en 1915, logró dar al Derecho del Trabajo una finalidad positiva consistente en elevar el nivel de vida de la clase trabajadora, en lugar del aspecto negativo que hasta entonces se contemplaba: evitar la explotación del hombre por el hombre.

Esta aseveración, en nuestro concepto, es ociosa. Si se indica la necesidad de elevar el nivel de vida de los trabajadores es precisamente porque éstos son explotados; y a su vez, el hombre que recibe el pago justo y participa de las ganancias del producto de su trabajo, no necesita que alguien se preocupe por elevar su nivel de vida. Esa afirmación de Cavazos, en cambio, sí puede servir para que la clase patronal justifique su postura, toda vez que con ella se expresa que se ha dejado ya de explotar a la clase obrera y que el paso siguiente es elevar su nivel de vida. Pero --

¿acaso existe una etapa intermedia entre la explotación del trabajador y el mejoramiento de su nivel de vida? Desde luego que no. La Ley del Trabajo de Yucatán, al referirse a la "elevación del nivel de vida de la clase trabajadora" proclamaba la supresión de la explotación del hombre por el hombre, porque en 1915, como ahora, existían y existen muchos miles de trabajadores explotados.

Con el carácter proteccionista del Derecho del Trabajo, terminó la autonomía de la voluntad en las relaciones laborales. Cuando ésta se aplicaba, se concedían graves ventajas al económicamente poderoso, y el trabajador tenía que aceptar las condiciones que le imponían, pues, si no lo hacía, se quedaba sin trabajo.

Cabanellas señala dos tendencias en cuanto al fin esencial del Derecho Laboral: una sostiene que su fin es normativo; otra afirma que se propone proteger al trabajo y a los trabajadores. Cavazos expresa que los fines del Derecho del Trabajo son múltiples y variados, pues "van desde la necesaria tutela del trabajador considerado como la parte débil en la relación de trabajo, hasta la coordinación y conjugación de los intereses que se dan en las empresas, consideradas como unidades económico sociales".

El maestro Cavazos Flores quiere demostrar, sin conseguirlo, que el Derecho del Trabajo trata por igual a los patrones y a los obreros. Sin poder negar el carácter protector de este Derecho en favor de la clase trabajadora, divide lo que el llama "fin primario o sustancial" del Derecho Laboral en fin sustancial de carácter individual y fin sustancial de carácter colectivo, colocando, en este último, -

una pretendida protección al capital, pues el Derecho del Trabajo "ya no se contenta con proteger unilateralmente a ninguna de las partes que intervienen en el contrato de trabajo, sino que debe buscar el justo equilibrio entre los factores de la producción y la armonía de los intereses del capital y el trabajo". (Nueva Ley Federal del Trabajo, tematizada, p. 551).

Intenta justificar esta expresión diciendo que en toda empresa convergen intereses opuestos: "el interés del trabajador que normalmente siempre (sic) quiere ganar más y trabajar menos, el interés del patrón de obtener cada día mayores utilidades por el riesgo de su capital invertido y el interés del público consumidor que siempre exige una producción más abundante, más variada, más diversificada y de mejor calidad".

Sin fundamento y en contra de los principios protectores del obrero consagrados en el artículo 123 constitucional, Cavazos Flores, defensor de la clase patronal, hace alarmantes afirmaciones. Uno de los ataques más fuertes de este autor al Derecho del Trabajo, es el que reproducimos en seguida:

"Todos estos intereses (del trabajador, del patrón y del público consumidor), justos y profundamente humanos, sin regulación conducirían a la empresa en la que actúan a un desastre total y a su propia destrucción. Por ello el Derecho del Trabajo interviene para armonizarlos, regulando las condiciones de trabajo a través de los contratos colectivos. Su finalidad en este caso es hacer del caos un cosmos; de la desorganización, una empresa organizada; del descontento

to de las partes, un programa coordinado.

"De acuerdo con lo anterior, y según lo trataremos de justificar más adelante, al referirnos a los caracteres del derecho laboral, pensamos con Cabanellas que creer que los fines del Derecho Laboral consisten exclusivamente en proteger a los trabajadores que prestan sus servicios bajo dependencia ajena, equivale a reducir el horizonte, la visión total de la nueva disciplina jurídica, para darle una vida bien precaria y bien injusta.

"Antes por el contrario, pensamos que la finalidad sustancial individual debe subordinarse, en última instancia, a la finalidad sustancial colectiva, de conseguir la paz social a través del entendimiento armónico de los factores de la producción, salvo que se trate de garantías constitucionales y otorgadas a la persona humana.

"Lo anterior no quiere decir, entiéndase bien, que el derecho laboral no deba proteger a la clase trabajadora, -- pues sí debe hacerlo, en tanto que esa protección no llegue a convertirse en un consentimiento, en una tutela que acepte todas las relajaciones.

"En síntesis, estimamos con Cabanellas, que todo derecho tiene, sin ser su fin específico, el de proteger a los débiles, por cuanto tiende a mantener el equilibrio necesario que es consecuencia de la justicia que lo inspira, pero esa no es una particularidad de ningún derecho y ni siquiera cabe referirla como de la legislación del trabajo, por cuanto ninguna legislación se dicta para afianzar privilegios o tutelar predomios". (Cfr. op. cit. p. 552).

No estamos de acuerdo con Cavazos y Cabanellas, pues "quien necesita protección no es el explotador, sino el hom

bre de trabajo" (Heriberto Jara). El artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo regulan las relaciones obrero patronales mediante la protección al trabajador, y - en este sentido, las opiniones de los juristas mencionados - contradicen el espíritu proteccionista de dichas normas.

Regulación significa nivelación cuando las partes son iguales, como en el Derecho Civil; pero cuando son desiguales, como en el Derecho del Trabajo, la regulación representa protección para el débil.

Con su posición, Cavazos jamás podrá entender lo que es justicia social. Su tesis pretende hacer un nuevo Derecho del Trabajo que considere iguales al dueño del capital y al dueño de la fuerza de trabajo. Señala tres tipos de intereses, "todos estos justos y profundamente humanos", y los sitúa en un mismo plano colocando en igualdad de circunstancias a "los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos", y a los propietarios de tiendas de autoservicio, presidentes de bancos, fabricantes de telas, fabricantes de automóviles, etc.

b) Exposición de Motivos y dictámenes de la nueva Ley

En la exposición de motivos del proyecto de Ley Federal del Trabajo enviado al Congreso de la Unión en 1969, - no se toma una posición definida al hablar de la finalidad del Derecho del Trabajo y la del procedimiento laboral. Si esto se hubiese hecho, las controversias doctrinales tendrían un punto de apoyo más o menos seguro. Pero no fué así. En el capítulo I de dicho documento se dice que "el Derecho del Trabajo constituye una unidad indisoluble, pues todos - sus principios e instituciones tienden a una misma función,

que es la regulación armónica y justa de las relaciones entre el capital y el trabajo"; en el capítulo LIV del documento mencionado se afirma que la finalidad fundamental del derecho del trabajo es la realización de la justicia social, y que las normas del derecho procesal del trabajo tienden a dar efectividad al derecho sustantivo; y al referirse concretamente al procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se determina que éste "tiene como finalidad -- esencial facilitar una justicia pronta y expedita a efecto de lograr la mayor armonía en las relaciones entre el trabajo y el capital". (Cap. LIX).

Si tuviésemos que escoger una de estas definiciones, - optaríamos por la contenida en el capítulo LIV, pues es clara y bien precisa: la finalidad del derecho del trabajo es la realización de la justicia social, y el derecho procesal del trabajo tiende a dar efectividad al derecho sustantivo.

En el mismo sentido se expresa la Cámara de Senadores en el dictamen de la nueva Ley. Refiriéndose al Derecho Procesal del Trabajo dice: "Congruente con el espíritu que inspira la Iniciativa de Ley en estudio, tendiente en su parte substantiva a alcanzar al máximo posible las notas de justicia social, distintivas de la Revolución Mexicana, contemplando juiciosamente y sin ánimo de causar violencia en las estructuras social y económica de la Nación, el derecho laboral adjetivo, tal como se presenta en el proyecto de Ley Federal del Trabajo cumple, a través de sus normas, con su valiosa finalidad de hacer efectiva y aplicable la substantividad creadora de dignidad y equilibrio entre los elementos y factores de la producción, sin dejar de considerar --

como primordial el interés del gran sector asalariado de la República".

c) Síntesis

Cavazos Flores no toma una postura definida, pues señala como fines del Derecho del Trabajo la protección al trabajador y la protección al capital, por medio de una "coordinación armónica de los intereses que convergen en cada empresa". Esto, lógicamente, es imposible; el Derecho del Trabajo no puede proteger a la vez dos intereses antagónicos como son el trabajo y el capital; y en este caso, "quien necesita protección no es el explotador, sino el hombre de trabajo".

La exposición de motivos y el dictamen de los senadores señalan a la justicia social como el fin del Derecho del Trabajo, y al procedimiento laboral le asignan la efectividad de ese derecho sustantivo. Sin embargo, también hablan de "la regulación armónica y justa de las relaciones entre el capital y el trabajo" y de "equilibrio entre los elementos y factores de la producción".

Como muchos autores -entre otros Trueba Urbina- opinan que son incompatibles la justicia social y la regulación armónica o el equilibrio entre los factores de la producción, en el punto siguiente tratamos el concepto de equilibrio de los factores de la producción y la idea de justicia social.

3. EL CONCEPTO DE JUSTICIA SOCIAL

a) Unas palabras acerca de la justicia

La pauta axiológica del Derecho positivo y meta del legislador es la justicia, y la médula de la justicia es la --

idea de igualdad. Desde Aristóteles se distinguen dos clases de justicia: la conmutativa que representa la igualdad absoluta entre una prestación y una contraprestación (por ejemplo, entre una mercancía y su precio); y la distributiva que preconiza la igualdad proporcional en el trato dado a diferentes personas (por ejemplo, la fijación de impuestos). La justicia conmutativa la encontramos en el derecho privado, la distributiva en el público.

Por ser la igualdad la esencia de la justicia, ésta reviste la forma de lo general, pero aspira siempre a tener en cuenta al caso concreto y al individuo concreto, transformándose así en equidad. Sin embargo, el postulado de la equidad no puede llegar a realizarse nunca por entero; una justicia individualizada es una contradicción consigo misma, pues la justicia requiere siempre normas generales. La justicia, a pesar de todo, tiende a la individualización y a la especialización. La tendencia equitativa de la justicia se realiza sólo de un modo parcial en la especialización, operándose una especie de compensación entre la más amplia generalización y la individualización más completa cuando, por ejemplo, el principio de la igualdad de las personas en el derecho civil es sustituido, en el derecho del trabajo, por la distinción entre obreros y patrones.

La justicia "supone trato igual para los iguales y trato desigual para los desiguales", afirma Gustavo Radbruch, pero la justicia no puede decirnos a quien debe considerarse igual y a quien desigual, ni como han de ser tratados los iguales y los desiguales. "La justicia sólo puede determinar la forma de la ley: el que ésta sea igual para todos --

los considerados como iguales y revista, por tanto, la forma de la generalidad. No puede decirnos nada, en cambio, en cuanto al contenido de tales leyes generales, valederas por igual para todos los equiparados como iguales", expresa el distinguido filósofo alemán. (Cfr. Radbruch, Introducción a la Filosofía del Derecho, pp. 31-34).

La justicia conmutativa ha regido como soberana absoluta en las relaciones entre los hombres. En el reino de los contratos y de las obligaciones, debe atenderse exclusivamente a la importancia o valor de las prestaciones, procurando que se mantenga en ellas una proporción aritmética, - pero no debe considerarse a los hombres, ni sus necesidades, ni el distinto poder y resistencia económicos de quienes - intervienen en las transacciones. (Cfr. Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, p. 82).

b) Qué es la justicia social

El artículo 2o. de la Ley Federal del Trabajo señala - que "las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones". El concepto de justicia social, empero, no fué definido en la Ley ni en los dictámenes de los diputados y senadores; y en la exposición de motivos solamente se dijo que "la finalidad suprema de todo ordenamiento jurídico es la realización de la justicia en las relaciones entre los hombres, y por tratarse del derecho del trabajo se habla de justicia social".

Néstor de Buen y Mario de la Cueva advierten que es - muy difícil definir la justicia social, pero esto no justifica, en nuestra opinión, la omisión en que incurrió el le-

gisador, pues ello ha dado lugar a controvertidas interpretaciones en la doctrina.

Los juristas que defienden al capital la interpretan a su favor; quienes afirman que el derecho del trabajo es protector de los trabajadores, hacen lo mismo. Sin embargo, la mayoría acepta que la justicia social debe encontrarse en el equilibrio de los factores de la producción.

Si llevamos nuestro punto de mira más allá de la Ley Federal del Trabajo, podemos apreciar que el Papa Pío X, en su encíclica "Cuadragésimo Anno", afirma que la justicia social prohíbe que una clase excluya a la otra de la participación de los beneficios.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, Lustosa expresa que "la justicia social se nos presenta como la virtud que tiene por fin realizar el bienestar de la organización social, como una tendencia a repartir equitativamente los bienes naturales. Regula y dirige sobre todo el orden económico equilibrando las clases sociales y suprimiendo eventualmente las deficiencias del contrato de trabajo" (Op. cit., t. XVII, p. 715).

En la misma Enciclopedia, Absalón D. Casas dice que "la justicia social busca afanosamente un equilibrio y justa armonización entre el capital y el trabajo, estando íntimamente vinculada al bien común" (Op. cit., t. XVII, p. 718).

Para Jacques Maritain "se trata ante todo del derecho a un salario justo, pues el trabajo del hombre no es una mercancía sometida a la simple ley de la oferta y la demanda. El salario debe suministrar los medios para la vida del

trabajador y de su familia, a un nivel de existencia suficientemente humano, en relación con las condiciones normales de una determinada sociedad".

Volviendo a la justicia social del artículo 2o. de la Ley Federal del Trabajo, Mario de la Cueva opina que la finalidad de las normas de trabajo no es regular la proporción aritmética del intercambio de las prestaciones en las contrataciones privadas, sino que está más cerca de la justicia distributiva; por eso la justicia social tiene como finalidad la distribución de los bienes de la producción económica, y que el trabajador, como elemento humano y valor supremo del derecho laboral, obtenga una participación que lo coloque en un nivel económico decoroso. Este propósito de la justicia social, señala el ex-rector de la UNAM, nos lleva de la mano a otra conclusión: el derecho del trabajo no es derecho patrimonial, porque no se refiere a cosas que estén en el comercio, y porque no regula el tránsito de ellas de un patrimonio a otro, sino que su concepto es más humano, la parte más humana del orden jurídico, pues su fin es asegurar la salud y la vida del hombre-trabajador y elevarlo sobre los valores patrimoniales (Cfr. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, p. 82).

Roberto Muñoz Ramón identifica a la justicia social con la armonía de las relaciones obrero-patronales y la proporcional distribución de los bienes producidos por esas relaciones (Derecho del Trabajo, p. 23).

Néstor de Buen asegura que la justicia social procura la elevación del nivel de vida de los trabajadores, imponiendo a los patronos determinadas responsabilidades, en --

favor de un acreedor individual o de la sociedad como acreedora, y puede llegar, inclusive, en un sistema socialista, a terminar con la propiedad privada de los medios de producción. Es decir, la justicia social impone deberes a los particulares frente a otros particulares, sólo por su pertenencia a determinada clase social y lleva, inclusive, al Estado, a asumir responsabilidades sociales, para cuya atención el Estado recoge las aportaciones de los particulares, patrones y trabajadores, y eventualmente hace su propia aportación. (Derecho del Trabajo, pp. 75-76).

Agrega que el concepto de justicia social ha sido bandera de múltiples sistemas políticos, económicos y religiosos, y que la propia Ley Federal del Trabajo determinará, - con sus disposiciones, cual es la idea de la justicia social que pregona.

Trueba Urbina disiente de las anteriores opiniones y -- afirma que la justicia social que se expresa en la Ley Federal del Trabajo se basa en ideas extranjeras que no concuerdan con el concepto de justicia social que emerge del artículo 123 constitucional. Señala concretamente a la definición propuesta por Absalón D. Casas (vid. supra) como la inspiradora de la nueva Ley, y replica que, de acuerdo con el artículo 123, la justicia social no sólo tiene como finalidad nivelar a los factores en las relaciones de producción o laborales, protegiendo y tutelando a los trabajadores, sino que persigue la reivindicación de los derechos del proletariado tendientes a la socialización de los bienes de la producción. "Es justicia para desiguales que reivindica al débil frente al fuerte, al obrero frente al pa--

trón, en función de que los trabajadores alcancen precisamente el mejoramiento en sus condiciones económicas y su reivindicación mediante la supresión definitiva de la explotación del hombre por el hombre" (Cfr. Nuevo Derecho del Trabajo, pp. 257-258 y 426).

Sintetizando los criterios apuntados, observamos que el legislador no precisa el concepto de justicia social; la iglesia católica, a través de Pío X, la explica como una participación de beneficios entre las distintas clases sociales; Lustosa habla de repartición equitativa de los bienes naturales y equilibrio de las clases sociales; Absalón D. Casas la concibe como equilibrio y justa armonización entre el capital y el trabajo; Maritáin sólo la identifica con el salario justo. Y refiriéndose concretamente a la justicia social que emana de la nueva Ley Federal del Trabajo, De la Cueva la entiende como la distribución de los bienes de la producción económica y un nivel económico decoroso para el trabajador; para Muñoz Ramón es armonía en las relaciones obrero-patronales y proporcional distribución de los bienes producidos; Néstor de Buen prefiere callar; y Trueba Urbina asegura que de acuerdo con el artículo 123, pero no con la Ley Federal del Trabajo, la justicia social aspira a la nivelación de los factores de la producción, a la protección de los trabajadores y a la reivindicación de los derechos del proletariado.

Nuestro punto de vista es el siguiente: no puede precisarse un concepto unívoco de justicia social, y la idea que nos formemos de ella será tan distinta como el campo en que se analice. La justicia social que emana del artículo 123 -

constitucional, como afirma Trueba Urbina, sí reclama nivelación de los factores de la producción, protección al trabajador y reivindicación de sus derechos, según el ideario del Constituyente de 1917. Sin embargo, la Ley Federal del Trabajo solamente exige equilibrio en las relaciones obrero-patronales (art. 2o.) y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia (art. 3o.), sin hacer referencia al elemento reivindicatorio que reclama el autor de la teoría integral.

Para poder expresar en el Derecho del Trabajo una idea de la justicia social que concilie los conceptos del artículo 123 constitucional con los de la Ley Federal del Trabajo vigente, es necesario que estudiemos la idea de "equilibrio" que es, sin duda, la palabra-concepto que motiva las confusiones.

c) Equilibrio y justicia social

El error del legislador consistente en la omisión de una definición de justicia social, se agravó al haber utilizado este concepto al lado de la expresión "equilibrio", -- que tampoco fué definida.

Mario de la Cueva, "autor" de la nueva Ley, se dió cuenta de este problema, y en su libro "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo" explica el contenido del artículo 2o. del Ordenamiento mencionado, con las siguientes palabras: "El precepto establece una distinción entre el equilibrio que se da en los factores de la producción como el presupuesto de toda actividad económica y la justicia social: la primera de estas nociones está señalada en la fracción XVIII del apartado "A" del Artículo 123, pero el equilibrio que contempla la Ley no es un status mecánico y ciego, ni el que --

deriva de la voluntad y de los intereses del capital, sino que, y ésta es una de las principales soluciones de la nueva Ley, es un equilibrio que tiene por fin conseguir el imperio de la justicia social, esto es, la unión de los dos términos permite declarar que el equilibrio entre el trabajo y el capital es el equilibrio que surge de la justicia social". Luego expresa el prestigiado maestro que la justicia social es la fuerza que vivifica al equilibrio. (Cfr. - op. cit. p. 81).

Néstor de Buen insiste en que el artículo 2o. de la -- Ley Federal del Trabajo "es el resultado de una descuidada redacción que permitirá a quien tenga otra intención, marcar nuevos rumbos al derecho del trabajo", y para entender el "equilibrio" que en tal precepto se menciona, éste debe analizarse contemplando como funcionan las normas de trabajo, "y quien lo haga advertirá cómo nuestra legislación laboral... es protectora de la clase trabajadora y pone a su disposición los instrumentos adecuados para obtener del patrón más prestaciones que, en un análisis objetivo de costos y sin olvidar la plusvalía, procuren a los trabajadores unos ingresos y prestaciones proporcionales a la riqueza -- que ellos generan con su trabajo. Equilibrio significa, entonces, proporcionalidad y mesura, pero no actitud imparcial ni arbitraje del Estado ante dos contendientes de fuerzas niveladas" (Derecho del Trabajo, p. 73).

Trueba Urbina asegura tajantemente que los conceptos de equilibrio y justicia social son contradictorios. "Las normas de trabajo -explica- cuando tienden a conseguir el equilibrio en las relaciones laborales, desvirtúan el senti

do proteccionista de las mismas en favor de los trabajado-- res y por consiguiente la aplicación de aquéllas se encami-- na a conseguir el llamado justo medio aristotélico que po-- dría ser básico en las relaciones entre iguales y no entre _ desiguales, como son el trabajador y el patrón" (Nuevo Dere-- cho del Trabajo, p. 257).

En suma, De la Cueva solamente hace un juego de pala-- bras, pues afirma, primero, que el equilibrio pretende el - imperio de la justicia social, luego asegura que el equili-- brio surge de la justicia social, y, finalmente, dice que - la justicia social es la fuerza que vivifica al equilibrio. Néstor de Buen toma partido: interpreta al equilibrio como _ las prestaciones que procuren a los trabajadores ingresos - proporcionales a la riqueza que generan con su trabajo; es _ decir, reduce el concepto a "prestaciones y salario justos". Trueba Urbina manifiesta que solamente se puede hablar de - equilibrio en las relaciones entre iguales.

d) Nuestro punto de vista

Al igual que con el concepto de justicia social, la -- Ley Federal del Trabajo hace más difícil la comprensión del concepto de "equilibrio", cuando usa esta palabra al refe-- rirse, particularmente, a los fines que persigue la huelga. En efecto, la fracción I del artículo 450 de la Ley mencio-- nada, en concordancia con la fracción XVIII del artículo -- 123 constitucional, dice: "La huelga deberá tener por obje-- to: I. Conseguir el equilibrio entre los diversos factores _ de la producción, armonizando los derechos del trabajo con _ los del capital".

Estimamos que el equilibrio de que se habla en el ar--

título 2o. de la nueva Ley, y el concepto a que se hace referencia en el artículo 450 del mismo Ordenamiento, tienen un significado distinto en cada caso. El primero es al que tienden las normas de trabajo en general, el establecido -- por la ley, el que es limitado. En cambio, el equilibrio a_ que se refiere el artículo 450 es el de la huelga, el indeterminado, el que exige el cumplimiento del contrato colectivo existente o la firma de uno nuevo.

El equilibrio que se señala en el artículo 2o. se refiere a la fuerza que otorgan las normas laborales en favor de los trabajadores para que éstos igualen su potencia con_ la del capital. Este equilibrio es al que alude Néstor de - Buen cuando afirma que "ante los fenómenos sociales, el derecho no vino a coordinar intereses sino a imponerse imperativa y coactivamente a la clase detentadora de los medios - de producción, esto es, a la burguesía, para impedirle que_ siguiera explotando inmisericordemente a los trabajadores._ No se trataba de crear un equilibrio mediante el juego de - los intereses y el sacrificio mutuo: se trataba de arrancar de la burguesía aquéllo que los trabajadores y sus familias necesitan desesperadamente para vivir..." (Op. cit. p. 67).

Frueba Urbina, en cambio, señala que la justicia so--- social y el equilibrio son conceptos antagónicos; que la -- justicia social presupone la desigualdad de las partes y el equilibrio opera cuando hay igualdad en dichas partes; y -- que el derecho del trabajo va en pos de la justicia social_ y no del equilibrio.

Al respecto, nosotros estimamos que el Derecho del Tra_ bajo, como parte del Derecho Social, presupone el desequili_

brio y busca la nivelación; así opinan también, entre otros, Mario de la Cueva, Fix Zamudio y Radbruch. Este último afirma que "la idea central en que el Derecho Social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen; la igualdad deja de ser así punto de partida del Derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico" (Introducción... p. 162). Con esto confirmamos que el Derecho del Trabajo da fuerza al trabajador para que iguale su potencia frente al patrón en el campo de la producción económica y, de esta manera, llegue al equilibrio. Dicho de otro modo, - el Derecho Laboral no busca la debilidad del patrón, sino - la fuerza del trabajador, para conseguir así la igualdad, que es la suprema aspiración de la justicia.

El Derecho Social aspira a la desaparición de las clases sociales, como el Derecho en general aspira a la justicia en general; y así como el Derecho presupone la injusticia, el Derecho del Trabajo presupone la existencia de clases sociales. El Derecho en general, en relaciones de igualdad, protege a toda persona que ha sido víctima de violación de sus derechos; el Derecho Laboral, en relaciones de desigualdad, protege a la clase trabajadora.

El maestro Trueba Urbina, empero, va más allá de estas consideraciones y explica que la justicia social de la Ley Federal del Trabajo es incompleta, porque se refiere solamente al mejoramiento económico de los trabajadores, cuando "la idea integral de aquélla que emerge del ideario y de los textos del artículo 123, es más amplia, porque no sólo tiene por objeto que los trabajadores alcancen su dignidad de

personas humanas y su mejoramiento de condiciones económicas, sino que también logren la reivindicación de sus derechos" (Ley Fed. del Trabajo Reformada, p. 16).

El autor de la teoría integral ha señalado que la reivindicación estriba en "la devolución de todo aquello que pertenece a los trabajadores", y ha mencionado también que la plusvalía corresponde a los obreros. Como normas reivindicatorias señala las fracciones VI (la correcta actualmente es la IX, según la reforma publicada en el Diario Oficial de 21 de nov. de 1962), XVI y XVII del artículo 123 constitucional, que se refieren, respectivamente, a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, al derecho de los obreros para formar sindicatos, y al derecho de huelga.

La devolución de "todo aquello que les pertenece" a los trabajadores, lo reiteramos, no podrá hacerse a través del actual Derecho Laboral. El derecho de los obreros a la plusvalía no ha sido establecido expresamente, pero la participación de las utilidades es un paso hacia esta justa aspiración. En cuanto al derecho de formar sindicatos y el de huelga, estimamos que no son instrumentos de una reivindicación que devuelva a los trabajadores todo lo que les pertenece, sino más bien, son instrumentos de protección. La Ley protege al trabajador reconociendo sus derechos de sindicato y de huelga. Sin esta protección el trabajador nada podría hacer legalmente. Por otra parte, si los obreros se asocian sin cubrir los requisitos legales, y llevan a cabo una huelga, podrán obtener los resultados deseados, pero no estarán respaldados por el Derecho.

Así pues, el único dispositivo que se encamina hacia la reivindicación es el que señala la participación de los obreros en las utilidades de las empresas, pero no puede decirse que esta norma sea ya un medio de reivindicación, sino, simplemente, un medio de protección.

C A P I T U L O V

EL TRABAJADOR EN EL DERECHO POSITIVO Y EN LA REALIDAD

SUMARIO: 1.- La igualdad en el artículo 123. 2.- La igualdad procesal en la Ley. 3.- La deficiencia de la queja en el amparo laboral. 4.- Realidad jurídica y social del trabajador.

1. LA IGUALDAD EN EL ARTICULO 123

a) La Constitución tiende a proteger al obrero

En materia laboral, el constituyente de 1916-1917 tenía como meta el establecimiento de justas condiciones de trabajo, a fin de respetar la dignidad de la persona, considerando que "reconocer el derecho de igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia" - (Exposición de Motivos del Art. 123); y fué el diputado guanajuatense J. Natividad Macías quien, en brillante discurso, expuso los principios en que se fundamentaría la protección al trabajador, protección que debería ser "eficaz, completa y absoluta" para poder afirmar que la revolución había salvado a la clase obrera. Al decir de Baltasar Cavazos, "todos - estos sanos principios de justicia fueron recogidos por el -

artículo 123 constitucional que constituye la jerarquía más alta de nuestras leyes de trabajo".

b) El artículo 123 también protege al capital

El artículo 123, en efecto, es un cuerpo de normas que tienden a la protección de la parte débil en las relaciones obrero-patronales, y autores de gran prestigio, como Trueba Urbina y Mario de la Cueva, lo llaman "la primera declaración de los derechos sociales en la historia" del mundo. -- Sin embargo, el precepto social de referencia también consagra derechos que benefician al capital antes que a los obreros.

Así lo podemos ver en la fracción IX, donde se dispone que debe considerarse el "interés razonable" que debe percibir el capital, antes de fijar el porcentaje de utilidades que deben repartirse entre los trabajadores. Con base en -- esta norma, Mario de la Cueva explica lo siguiente: "Las -- condiciones de la empresa nueva pretenden humanizar al capital, porque, dejándole su espíritu de aventura, le imponen como deber la consideración del hombre y del trabajo. -- De ahí que ya no deba continuar siendo una institución de -- lucro, sino una fuente de vida para la comunidad obrera y -- de ganancia razonable para el capital, o expresado con las -- palabras de la Ley nueva: la empresa nueva debe representar el equilibrio de la justicia social en las relaciones entre el trabajo y el capital". (El Nuevo Derecho... p. 166).

En el mismo inciso de la fracción IX, se ordena tomar -- en consideración "la necesidad de fomentar el desarrollo -- industrial del país" y "la necesaria reinversión de capitales", dejando en segundo plano la necesidad del trabajador --

de percibir la mayor cantidad posible en el reparto de las utilidades.

En el inciso f) de la fracción IX, sutilmente se protege al empresario cuando se previene: "El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas".

La fracción XVI consagra, por igual, para trabajadores y patrones, el derecho de sindicalización. Textualmente dice: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.". En el mismo sentido, la fracción XVII reconoce el derecho de huelga para ambas partes, expresando: "Las leyes reconocerán -- como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros"; y en la fracción XIX se previene: "Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje".

El análisis de las fracciones que acabamos de citar -- nos lleva a confirmar la aseveración de Néstor de Buen, en el sentido de que "el derecho del trabajo no sólo protege a los trabajadores, sino que, inclusive, hay garantías sociales en favor del capital" (Derecho del Trabajo, pp. 69 y -- 127). A la vez, estas fracciones cuestionan el pensamiento de Trueba Urbina, quien señala que "el artículo 123 no es -- burgués porque en ninguna de sus bases admite la igualdad -- entre obreros y patronos, principio en que descansa la cien

cia jurídica burguesa; en cambio, consigna derechos sociales exclusivos de los trabajadores por la desigualdad que existe entre éstos y sus patrones, y por lo mismo es social y revolucionario".

Nosotros estamos de acuerdo con Trueba Urbina en que el artículo 123 no admite la igualdad; eso lo demuestran la mayoría de sus fracciones, que protegen al trabajador, especialmente la XXVII que señala las condiciones que serán nulas y que no obligarán a los contrayentes aunque se expresen en el contrato. Empero el legislador, a pesar de admitir la desigualdad existente entre obreros y patrones, no dejó de formular algunas fracciones que garantizaran los derechos del capital, como hemos visto.

Ahora bien, centrandó nuestro estudio en el Derecho Procesal del Trabajo, podemos observar que las bases constitucionales del mismo, es decir, las fracciones XX, XXI y XXII del artículo 123, admiten la desigualdad procesal que existe entre trabajador y patrón. Lo ponen de manifiesto al obligar al patrón a indemnizar al trabajador cuando el propio patrón se niegue a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, o bien, cuando el trabajador se retire del servicio "por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos". Así se demuestra también cuando se obliga al patrón a indemnizar al trabajador o a cumplir el contrato, según elija el trabajador, cuando éste haya sido despedido "sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga --

lícita".

Sin embargo, la misma fracción expresa que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", es decir, se niega al trabajador la posibilidad de conservar su trabajo y se dan al patrón las facilidades de indemnizarlo. De esta manera, el artículo 123 desprotege al obrero y lo coloca en un plano de igualdad con el patrón.

Es pertinente aclarar que la fracción XXII del artículo 123 era perfecta en su texto original. El párrafo que niega al trabajador la posibilidad de conservar su trabajo fué, en términos de Trueba Urbina, una "adición contrarrevolucionaria" en favor del capital, publicada en el Diario Oficial el 21 de noviembre de 1962. Antes de esa fecha, las bases procesales del artículo 123 eran eminentemente protectoras de la clase obrera. A partir de esa fecha esta protección se desvirtuó, otorgando a la clase patronal un derecho que no le era indispensable y que, en cambio, sí perjudica gravemente a los trabajadores.

2. LA IGUALDAD PROCESAL EN LA LEY

a) Derechos y obligaciones de trabajadores y patrones

La discusión acerca de la exclusividad del Derecho del Trabajo en favor de los trabajadores, en nuestro concepto, ha sido superada. La tendencia del Derecho Laboral es, ciertamente, protectora del trabajador, pero la Ley Federal del Trabajo señala "derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patrones". Este es, precisamente, el nombre que --

lleva el título cuarto de dicho Ordenamiento, y reserva un capítulo especial para las obligaciones de cada una de esas partes.

Nuestra atención, empero, por la naturaleza de este — trabajo de investigación, la fijaremos en el título XIV de la nueva Ley, del que comentaremos los artículos que han — motivado mayores controversias.

b) Artículos que protegen al trabajador

A continuación analizamos, brevemente, once dispositivos procesales de la Ley Federal del Trabajo, que protegen al obrero en el procedimiento.

Artículo 685.- "En los procesos de trabajo no se exige forma determinada en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones. Las partes deben precisar los puntos petitorios e indicar sus fundamentos". El rompimiento con el formalismo en el derecho laboral es uno de los más grandes pasos del derecho social en favor de la parte débil, pues le da a ésta, que generalmente es el actor, la oportunidad de exigir el respeto a sus derechos sin la traba enorme — —esto representa para él, por su carencia de conocimientos jurídicos o de asesoramiento— de la formulación de la demanda de acuerdo con la técnica y las costumbres jurídicas. Es conveniente, sin embargo, atender a las palabras de Baltasar Cavazos, quien denuncia que en la práctica el Derecho Procesal del Trabajo resulta ser bien formalista, porque — "llegando diez minutos tarde a una audiencia, se pierde todo derecho" y porque en este campo no se pueden presentar — promociones a altas horas de la noche un día antes del vencimiento de un término, como ocurre en el derecho procesal

común.

Artículo 686.- Esencialmente dispone que cuando los -- trabajadores no conozcan el nombre del patrón o de la empre-- sa, deberán precisar la ubicación de la empresa o el lugar -- donde se prestó el trabajo y la actividad a que se dedica -- el patrón. Este precepto, señala Trueba Urbina, recoge el -- ideario de la jurisprudencia en el sentido de que el traba-- jador no tiene obligación de conocer las cualidades jurídi-- cas del patrón, sino que sólo debe identificar a éste o el -- lugar donde prestaba sus servicios.

Artículo 725.- Se refiere a las cuestiones incidenta-- les, las que "se resolverán juntamente con lo principal", -- salvo algunas excepciones. Acierta Cavazos Flores al comen-- tar que en el supuesto de que se objete la calidad de traba-- jador del actor, el juicio debe continuarse y resolverse -- dicha cuestión en el laudo".

Artículo 732.- "No se considera excepción de incompe-- tencia, la defensa consistente en la inexistencia de la re-- lación de trabajo". El precepto beneficia principalmente -- al trabajador que por lo general es el actor, ya que lo -- protege contra las artimañas de los patrones y le da la --- oportunidad de probar sus pretensiones sin retrasar el pro-- cedimiento.

Artículo 733.- "Las cuestiones de competencia pueden -- promoverse únicamente por declinatoria". El dispositivo ha -- suscitado controversias. Mientras Trueba Urbina señala que -- en buena hora y para evitar chicanas patronales, se supri-- mió la inhibitoria; Baltasar Cavazos afirma que la admisión

de la inhibitoria junto con la declinatoria "es más acorde con los principios del derecho procesal", y enseguida acusa: "Basta que una persona se atribuya la calidad de trabajador para que sea un tribunal de trabajo el que resuelva - si lo es o no lo es, hasta el momento de dictarse el laudo". No compartimos la opinión de Cavazos, pues su comentario se refiere específicamente al trabajador, cuando el patrón puede adoptar la misma conducta perjudicando gravemente al obrero. Además, ¿qué puede perseguir ante las Juntas una persona que se atribuya la calidad de trabajador sin serlo? Nada. En estos casos el obrero acude a los tribunales laborales reclamando sus derechos, y ningún ocioso va a pretender resolver conflictos no laborales en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 750.- En esencia, el precepto expresa que las Juntas de Conciliación actuarán como Juntas de Conciliación y Arbitraje en aquellos conflictos que se les sometan, siempre y cuando tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario. -- Este artículo protege especialmente al trabajador dándole oportunidad de tramitar el arbitraje, en asuntos de menor cuantía, en la Junta de Conciliación de la localidad donde tenga su domicilio.

Artículo 753.- La protección al obrero se encuentra especialmente en el último párrafo de la fracción V, que dice: "La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia; si no lo hace y la Junta se declara incompetente, se tendrá por contestada en sentido afirmativo...". De esta manera se obliga al patrón

a contestar la demanda aún cuando oponga, ociosamente, la excepción de incompetencia, y se evitará, así, el retraso del procedimiento. La Ley habla de "demandado" y no de "patrón", pero este último es, por lo general, el demandado.

En relación al primer párrafo de la fracción V que indica que "se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare expresamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario", Cavazos afirma que no existe justificación para la existencia de dicho precepto. Nosotros, por el contrario, le encontramos plena validez porque los hechos no controvertidos por el demandado se tendrán por confesados. Esto es lo correcto si atendemos a la lógica procesal. Si se suprimiera este dispositivo, el demandado, que generalmente es el patrón, podría ofrecer pruebas a su capricho, aún cuando el hecho que pretendiere probar no fuese controvertido, lo cual entorpecería el procedimiento. Por otra parte, la jurisprudencia, en reiteradas ocasiones ha asignado al patrón la carga de la prueba.

Artículo 765.- Dispone que los interrogatorios del presidente o auxiliar y de los representantes no deben ser calificados, sino libres, con el objeto de esclarecer la verdad. Cavazos Flores explica que esta facultad no llega al extremo de subsanar las omisiones o errores de las partes. Y nosotros le preguntamos ¿si no se subsanan omisiones o errores de los trabajadores, para que sirve entonces el Derecho Procesal del Trabajo?

Artículo 775.- "Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de -

la Junta lo crean debido en conciencia". El precepto, a pesar de la ambigüedad de sus términos, protege a los trabajadores y le da un perfil especial al Derecho Procesal del -- Trabajo.

Artículo 822.- Autoriza a las Juntas a practicar el -- arraigo y el secuestro provisional, como providencias cautelares. Es muy benéfico para los obreros porque posibilita -- la ejecución de los laudos que condenan a los patrones.

Artículo 859.- La inscripción en el Registro Público -- de la Propiedad de los bienes inmuebles embargados, será -- gratuita. Aunque el trato es igual para trabajadores y patrones, (no se hace distinción), el precepto favorece a los obreros, pues su falta de recursos económicos se acentúa -- más durante la tramitación del juicio.

c) Preceptos que protegen al capital

Artículo 709.- Señala algunas modalidades a la forma -- de acreditar la personalidad, la que, en términos generales, se acreditará de conformidad con las leyes que la rijan. -- Consideramos que beneficia por igual al trabajador y al patrón porque, sin hacer distinción de las partes, señala: -- "Las Juntas pueden tener por acreditada la personalidad de -- cualquiera de las partes, sin sujetarse a las normas legales...". Estas palabras demuestran la intención del legislador, de respetar el principio de la igualdad de las partes, cuando, en realidad, el patrón no necesita facilidades legales para acreditar su personalidad, pues tiene suficiente poder económico para allegarse asesoramiento y para sujetar se a los formalismos procesales.

Artículo 755.- El demandado (el patrón generalmente) - que no hubiese concurrido a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, "sólo podrá rendir prueba en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda". Es muy acertado el comentario de Trueba Urbina al respecto, pues explica que este artículo - no sólo reafirma el principio de igualdad procesal, sino -- que tiene una tendencia bondadosa para el patrón porque le da la oportunidad de probar, fuera de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, a la que no asistió, las tres circunstancias antes mencionadas. Con base en este precepto el demandado, que generalmente es el patrón, puede -- abstenerse de contestar la demanda, y luego, en forma dolosa, pretenderá probar alguno de los tres hechos que la Ley indica. Esta prerrogativa, en manos del trabajador, no perjudica al patrón. En cambio, la misma ayuda, en manos del patrón, es altamente perjudicial para los trabajadores que carecen de dinero y asesoramiento, y muchas veces, de la -- más elemental técnica jurídica.

Artículo 826.- Se refiere al procedimiento para "decretar" un secuestro provisional. La fracción IV protege al capital cuando señala que la Junta dictará las modalidades a que se sujetará el secuestro, "y cuidará que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de las empresas o establecimientos"; de la misma manera, la fracción V favorece al empresario estipulando: "El mismo Presidente -- (de la Junta), cuando lo juzgue conveniente, podrá exigir fianza, cuyo monto determinará, para garantizar los daños y

y perjuicios". Estas disposiciones, además de proteger al patrón, dañan a los trabajadores, como veremos más adelante.

d) Preceptos que ponen en peligro los derechos obreros

Artículo 695.- Se refiere a la nulidad de notificaciones y al procedimiento para decretarla. Baltasar Cavazos lo califica como "un procedimiento muy simple en beneficio de patrones y trabajadores". Opinamos diferente: el precepto es peligroso para los obreros porque los patrones pueden pedir, ociosamente, la nulidad para retrasar el juicio; en cambio, a los trabajadores no les conviene pedir ociosamente dicha nulidad.

Artículo 698.- Señala modalidades para la diligencia-ción de exhortos. Este dispositivo puede ser utilizado por los empresarios para dilatar el juicio. Además, como dice Cavazos, se puede, en teoría, demandar a un patrón en el extranjero, pero en la práctica sería imposible ejecutar el laudo condenatorio.

Artículo 701.- Señala corto tiempo para la diligencia-ción de los exhortos. Sin embargo no da una solución efectiva para el caso de que no se cumpla esta disposición, y en la práctica, por lo general, estas diligencias tardan varios meses.

Artículo 702.- No resuelve el problema para el caso de que se demore el cumplimiento de un exhorto.

Artículo 709.- Trata sobre la forma de acreditar la personalidad; en la fracción III dice: "Las Juntas pueden tener por acreditada la personalidad de cualquiera de las partes, sin sujetarse a las normas legales". Esta disposi-

ción protege por igual a obreros y empresarios, y con ello, perjudica al trabajador porque concede las mismas facilidades al patrón. En otras palabras, se respeta el principio de la igualdad procesal, el que, en nuestra materia, obviamente no admitimos.

Artículo 716.- Indica las correcciones disciplinarias para guardar el orden en las Juntas; al referirse a la multa, precisa que ésta no podrá exceder de mil pesos. Sin embargo añade: "Si se trata de un trabajador, la multa no excederá del importe señalado en el último párrafo del artículo 21 constitucional", es decir, no podrá exceder del importe del salario de una semana. Observemos que en nuestros días se ha igualado el importe de la multa para ambas partes, e inclusive, el precepto da lugar a la posibilidad de imponer al trabajador una multa mayor que la que se pueda imponer al patrón, por ganar aquél más de mil pesos semanales. Afortunadamente no se ha llegado a estos excesos en la práctica, pero el artículo no deja de ser peligroso para el obrero.

Artículo 720.- Menciona los medios de apremio para asegurar el cumplimiento de acuerdos y resoluciones. Tiene las mismas características que el artículo 716.

Artículo 731.- Este es uno de los preceptos más peligrosos para los derechos obreros. En el proyecto de la nueva Ley Federal del Trabajo el texto de este artículo era ideal, pero los diputados, al emitir su dictamen, lo modificaron en lo esencial, expresando categóricamente su respeto a la igualdad de las partes en el procedimiento laboral. El texto aprobado, vigente actualmente, especifica la competencia por razón de territorio, y en la fracción II dice: "Si se

trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre: a) La Junta del lugar de prestación de los servicios. Si éstos se prestaron en varios lugares, la Junta de cualquiera de ellos. b) La Junta del lugar de celebración del contrato. c) La Junta del domicilio del demandado". De esta disposición Trueba Urbina y Trueba Barrera comentan lo siguiente: "La iniciativa de la nueva Ley, aplicando el principio de tutela procesal para el trabajador, le concedía a éste el derecho de elegir la Junta competente: la del lugar de prestación de servicios, la del lugar de celebración del contrato, etc. No obstante la teoría impecable de la iniciativa, el dictamen de las Comisiones de la Cámara de Diputados modificó el precepto, porque quebrantaba el principio de igualdad, sosteniendo peregrinamente que el respeto a la paridad procesal no perjudica a los trabajadores, lo cual es inexacto, pues no sólo los perjudica sino que desecha la teoría jurídica de tutela procesal del trabajador en el juicio laboral. A partir de la vigencia de la Ley se les da absurdamente el mismo tratamiento tanto al trabajador como al patrón, aplicándoles el principio de igualdad de las partes en el proceso laboral, que es contrario al régimen proteccionista, sustantivo y procesal, del artículo 123 de la Constitución instituido en beneficio de los trabajadores". (Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, pp. 338-339). Nosotros agregamos que la clase obrera resulta gravemente perjudicada porque este artículo da al patrón, cuando sea actor, la oportunidad de presentar su demanda en el lugar de más difícil acceso para el trabajador. En el proyecto se decía "trabajador" y no "actor"; sin embargo, el texto aprobado no distingue entre explotadores y explota

dos.

Artículo 743.- Indica la multa que debe imponerse en el caso de que se declare improcedente una recusación, y, sin distinción alguno, señala, para cualquiera de las partes, multa de cincuenta a quinientos pesos. Si al empresario se le impone la cantidad máxima permitida, nada le preocupará. Verdad es que la multa tampoco significa mucho para el trabajador, pero, prácticamente, el dispositivo deja sin castigo al patrón que recusa al representante de los obreros con el único fin de retardar el procedimiento.

Artículo 757.- "La Junta (de Conciliación y Arbitraje) que reciba un expediente de las Juntas de Conciliación, citará a las partes a una audiencia de demanda y excepciones. Son aplicables las disposiciones de los artículos 752, 753, fracciones IV a VII y 754 a 756". El precepto puede originar graves perjuicios a los trabajadores porque las pruebas rendidas en la Junta de Conciliación no se tienen por reproducidas, de oficio, en el arbitraje. Trabajadores y patronos tienen que rendir nuevamente sus pruebas, y para los primeros es más difícil hacerlo.

Artículo 766.- Señala las normas que se han de tener en cuenta para la recepción de la prueba confesional. Esta prueba, en general, es peligrosa para los trabajadores, -- pues éstos, por impreparación o ingenuidad se confunden o se equivocan, y en este caso las Juntas deben ser prudentes y proceder honestamente al examinar las pruebas de confesión de los obreros. Los patronos, por su parte, van bien -- "preparados".

Artículo 768.- Se ocupa de la prueba pericial. Alberto y Jorge Trueba opinan que el problema de los peritajes sólo afecta a los trabajadores. Estos autores, inconformes con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 760, en el sentido de que "el trabajador podrá solicitar de la Junta que designe su perito, exponiendo las razones por las que no pueda cubrir los honorarios correspondientes", aducen -- que "un trabajador despedido no puede pagar peritos, de manera que una Ley proteccionista del trabajador debiera poner peritos oficiales al servicio de los trabajadores". -- (Cfr. op. cit. p. 356).

Artículo 778.- Nuevamente el problema de las multas. -- Se refiere al caso de que los litigantes "obren con mala fe o temeridad notoria". Nos remitimos al comentario del artículo 716.

Artículo 826.- La fracción V de este dispositivo perjudica al obrero porque se faculta a la Junta para imponer -- fianza al actor, que por lo general es el trabajador, a fin de garantizar daños y perjuicios al patrón. Los trabajadores, en la mayoría de los casos, están imposibilitados para otorgar la fianza, y si ésta no se otorga, los perjuicios -- ocasionados al patrón nunca serán tan graves como los que -- sufre el trabajador que no puede exhibirla.

e) Nuestro comentario

Hemos visto que la parte procesal de la Ley Federal -- del Trabajo, en general, se muestra imparcial frente a los -- litigantes, pero contiene algunos preceptos que protegen -- especialmente al trabajador, otros pocos están decididamente -- a favor del capital, pero muchos son los que ponen en --

deligro los derechos de los obreros. También incluye diversas normas que protegen al débil, pero que nunca se practican, y no ha habido energía suficiente por parte de los trabajadores, ni voluntad decidida de las autoridades, para -- hacer respetar dichas disposiciones. Uno de esos artículos es el 711, cuyo texto dice: "La Junta dictará las resoluciones dentro de un término no mayor de veinticuatro horas, -- salvo disposición en contrario de esta Ley". En la misma situación se encuentra el artículo 759 que dispone que la audiencia de ofrecimiento de pruebas deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia de demanda y excepciones. Lo mismo sucede con el artículo - 771: la Ley concede diez días para formular el dictamen, a partir de la fecha en que se cierre la instrucción (presentación de alegatos o transcurrido el término para hacerlo), y casi nunca se cumple esta disposición; por otra parte, el dictamen no lo formula el Auxiliar que conoció del procedimiento, sino diversos auxiliares que lo desconocen, contrariando así el citado artículo.

Finalmente queremos señalar algunos comentarios del -- profesor José Dávalos sobre las pruebas confesional y testimonial en materia laboral. En relación a la primera de ellas, el jurista citado señala que la confesional, en la práctica, resulta perjudicial para los obreros, en virtud de que éstos tienen un vocabulario reducido y ello origina que caigan en contradicción cuando las posiciones son planteadas -- con palabras rebuscadas.

De la prueba testimonial dice que ésta es el único medio idóneo para acreditar situaciones de hechos, tales como

el despido o los insultos que originan la rescisión de los contratos; por eso se le considera como reina de las prue--
bas en materia laboral. Agrega que en los tribunales del --
trabajo son frecuentes los testigos de oídas, ya que siem--
pre que se hace un despido o se aplica una sanción a un tra--
bajador, se hace a solas; por lo tanto, el actor tendrá que
preparar a su testigo. La prueba testimonial va decayendo -
en su fuerza probatoria, ya que la mayor parte de los testi--
gos son preparados de antemano. (Apuntes mimeografiados de_
clase, pp. 137-138).

Este es el panorama que nos ofrece la Ley Federal del_
Trabajo en relación al problema de la igualdad de las par--
tes en el procedimiento laboral, igualdad que fué defendida
con empeño por los diputados al modificar la fracción II -
del artículo 731, misma que fué confirmada irresponsablemen--
te por los senadores con estas palabras: "Las Comisiones --
Unidas que rinden este dictamen estiman que no solamente es
innecesaria modificación alguna en el articulado correspon--
diente al Derecho Procesal del Trabajo, sino que advierten_
sin reservas los resultados que en su revisión, obtuvo la H.
Cámara Colegisladora".

A la nueva Ley, sin duda, le falta recorrer un largo -
camino para llegar a la perfección, a pesar de que lo nie--
guen los redactores y las cámaras legisladoras.

3. LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO LABORAL

a) El juicio de amparo en materia del trabajo

El artículo 816 de la Ley Federal del Trabajo expresa_
que las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso.

La medida nos parece correcta, pues la interposición de recursos daría lugar a una mayor tardanza en el proceso; y negamos, además, que los incidentes de previo y especial -- pronunciamiento, como la cuestión de la personalidad, o el incidente de nulidad de notificaciones, sean recursos. Las partes, sin embargo, no quedan imposibilitadas para impugnar las resoluciones de las Juntas porque cuentan con un medio excelso para combatir cualquier acto de autoridad que afecte sus intereses jurídicos: el juicio de amparo.

El juicio de amparo en materia laboral, que es precisamente juicio y no recurso, es directo cuando combate laudos, y se interpone ante la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los tribunales colegiados, según sea la competencia federal o local. El amparo es indirecto cuando impugna cualquier resolución que no sea laudo y se solicita ante los jueces de distrito.

La Comisión redactora de la nueva Ley Federal del Trabajo estudió la posibilidad de establecer un procedimiento puramente oral, pero consideró necesario que los datos fundamentales del proceso quedaran escritos, sobre todo para hacer posible el análisis de la constitucionalidad de dicho -- proceso, cuando se interpusiera el juicio de amparo.

En materia laboral el juicio de garantías no tiene normatividad especial como la que disfruta el amparo agrario. Frente a esta situación, Trueba Urbina ha propuesto la creación del juicio de amparo social, a fin de proteger las garantías sociales de la misma forma en que el amparo individual protege las garantías individuales (D. Social Mexicano, p. 511), pero aclara que "los propietarios, latifundistas,

empresarios o patrones, no tienen derecho al amparo social que es protector y reivindicador del proletariado... y menos tienen derecho a la justicia social" (Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, p. 203). En apoyo a su proposición, cita las palabras pronunciadas por José López Portillo en la Universidad de Durango en 1975: "Tal vez pudiéramos encontrar un sistema de garantías de la justicia social, un sistema de garantía de los derechos sociales; tan eficiente como el juicio de amparo para los derechos individuales" (D. Social Mexicano, p. 528).

Nosotros estimamos que el juicio de amparo, tal y como está instituido en la Constitución y en la Ley de la materia, protege las garantías individuales y las sociales, porque no fué creado para juzgar exclusivamente los actos de autoridad que vulneren las garantías individuales, sino para velar por el respeto de todos y cada uno de los preceptos de la Ley Suprema. Sin embargo, estamos conscientes de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales necesita ser perfeccionada, en lo que respecta al amparo laboral, con normas especiales para el caso de que el trabajador sea promovente o tercero perjudicado en el juicio de garantías. En materia agraria, los artículos 212 al 234 de la Ley citada, que fueron adicionados en junio de 1976, han dado un importante paso en la tarea de proteger a las clases económicamente débiles. Los obreros esperan nuevas reformas a la Ley de Amparo, que les protejan de la voracidad de los empresarios que los alcanza aún en el juicio de garantías, pues la única protección que hasta hoy les otorga dicha Ley es la suplencia de la deficiencia de -

la queja, y ésta, por lo general, no se aplica.

Es incorrecta, además, la expresión de Trueba Urbina - en el sentido de que los empresarios no tienen derecho al - amparo social ni a la justicia social. Nosotros estimamos - que la justicia social solamente puede tener existencia dentro de las relaciones obrero-patronales y no en las relaciones interobreras o interpatronales. No se puede concebir la protección si no hay una amenaza o un peligro del cual se - deba proteger. La justicia social no es justicia del trabagador ni justicia del patrón, es justicia que nace dentro - de las relaciones entre ambos, mejorando las condiciones de vida de los débiles frente a la opulencia de los fuertes.

b) La deficiencia de la queja en la Constitución y en la Ley de Amparo

Según lo manifiesta el propio Trueba Urbina, a él se - debe la adición a la fracción II del artículo 107 de la Carta Magna, para suplir la deficiencia de las demandas de amparo en materia del trabajo, cuando se trate de la parte -- obrera, pues así lo propuso el citado jurista en 1952, siendo diputado federal. (D. Social... p. 511).

En el tercer párrafo de la fracción II del artículo -- 107 constitucional, se expresa textualmente lo siguiente: - "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico -- que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: _ ... podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, _ cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, unviolación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin de-

fensa...".

Por su parte, el artículo 76 de la Ley de Amparo, en su párrafo tercero, recoge textualmente la disposición constitucional que acabamos de transcribir.

c) La suplencia de la deficiencia de la queja

En la doctrina se ha discutido lo que realmente comprende la queja constitucional. Eduardo Pallares dice que "la queja constitucional propiamente dicha es la demanda y no los actos que exige la ley como requisitos previos para admitirla o evitar que se declare improcedente el juicio" - (Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, p. 112). En su contra, Juventino V. Castro expresa que la suplencia puede comprender la omisión de esos actos, pero Octavio A. Hernández limita más esta figura jurídica con la siguiente definición: "La facultad de suplir la demanda es la que tiene el juez que conoce del amparo, para subsanar en la sentencia, si la demanda fuere procedente, las omisiones o las imperfecciones en las que hubiere incurrido el agraviado al expresar en aquélla los conceptos de violación" (Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales, p. 101).

Nosotros estimamos que la suplencia de la deficiencia de la queja, de acuerdo con la Constitución, es bien amplia. En materia laboral opera "cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa", lo que demuestra que al titular de la jurisdicción de amparo se otorgan amplias facultades para la investigación de las violaciones constitucionales que perjudiquen al quejoso y que no fueron señaladas como tales, pero que se desprenden de los hechos narrados.

Algunos autores se han ocupado de distinguir entre la deficiencia de la queja y el error; aquélla prevista en la Constitución y en el artículo 76 de la Ley de Amparo; éste solamente en el artículo 79 de dicha Ley. Pallares afirma - que la deficiencia de la queja debe suplirse cuando el solicitante del amparo omitió alguno de los elementos integrantes de la demanda, y el error se suplirá cuando no hubo omisión pero sí una tesis falsa, contraria a la ley o a la verdad. Agrega que la suplencia del error es inconstitucional porque la Ley Suprema no la autoriza.

Octavio A. Hernández habla de "suplencia de la demanda deficiente" y de "corrección del error". La primera se da, según él, cuando la demanda contiene faltas fundamentales y el juez debe subsanar las omisiones y equívocos básicos, -- quedando facultado para investigar las violaciones constitucionales y legales, no obstante que el quejoso no las hubie se combatido por ignorancia; el juez, empero, no debe alterar los hechos. La corrección del error, en cambio, es solamente un remedio formal de fallas insubstanciales consistentes en la cita equivocada de un precepto al que no se -- quiso aludir, y con ello se evita un extremado formalismo.

La Suprema Corte de Justicia sostiene que debe haber suplencia de la queja cuando el promovente del juicio no -- cumplió con alguno de los requisitos que señalan los artícu los 116 o 166 de la Ley de Amparo (según se trate de amparo indirecto o directo), y el juzgador no hizo el requerimiento correspondiente. La Corte no distingue el "error" de la deficiencia de la queja", pero señala, en cambio, que cuando solamente se busca congruencia entre el hecho y el dere-

cho (que es a lo que se refiere el artículo 79 de la Ley de Amparo al hablar del error), no es más que una simple interpretación y no suplencia de la deficiencia de la queja.

Nosotros creemos que el problema estriba en que ni en la Constitución ni en la Ley de Amparo se precisa el concepto de "suplencia de la deficiencia de la queja", por lo que estos conceptos deben determinarse solamente con los datos que la doctrina y la jurisprudencia nos proporcionen.

Los artículos 76 y 79 de la Ley de Amparo no deben interpretarse por separado, sino en forma conjunta; haciéndolo así, nos convenceremos de que el juzgador de amparo debe suplir todo aquello que sea mero formalismo y citación correcta del derecho, y lo único que permanecerá inalterable serán los hechos, porque éstos constituyen la base de dicha suplencia. La Constitución no limita la suplencia de la deficiencia de la queja; por el contrario la autoriza, en materia laboral, para todos los casos en que "se encuentre -- que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa".

En cuanto al artículo 79 de la Ley de Amparo, que habla de la suplencia de error, observamos una contradicción, pues a la vez que prohíbe la suplencia del error en que haya incurrido el quejoso al señalar la garantía violada, prohíbe que se modifiquen los hechos y los conceptos de violación. En lo referente a los hechos estamos de acuerdo, pues como hemos dicho, constituyen la base de la suplencia; sin embargo no estamos de acuerdo con la prohibición de modificar los conceptos de violación, pues éstos están en relación directa e insustituible con la garantía violada, y si

se suhle el error de la garantía pero no los conceptos de violación, sencillamente éstos serán incongruentes en perjuicio del solicitante del amparo. La Constitución está por encima de la Ley de Amparo y si aquella no limita la suplencia para los conceptos de violación, es inconstitucional -- que la Ley de Amparo la limite. En la práctica, empero, no debe distinguirse entre deficiencia de la queja, error o -- interpretación, pues, en última instancia, los tres conceptos se encaminan, o deben encaminarse, a la correcta aplicación del derecho, de acuerdo con los hechos narrados y la requisitada formulación de la demanda. La suplencia de la deficiencia de la queja es un concepto que encierra la idea de "corrección del error" y la de "correcta interpretación", y su objetivo no es otro que resolver el conflicto teniendo frente a sí una demanda y un procedimiento formalmente requisitados, con perfecta coherencia entre los hechos y el derecho, todo en favor de la parte débil.

Para concluir este inciso, definimos a la suplencia de la deficiencia de la queja como un acto proteccionista, antiformalista y de aplicación discrecional, que integra, en el procedimiento de amparo, las omisiones de la demanda en favor del quejoso, con las limitaciones señaladas en las -- disposiciones aplicables.

d) Algunas modalidades de la suplencia

La suplencia de la deficiencia de la queja está autorizada por la Constitución para los siguientes casos: en todos los juicios de amparo en que el acto reclamado se funde en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia; en los juicios de amparo laborales, solamente en favor del

trabajador y cuando se encuentre que ha habido una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; - en los juicios de amparo en materia penal sólo en favor del inculcado; y en los amparos agrarios sólo en favor de la parte débil. Se prohíbe la suplencia en los juicios de amparo en materia civil porque son de "estricto derecho" (Art. 79 de la Ley de Amparo).

La suplencia puede tener lugar tanto en el amparo directo como en el indirecto, y en primera instancia igual que en revisión.

Salvo en materia agraria (art. 227), la suplencia es potestativa y no obligatoria para el juzgador, porque la Constitución y la Ley dicen que "podrá" suplirse la deficiencia de la queja. Pallares opina que en tratándose de inconstitucionalidad de leyes la suplencia debería ser obligatoria.

La suplencia debe llevarse a cabo en el momento de dictar la resolución y no antes, según se desprende de la Constitución y de la Ley, que tratan el tema al hablar de la sentencia.

Nosotros opinamos que, por el carácter proteccionista de la suplencia de la deficiencia de la queja, ésta debería ser obligatoria para el juzgador desde el momento de la admisión de la demanda, para que así se fueran corrigiendo, paulatinamente, los errores o deficiencias. Hacerlo hasta el momento de resolver el juicio da lugar a que éste vaya acompañado de errores que perjudicarán gravemente al quejoso, mismos que pudieron haberse corregido durante el proce-

dimiento. Recordemos que no todos los errores son susceptibles de subsanarse hasta el final; ejemplo de ello es el — acreditamiento de la personalidad, que no debe enmendarse — hasta la resolución, sino antes de admitirse la demanda, — pues de no hacerse así, el juicio de amparo se estará promoviendo por una persona que no está legitimada para ello; — conforme a la Ley respectiva, y, entonces, el juicio deberá sobreseerse.

e) El trabajador y el juicio de amparo

La suplencia de la deficiencia de la queja —dice Fix Zamudio— surgió con el propósito de combatir el formalismo que había invadido al juicio de amparo, restringiéndolo de una manera gradual hasta limitarlo al amparo civil por inexacta aplicación de la ley. Se trata, pues, de una institución eminentemente proteccionista que prescinde de determinados requisitos ordinarios, en beneficio de la parte débil en el proceso o del principio de la supremacía de la Constitución (La Jurisdicción Constitucional Mexicana. Ensayo de una Estructuración Procesal del Amparo, citado por Octavio A. Hernández, op. cit. pp. 102-103).

Como hemos dicho, para que la suplencia de la deficiencia de la queja opere en materia laboral, son necesarios dos requisitos: uno, que se efectúe en beneficio de la parte trabajadora, y dos, que el órgano de la defensa constitucional encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa. Las razones fundamentales que inspiraron al legislador para reglamentar en esta forma la suplencia en materia del trabajo son las mismas que dieron nacimiento al artícu-

lo 123 de la Constitución. En materia de amparo se ha considerado que el obrero no siempre está en posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia o por incapacidad económica para retribuir a técnicos en la materia, que le presten sus servicios.

La suplencia de la deficiencia de la queja, en materia laboral, se apoya, sin duda, en el carácter eminentemente -proteccionista del Derecho Procesal del Trabajo, en el cual se pretende lograr la igualdad efectiva de las partes en el proceso, a través de un desequilibrio necesario para realizar lo que denomina Couture "igualdad por compensación". Y esta igualdad efectiva sólo se obtiene cuando se establecen defensas en beneficio de la parte débil económicamente, que carece de conocimientos técnicos y a veces, inclusive, de asesoramiento. (Cfr. Fix Zamudio, op. cit.).

Antes de concluir esta breve referencia a la suplencia de la deficiencia de la queja, queremos expresar nuestra preocupación por la situación que guarda en la práctica esta figura jurídica. Los autores se han dedicado, con minuciosidad, al estudio de este acto del procedimiento de amparo, pero han olvidado que solamente existe en la Constitución y en la Ley, mas no en los tribunales. Esta disposición es letra muerta; no se cumple. El trabajador tiene mejores posibilidades de protección en las Juntas de Conciliación y Arbitraje que en el tribunal del amparo, pues una vez que acude a éste, la desigualdad en su contra crece: el demandado es una autoridad y el tercero perjudicado un empresario. En pocas palabras, la suplencia de la deficiencia de la queja, en la práctica, para nada le sirve al trabajador.

4. LA REALIDAD JURIDICA Y SOCIAL DEL TRABAJADOR

a) La lucha del obrero por la igualdad

La aparición del Derecho del Trabajo tuvo como antecedente indiscutible el abuso del hombre por el hombre, el -- aprovechamiento ventajoso del fuerte sobre el débil, el -- desprecio inhumano del económicamente poderoso sobre el indigente. La historia del Derecho laboral es la historia del hombre que busca igualdad y libertad.

En la evolución del absolutismo a la igualdad podemos distinguir tres momentos diferentes. El primero momento es el señorío del capitalismo liberal, donde el empresario fué el señor absoluto. Como dueño de todas las cosas que se hallaban en la fábrica, incluido el trabajo, ejercía un poder omnímodo, del que dependían la vida, la acción y las condiciones de trabajo; por lo mismo era él la única persona que recibía los beneficios de la producción. El trabajador carecía de derechos en esa empresa; el reglamento de fábrica lo hacía el patrón y nadie podía discutirlo.

El segundo momento se presenta con la lucha del proletariado para que se le reconozca como uno de los dos elementos de la producción y de la empresa. Es aquí donde los --- obreros intentan destruir el poder absoluto del empresario, e igualar las fuerzas del trabajo y el capital, y quieren -- que el derecho de las relaciones individuales de trabajo -- sea creado mediante una contratación colectiva. Este es el comienzo de la batalla del movimiento obrero para conseguir el derecho del trabajo. En la nueva empresa la regulación de las relaciones entre el trabajo y el capital, co--- rresponde por igual a estos dos elementos.

El tercer momento comienza con la intervención del Estado en la vida económica, lo que da nacimiento al derecho económico, cuya finalidad es la satisfacción de las necesidades de la población por medio de la economía nacional. -- Este nuevo derecho limita, pues, los poderes del empresario, y junto con el derecho del trabajo, aspira a la creación de una empresa nueva. El derecho del trabajo es la fuerza transformadora y tiene dos finalidades inmediatas: la igualdad jurídica y real del trabajo y el capital, y la facultad del primero de fijar, en armonía con el empresario o presionándolo por medio de la huelga, las condiciones colectivas para las prestaciones individuales de trabajo. De esta manera el trabajador se libra del derecho civil, y será titular de un conjunto de derechos dentro de la empresa, que le acompañarán toda su vida, inclusive después de la jubilación.

En México, y en nuestros días, -- el Derecho del Trabajo se presenta como un Derecho de y para la clase trabajadora; lo primero porque la historia comprueba que fué impuesto por ella a la clase capitalista y a su estado, y lo segundo porque su función es apoyarla y asegurar a sus miembros una existencia decorosa. El derecho colectivo del trabajo es, pues, el estatuto que pretende destruir la soberanía empresarial y anhela igualar la fuerza del trabajo con la del capital, colocando los valores del trabajo en un plano superior.

También nuestro derecho individual del trabajo ha tenido importante acción. El artículo 123 constitucional ha proclamado la estabilidad de los trabajadores en sus empleos -- ofreciéndoles seguridad en el presente y en el futuro; ade-

más el reconocimiento de la antigüedad y el ascenso, y --- otros principios como la limitación de la jornada y la obligación patronal de pagar el salario mínimo, así como la participación de las utilidades de la empresa, son garantías sociales nacidas de dicho precepto constitucional, que protegen al trabajador.

b) La paridad procesal en el derecho positivo y en la práctica

Uno de los principios que inspiraron la creación del artículo 123 constitucional es el que expresa que los trabajadores y los patrones son desiguales en la vida, ante la legislación social y en el proceso laboral, por lo que las Comisiones del Salario Mínimo y del Reparto de Utilidades, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, están obligadas a materializar la protección a los trabajadores, aplicando, estas últimas, el principio de la desigualdad de las partes en el procedimiento laboral.

Nosotros nos hemos referido a esta desigualdad procesal en el desarrollo de la presente tesis, y especialmente al estudiar a las partes en los procedimientos civil y laboral (cfr. supra, cap. III, tema 5). Queremos reiterar, ahora, las ideas fundamentales que nos llevaron al convencimiento de que, si se aplica el principio de la igualdad de las partes en el procedimiento laboral, como pretende el legislador, los tribunales laborales estarán retrocediendo en la tarea de proteger a la clase trabajadora. La paridad de las partes, como dice Trueba Urbina, olvida las desigualdades que existen en la vida entre el obrero y el patrón, pero -- fueron estas desigualdades, precisamente, las que dieron --

origen al Derecho Social que no acenta las interpretaciones equitativas practicadas en el derecho procesal tradicional.

Gustavo Radbruch se manifestó antes que nadie en este sentido, afirmando que para el derecho tradicional tanto el rico como el pobre, o el patrón como el trabajador, son personas; pero el nuevo derecho procesal del trabajo ha sido creado para regular el procedimiento en el que intervienen dos partes que son, una fuerte, y agresiva en ocasiones, y la otra débil y necesitada de protección. Es a partir de -- este momento cuando aparece el principio de la desigualdad de las partes en el proceso, dando lugar a la "igualdad por compensación", de que habla Couture, para la efectiva protección de los trabajadores. No compartimos por ello la opinión de Néstor de Buen en el sentido de que el derecho procesal del trabajo no es protector del trabajador (Derecho del Trabajo, p. 61), porque no podemos concebir un derecho adjetivo que vaya en contra de los principios fundamentales del derecho sustantivo que le da vida, y si alguien cree conocer un derecho procesal del trabajo que no proteja al trabajador, será mejor que no lo llame de ese modo porque no existe alguno con tal denominación.

En nuestro favor citamos a Trueba Urbina, quien dice: "Si el Derecho del Trabajo es protector del obrero, también tiene que ser tutelar la ley procesal, así como la actividad del Tribunal que la aplica e interpreta o crea" (Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, p. 73).

No queda duda: Las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a proteger a los trabajadores a fin de cumplir con los principios del derecho social.

En el proceso común se justifica la inexistencia de -- una protección especial para alguna de las partes porque -- ellas son iguales, y por lo tanto el juzgador, si quiere -- ser justo, no puede cargar la balanza a ningún lado. En los tribunales del trabajo, en cambio, no puede suceder lo mismo porque en el procedimiento laboral están en contienda -- dos fuerzas desiguales, y si en él no hay protección para el obrero, éste será fácilmente vencido por el patrón.

Los juristas defensores de la clase patronal han negado el carácter protector del Derecho Procesal del Trabajo -- porque consideran que para lograr la justicia no hay otra -- forma que no sea la igualdad procesal, aunque en realidad -- las partes sean desiguales. Guillermo Cabanellas lo expresa con estas palabras: "Todo derecho tiene, sin ser su fin específico, el de proteger a los débiles, por cuanto tiende a mantener el equilibrio necesario que es consecuencia de la justicia que lo inspira, pero esa no es una particularidad de ningún derecho y ni siquiera cabe referirla como de la legislación del trabajo, por cuanto ninguna legislación se dicta para afianzar privilegios o tutelar predomios" (citado por Cavazos, Nva. Ley Fed. del Trabajo, tematizada, p. 522).

Nosotros, por el contrario, insistimos en que la paridad procesal y la imparcialidad del juzgador desvirtúan la naturaleza del Derecho Procesal del Trabajo, y no es sino -- suprimiento la igualdad procesal en materia laboral como -- llegará a realizarse plenamente la justicia del trabajo. -- Aceptamos la igualdad procesal cuando las partes son iguales, como en el proceso común; pero cuando las partes son --

realmente desiguales, la paridad procesal se vuelve ineficaz y exige el trato desigual para trabajadores y patrones.

La mano fuerte del capital, empero, quedó marcada en la nueva Ley Federal del Trabajo. Los empresarios mexicanos no han dejado que este Ordenamiento llegue a ser un perfecto defensor de los obreros. Así lo vimos al analizar la parte procesal de la Ley, en la que, al referirse a "las partes", le da al patrón las mismas facilidades procesales que al obrero, y éste, que es el débil en la relación, queda desprotegido. Uno de los casos que comprueban nuestra afirmación es el relativo a la competencia por razón de territorio (art. 731), cuya normatividad concede al "actor", sea trabajador o patrón, la facultad de interponer su demanda en una de tres partes diferentes que señala el mismo artículo. Cuando el obrero o el empresario sean demandantes (obviamente en casos diferentes) y promuevan el juicio laboral en el lugar de más difícil acceso para el demandado, nunca saldrá tan perjudicado el patrón como el trabajador, porque aquél, cuando es demandado lejos de su domicilio, tiene muchas facilidades de traslado y de asesoramiento debido a su capacidad económica, mientras que el obrero nada puede hacer, y al verse demandado en un lugar lejano a su domicilio sabe que irremediablemente perderá el juicio.

La informalidad en el proceso laboral, en términos generales, tampoco ha cumplido con su finalidad protectora del trabajador, pues al concederse las mismas facilidades procesales al patrón y al obrero se nulificó toda intención de tutela en favor de la parte débil. En el artículo 709 de la nueva Ley encontramos una prueba de la veracidad de nues

tra afirmación; dicho precepto hace referencia al acreditamiento de la personalidad, y señala las mismas ventajas de informalidad para el trabajador y para el patrón, sin tomar en consideración que este último no necesita de esa protección. Si el tribunal es imparcial y se dan las mismas -- facilidades procesales a las partes que son desiguales, no podemos decir que existe protección y tutela en favor de -- una de ellas.

También en el juicio de amparo la situación es grave -- para el trabajador porque la única protección con que cuenta en este juicio, que es la suplencia de la deficiencia de la queja, jamás se aplica. En el juicio de garantías se pierde toda esperanza de justicia para el obrero, porque, además -- de la imparcialidad que en él impera, se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles que supone -- paridad procesal.

Motivado por la ineficacia del juicio constitucional -- en favor de la clase débil, Trueba Urbina ha propuesto la -- creación del amparo social en estos términos: "El juicio de amparo atraviesa por una de las más grandes crisis en su -- historia; perdida su respetabilidad y grandiosidad, la alta jurisdicción es compartida con pequeños magistrados... La -- consagración del amparo social para trabajadores y campesinos, por violación a las garantías sociales... constituirá -- el impulso progresista y renovador en nuestro juicio consti -- tucional: el amparo social".

Finalmente queremos señalar que el principio que se -- enuncia diciendo: "En caso de duda prevalecerá la interpre -- tación más favorable al trabajador", que ha sido transplan --

tado del proceso penal al proceso laboral y recogido por el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, es otra de las esperanzas de protección al obrero, que tampoco se ha cumplido. Los tribunales del trabajo y del amparo son fríos en la interpretación de la Ley y no se preocupan por el trabajador porque lo consideran igual que el patrón. Es más, muchos de los juzgadores, en esta materia, ignoran que el derecho laboral se creó para proteger a los trabajadores y se atreven a interpretar sus normas en favor del empresario, a la manera que se hacía en Francia poco antes de la Revolución de 1789. Por eso Trueba Urbina dice que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se han convertido en tribunales patronales.

c) El trabajador ante la ineficacia del derecho

Queremos finalizar nuestra tesis diciendo unas palabras acerca de la realidad que vive el trabajador a causa de la ineficacia del derecho procesal del trabajo.

Después de que los obreros aguantan el trato inhumano que les dan los patronos y finalmente son despedidos, buscan con verdadero interés la forma de recuperar su empleo, o, al menos, de recibir una indemnización. Este es el momento de acudir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y es también el instante en que los obreros comienzan a sufrir los defectos de la ley y, sobre todo, la aplicación del principio de la igualdad de las partes en el procedimiento laboral, que fué proclamado por el legislador en la revisión de la nueva Ley Federal del Trabajo, cuando los "diputados patronales" olvidaron que las partes que ocurren a las Juntas son realmente bien diferentes: una posee el dine

ro y tiene oportunidad de allegarse asesoramiento, y hasta de "comprar justicia", mientras que la otra no sólo carece de asesoramiento, sino de alimentos, de casa y de educación para sus hijos.

Esta desigualdad era comparada por el diputado constituyente Alfonso Cravioto, con la situación existente en las postrimerías del liberalismo, diciendo "...los seres humanos disponían de armas artificiales poderosísimas, que no han ganado por sus méritos y que sirven para oprimir a todos los que no tienen o pueden tener esas armas en el combate: había pues que predicar en esta lucha, que existiese la igualdad para todos los que estuviesen igualmente armados o igualmente desarmados..." (Diario de los Debates del C. Constituyente, t. I, sesión de 28-dic-1916, cit. por Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, p. 68).

Entonces, como ahora, el trabajador sabe que está peleando contra su poderoso patrón y, consciente de su propia debilidad, espera ser protegido por el Derecho Procesal del Trabajo y por los tribunales que lo aplican; sabe que la igualdad es la idea que impulsó a los hombres a la batalla por el derecho laboral y observa que, a pesar de no haberse logrado en la realidad, son muchos los que quieren aplicarla en el procedimiento del trabajo.

El patrón, a su vez, sabe que la desigualdad entre obreros y empresarios es uno de los factores que han originado los mayores y más graves conflictos laborales, y por ello desprecia al proceso del trabajo que tiene como meta la corrección de las desigualdades "creando otras desigualdades": el empresario no acepta que la manera de compensar

una desigualdad es crear otra que favorezca al débil frente al fuerte, y prefiere conservar su dinero antes que respetar la dignidad del trabajador.

Esta es la conciencia de las partes que intervienen en los procedimientos del trabajo. El débil lucha por la subsistencia y el fuerte por la conservación de su poderío económico.

Podríamos intentar describir la renercusión social -- que tiene este problema, pero ello nos llevaría muchas cuartillas, y la naturaleza de este trabajo nos impide hacerlo. Sin embargo, no necesitamos llevar a cabo una investigación profunda para darnos cuenta que los pobres son cada día más explotados, y los ricos, más irrespetuosos de la salud física y moral de los que viven de su trabajo. Basta salir a la calle y mirar a un hombre que deposita su vida y la subsistencia de sus hijos en una cuerda que lo mantiene en el aire a fin de poder limpiar los cristales de un alto edificio, cuyo propietario, además de pagarle un salario inferior al mínimo, no ha querido proporcionarle seguridad en su trabajo, ni seguridad a sus familiares. Tal vez nada puedan hacer los médicos por un hombre que cae desde una altura de treinta o más metros, pero la criminal indiferencia de los patronos hace que la muerte del obrero traiga consigo la miseria más grave para su familia.

¿Existe alguien que considere iguales al propietario de la Torre Latinoamericana y al hombre que lava las ventanas de dicho edificio? Nadie puede responder afirmativamente. Sin embargo, si este trabajador y el propietario de ese edificio llevan un conflicto ante las Juntas de Concilia---

ción y Arbitraje, estarán expuestos a la aplicación del --
principio de la igualdad de las partes porque, según los --
diputados que revisaron la Ley en 1969, "este principio no_
perjudica a los trabajadores".

A quienes venden día tras día y a precios bajos su --
fuerza de trabajo les corresponde imponer la verdad: no pue
den ser tratados con igualdad en el procedimiento laboral --
los que son tan distintos en la vida.

CONCLUSIONES

PRIMERA

El Derecho es el conjunto de normas generales y positivas que, pretendiendo la realización de la justicia, regulan coactivamente la vida social.

SEGUNDA

La mayoría de los autores concuerdan en que el derecho social es un tercer género del Derecho en general, que se caracteriza por la protección que otorga a las clases débiles frente a las fuertes, considerando que los individuos que integran dichas clases son iguales como personas, pero desiguales en cuanto representan la situación de una clase rica y opresora frente a una clase pobre y oprimida.

Consecuentemente, como rama del derecho social, el Derecho del Trabajo es el conjunto de normas que protegen fundamentalmente a la parte débil en las relaciones que derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada de servicios personales, y su finalidad consiste en alcanzar la justicia social mediante el equilibrio de los factores de la producción.

TERCERA

La palabra igualdad expresa la identidad o equivalencia entre dos o más personas o cosas. Este concepto, referido a la conducta humana, indica que dos o más personas, en situaciones idénticas, deben recibir las mismas oportunidades y el mismo trato. El trato desigual a las personas que en principio son iguales, engendra desigualdad en las perso

nas. Las personas desiguales no tienen, entre sí, las mismas oportunidades ni la misma facilidad para procurárselas; por ello el Derecho Social, que busca la defensa de los económica y socialmente débiles, ha considerado que éstos y los que son fuertes en el mismo sentido, tienen diferentes oportunidades, y pretende alcanzar la justicia social tratando con desigualdad a los desiguales.

CUARTA

Para definir al Derecho Procesal del Trabajo hacemos nuestra la formulación de Trueba Urbina, que textualmente dice: "El Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreras e interpatronales" (Cfr. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, p. 74). Sin embargo, no estamos de acuerdo con el distinguido jurista en interpretar "el mantenimiento del orden económico" como "recuperación de la plusvalía en favor de los trabajadores", sino que, en nuestro concepto, este mantenimiento solamente se refiere a la preservación del orden económico derivado del Derecho del Trabajo vigente. Nuestra interpretación no está en contra del texto de la definición de Trueba Urbina, por el contrario, se desprende de ella. El cambio del orden económico existente no se logrará solamente con la evolución del Derecho Procesal Laboral, sino también con la previa transformación del Derecho sustantivo del Trabajo.

El derecho procesal del trabajo, como el derecho sustantivo del cual emana, es protector de los trabajadores. -

También es instrumento legal con el que los trabajadores -- pueden reclamar sus derechos, pero no es un derecho de clase porque regula relaciones obrero-patronales y no solamente relaciones interobreras. No es reivindicatorio, sino regulador de las relaciones obrero-patronales, interobreras e interpatronales, y equilibrador de las fuerzas desiguales.

La característica más importante del Derecho Procesal del Trabajo es la protección que otorga al trabajador y no al patrón, pues éste no la necesita. El procedimiento laboral no puede encaminarse hacia la protección del propietario de los medios de producción, porque su objetivo es equilibrar a las partes desiguales dando fuerza a la parte débil.

La Ley Federal del Trabajo señala medidas específicas de protección para los obreros, pero dichas medidas no deben ser contradichas por un principio general que pregone la igualdad procesal entre los que son desiguales en la vida.

Por lo tanto, proclamamos la desigualdad de las partes en el procedimiento laboral, como un principio indispensable para la realización de la justicia social entre los dueños de los medios de producción y los propietarios de la fuerza de trabajo.

QUINTA

La teoría general del proceso, que estudia principalmente el proceso civil, el penal y el administrativo, tiene como presupuesto básico la igualdad entre los hombres, es decir, parte del concepto de persona-individuo y proclama el principio de la igualdad de las partes. En cambio el proceso del trabajo, que junto con el agrario y el de la segu-

ridad social pueden dar lugar a una teoría general del proceso social, no toma como punto de partida a la persona-individuo, sino a la persona social, y por ello no acepta el principio de la igualdad de las partes, pues, en la realidad, dichas partes no son iguales.

Precisamente la desigualdad de las partes es lo que distingue al proceso laboral del proceso común: en éste las partes son realmente desiguales y como tales deben ser tratadas; en cambio, en el proceso laboral, las partes que lo motivan no son iguales en la vida y por lo tanto no pueden ser consideradas iguales en dicho proceso. Esta razón es suficiente para desechar la aplicación del principio de la igualdad de las partes en el procedimiento del trabajo; si no se hace así, se atenta contra la justicia social, quitando al Derecho Procesal del Trabajo su carácter protectorista del trabajador.

SEXTA

Los tribunales encargados de resolver los conflictos laborales son principalmente las Juntas de Conciliación y Arbitraje, mismas que dependen orgánicamente del Poder Ejecutivo y cuentan con facultades jurisdiccionales para dirimir las controversias que surjan en las relaciones obrero-patronales, interobreras e interpatronales, y su jurisdicción tiene características especiales que se cifran en la protección del trabajador. Son, en suma, tribunales formalmente administrativos por su dependencia orgánica, y materialmente jurisdiccionales, con función protectora del trabajador.

SEPTIMA

La finalidad del procedimiento laboral, al igual que la del Derecho Procesal del Trabajo, es la realización de la justicia social mediante la protección al trabajador.

OCTAVA

No puede precisarse un concepto unívoco de justicia social. La idea que nos formemos de ella será tan distinta como el campo en que se analice. La justicia social del artículo 123 constitucional y de la Ley Federal del Trabajo pretende la nivelación de los factores de la producción mediante la protección al trabajador.

NOVENA

El Derecho del Trabajo, como rama del Derecho Social, presupone el desequilibrio de los factores de la producción y busca su nivelación; es decir, el Derecho Laboral otorga fuerza al trabajador para que éste iguale su potencia con la del patrón en el campo de la producción económica, consiguiendo, de esta forma, el equilibrio. Expresado de otra manera, el Derecho del Trabajo no busca la debilidad del patrón, sino la fuerza del trabajador, a fin de alcanzar la igualdad efectiva, que es la aspiración de la justicia.

DECIMA

La reivindicación, considerada por Trueba Urbina como indispensable instrumento de justicia social, no se encuentra expresada en la Constitución ni en la Ley Federal del Trabajo. El derecho a la formación de sindicatos y el derecho de huelga no son preceptos reivindicatorios; solamente son artículos protectores que generan fuerza colectiva para el trabajador. El único dispositivo que se encamina hacia -

la reivindicación es el que señala la participación de los obreros en las utilidades de las empresas. Sin embargo, no se la puede considerar aún como instrumento reivindicatorio, sino meramente proteccionista.

DECIMO PRIMERA

La parte procesal de la Ley Federal del Trabajo, en general, se muestra imparcial frente a los litigantes, empero contiene algunos preceptos que protegen especialmente al trabajador, otros pocos están decididamente a favor del capital, y muchos son los que ponen en peligro los derechos de los trabajadores. También incluye disposiciones que, -- prácticamente, son inútiles, pues no se cumplen debido a la negligencia de las autoridades y a la falta de energía de los trabajadores para hacerlas cumplir; los artículos a que nos referimos son especialmente aquellos que señalan términos procesales.

DECIMO SEGUNDA

Para que la suplencia de la deficiencia de la queja -- opere en el juicio de amparo en materia laboral, son necesarios dos requisitos: uno, que se efectúe en beneficio de la parte trabajadora, y dos, que el juzgador encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa. Dicha suplencia, -- en este campo, se apoya en el carácter proteccionista del Derecho Procesal del Trabajo, el cual pretende lograr la -- igualdad efectiva de las partes en el proceso, a través de un desequilibrio que nos lleve a "la igualdad por compensación". La igualdad efectiva sólo se obtiene cuando se establecen defensas en beneficio de la parte débil.

la reivindicación es el que señala la participación de los obreros en las utilidades de las empresas. Sin embargo, no se la puede considerar aún como instrumento reivindicatorio, sino meramente proteccionista.

DECIMO PRIMERA

La parte procesal de la Ley Federal del Trabajo, en general, se muestra imparcial frente a los litigantes, empero contiene algunos preceptos que protegen especialmente al trabajador, otros pocos están decididamente a favor del capital, y muchos son los que ponen en peligro los derechos de los trabajadores. También incluye disposiciones que, -- prácticamente, son inútiles, pues no se cumplen debido a la negligencia de las autoridades y a la falta de energía de los trabajadores para hacerlas cumplir; los artículos a que nos referimos son especialmente aquellos que señalan términos procesales.

DECIMO SEGUNDA

Para que la suplencia de la deficiencia de la queja opere en el juicio de amparo en materia laboral, son necesarios dos requisitos: uno, que se efectúe en beneficio de la parte trabajadora, y dos, que el juzgador encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa. Dicha suplencia, -- en este campo, se apoya en el carácter proteccionista del Derecho Procesal del Trabajo, el cual pretende lograr la igualdad efectiva de las partes en el proceso, a través de un desequilibrio que nos lleve a "la igualdad por compensación". La igualdad efectiva sólo se obtiene cuando se establecen defensas en beneficio de la parte débil.

La suplencia de la deficiencia de la queja se encuentra prevista en la Constitución y en la Ley de Amparo, pero los tribunales jamás la aplican. Es más fácil que el trabajador alcance justicia en la Juntas que en los tribunales de amparo, pues en aquéllas solamente tiene como contraparte al patrón, mientras que en éstos están en su contra la Junta, como autoridad responsable, y el patrón, como tercero perjudicado. En conclusión, la suplencia de la deficiencia de la queja, en la práctica, no le sirve al trabajador.

DECIMO TERCERA

La aparición del Derecho del Trabajo tuvo como antecedente indiscutible el abuso del hombre por el hombre, el -- aprovechamiento ventajoso del fuerte sobre el débil, el desprecio del económicamente poderoso para el indigente. Los trabajadores mexicanos han conquistado, a través del artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo, normas que los protegen en casos específicos. Sin embargo, la Comisión de la Cámara de Diputados que revisó la nueva Ley, modificó el artículo 731 del proyecto de la misma con el objeto de respetar el principio de la igualdad de las partes en el proceso. Nosotros nos oponemos terminantemente a la aplicación de este principio en el procedimiento laboral, porque las personas que no son iguales en la vida y que reciben -- trato diferente en razón de su capacidad económica, no pueden ser consideradas iguales en el proceso. Por lo tanto, -- en el procedimiento laboral la justicia se alcanza aplicando el principio de la desigualdad de las partes, que equivale a decir: principio de protección al trabajador.

I N D I C E

Prólogo	<u>Pág.</u> 1
-------------------	------------------

C A P I T U L O I

CONCEPTO Y UBICACION DEL DERECHO DEL TRABAJO

1. EL DERECHO	
a) Tres puntos de vista para definir al Derecho	4
b) Criterios de Preciado y Radbruch	5
c) El problema de la coactividad	8
d) La exterioridad del Derecho	10
e) Nuestro criterio	11
2. DERECHO PUBLICO Y DERECHO PRIVADO	
a) Teoría del interés en juego	12
b) Teoría de la naturaleza de la relación	13
3. EL DERECHO SOCIAL	
a) Gustavo Radbruch	16
b) Mario de la Cueva	18
c) Georges Ripert	18
d) Alberto Trueba Urbina	19
e) Nuestro punto de vista	23
4. EL DERECHO DEL TRABAJO	
a) Su naturaleza jurídica	24
b) Características	27
c) Definición	33

C A P I T U L O I I

EL CONCEPTO DE IGUALDAD

1. ETIMOLOGIA Y ACEPCION COMUN	36
2. LA IGUALDAD EN LA HISTORIA	
a) Antecedentes remotos	38
b) Los estoicos	39
c) El cristianismo	39
d) Edad Media y Edad Moderna	40
e) El Liberalismo Político y la Revolución Francesa	40

3. EL LIBERALISMO	
a) Contenido de la igualdad	41
b) Caracteres de la igualdad según el Liberalismo	42
4. SOCIEDAD CIVIL Y CLASES SOCIALES	
a) Origen de las clases sociales	44
b) Las clases sociales y el Estado	44
c) La sociedad civil según Heller	45
d) El dominio de clase	46
e) Falta de conciencia de clase	47
5. IDEA MARXISTA DE LA IGUALDAD SOCIAL	48
6. LA IGUALDAD JURIDICA	
a) Antecedentes	50
b) Concepto	50
c) Diversos tipos de igualdad en el Derecho	54

C A P I T U L O I I I

EL PROCEDIMIENTO LABORAL Y LAS PARTES

1. PROCEDIMIENTO Y PROCESO	
a) Diferencias	58
b) El proceso jurídico	61
c) El proceso jurisdiccional	62
d) El proceso judicial	62
e) El procedimiento laboral	63
2. EL CONCEPTO DE PARTE	
a) Definición	64
b) Sujeto procesal y parte	66
c) Parte en sentido material y en sentido formal	67
d) Cuantas partes puede haber en un juicio	69
3. EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO	
a) El Derecho Procesal: concepto y características	70
b) El proceso burgués y el proceso social	73
c) Ubicación del Derecho Procesal del Trabajo	75
d) Definición del Derecho Procesal del Trabajo	77
e) Características del Derecho Procesal del Trabajo	80
4. LAS PARTES EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVIL Y LABORAL	
a) El proceso civil y las partes	82
b) Las partes en el procedimiento laboral	83

5. EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD DE LAS PARTES	84
6. EL PROCEDIMIENTO LABORAL EN LA NUEVA LEY	
a) Principios que lo rigen	89
b) Sus características, según la exp. de motivos . .	91
c) Opinión de De la Cueva sobre la igualdad procesal	93
d) La paridad procesal según Trueba Urbina	95
e) Nuestra opinión sobre la igualdad procesal laboral	97

C A P I T U L O I V

LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO Y LA JUSTICIA SOCIAL

1. LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO	
a) Antecedentes	102
b) Naturaleza jurídica	104
c) Clasificación	108
d) Integración	111
2. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO LABORAL	
a) Finalidad del Derecho del Trabajo, según Cavazos	113
b) Exp. de Motivos y dictámenes de la nueva Ley . . .	117
c) Síntesis	119
3. EL CONCEPTO DE JUSTICIA SOCIAL	
a) Unas palabras acerca de la justicia	119
b) Qué es la justicia social	121
c) Equilibrio y justicia social	126
d) Nuestro punto de vista	128

C A P I T U L O V

EL TRABAJADOR EN EL DERECHO POSITIVO Y EN LA REALIDAD

1. LA IGUALDAD EN EL ARTICULO 123	
a) La Constitución tiende a proteger a los obreros .	133
b) El art. 123 también protege al capital	134
2. LA IGUALDAD PROCESAL EN LA LEY	
a) Derechos y obligaciones de trabs. y patrones . . .	137
b) Artículos que protegen al trabajador	138
c) Preceptos que protegen al capital	142
d) Preceptos que ponen en peligro derechos obreros .	144
e) Nuestro comentario	148

3. LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO LABORAL	
a) El juicio de amparo en materia del trabajo	150
b) La deficiencia de la queja en Const. y en L.A. . .	153
c) La suplencia de la deficiencia de la queja	154
d) Algunas modalidades de la suplencia	157
e) El trabajador y el juicio de amparo	159
4. LA REALIDAD JURIDICA Y SOCIAL DEL TRABAJADOR	
a) La lucha del obrero por la igualdad	161
b) La paridad procesal en d. positivo y en práctica. .	163
c) El trabajador ante la ineficacia del derecho . . .	168
CONCLUSIONES	172
INDICE	179
BIBLIOGRAFIA	183

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALCAIA-ZAMORA Y CASTILLO NICETO.- Proceso, Autocomposición y Autodefensa.- UNAM, segunda edición, 1970.
- 2.- BLAUBERG. I.- Diccionario Marxista de Filosofía.- Editorial de Literatura Política, Moscú, 1968.- Segunda reimpresión en español de la traducción de Alejo Méndez García, -- Ediciones de Cultura Popular, S.A., México, 1975.
- 3.- BECERRA BAUTISTA JOSE.- El Proceso Civil en México, 5a. edición.- Editorial Porrúa, México, 1975.
- 4.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Las Garantías Individuales.-- Editorial Porrúa, México, 1975.
- 5.- CAVAZOS FLORES BALTASAR.- Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada, 3a. edición.- Editorial Trillas, México, 1977.
- 6.- DAVALOS JOSE.- Apuntes mimeografiados de clase.- UNAM, 1976. (Segundo curso de Derecho del Trabajo).
- 7.- DE BUEN L. NESTOR.- Derecho del Trabajo, tomo I, primera edición.- Editorial Porrúa, 1974.
- 8.- DE LA CUEVA MARIO.- Diez temas de Derecho del Trabajo.- (Artículos publicados en el periódico "Excélsior", recopilados y distribuidos por el Comité de Lucha de la Facultad de Derecho), UNAM, 1971.
- 9.- DE LA CUEVA MARIO.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, 2a. edición.- Editorial Porrúa, México, 1974.
- 10.- DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE.- Derecho Procesal Civil, 10a. edición.- Editorial Porrúa, México, 1974.
- 11.- DICCIONARIO DE SINONIMOS, Ideas Afines y Contrarios.-- Editorial Teide, Barcelona, 1977.
- 12.- DUVERGER MAURICE.- Instituciones Políticas y Derecho - Constitucional, 5a. edición española.- Ediciones Ariel, Barcelona, 1970.

- 13.- GARCIA MAYNEZ EDUARDO.- Introducción al Estudio del -- Derecho.- Editorial Porrúa, México, 1976.
- 14.- GOMEZ IARA CIPRIANO.- Teoría General del Proceso, 1a. reimposición, UNAM, 1976.
- 15.- HEILER HERMANN.- Teoría del Estado, 8a. reimposición.-- Fondo de Cultura Económica, México, 1977.
- 16.- KEISEN HANS.- Teoría Pura del Derecho. Introducción a la ciencia del Derecho. Décima edición en español de la traducción de Moisés Nilve.- Editorial Universitaria de Buenos Aires (EUDEBA), Buenos Aires, 1971.
- 17.- HERNANDEZ OCTAVIO A.- Curso de Amparo. Instituciones - Fundamentales.- Ediciones Botas, México, 1966.
- 18.- MALET E ISAAC.- La Epoca Contemporánea.- Editora Nacional, México, 1969.
- 19.- MARIN CORREA MANUEL Y OTROS.- Nueva Historia Universal, tomo 5.- Editorial Marín, Barcelona, 1969.
- 20.- MUÑOZ RAMON ROBERTO.- Derecho del Trabajo, tomo I.- Editorial Porrúa, México, 1976.
- 21.- PALLARES EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, 8a. edición.- Editorial Porrúa, México, 1975.
- 22.- PALLARES EDUARDO.- Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, 3a. edición.- Editorial Porrúa, México, - 1975.
- 23.- PEREZ CARRILLO AGUSTIN.- Apuntes mimeografiados de la clase de Introducción al Estudio del Derecho.- UNAM, 1973.
- 24.- PRECIADO HERNANDEZ RAFAEL.- Lecciones de Filosofía del Derecho, 8a. edición.- Editorial Jus, México, 1976.
- 25.- RADBRUCH GUSTAV.- Introducción a la Filosofía del Derecho, 4a. edición en español de la traducción de Wenceslao - Roces.- Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1974. (Título - en alemán: Vorschule der Rechtsphilosophie, 1948).

26.- RECASENS SICHES LUIS.- Tratado General de Filosofía -- del Derecho.- Editorial Porrúa, México, 1975.

27.- TRUEBA URBINA ALBERTO.- Derecho Social Mexicano, 1a. - edición.- Editorial Porrúa, México, 1978.

28.- TRUEBA URBINA ALBERTO.- Nuevo Derecho del Trabajo, 4a. edición.- Editorial Porrúa, México, 1977.

29.- TRUEBA URBINA ALBERTO.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, 3a. edición.- Editorial Porrúa, México, 1975.

30.- TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE.- Nueva - Ley Federal del Trabajo Reformada, ediciones 23 (1974) y 37 (1978).- Editorial Porrúa, México.

B I B L I O G R A F I A

- Buen L. Néstor "Derecho del Trabajo", Editorial -
Porrúa, México 1974, Tomo I.
- Castorena J. -
Jesús "Manual de Derecho Obrero"-dere--
cho sustantivo- Editorial Puentes
Impresores, México 1973.
- Cámara de Dipu
tados. "Diario de Debates"XXXI Legislatu
ra, de 29 de Septiembre de 1925 y
XLVII Legislatura del 30 de Octu-
bre de 1969.
- Castellanos Fer
nando. "Lincamientos Elementales de Dere
cho Penal", Editorial Porrúa, Mé--
xico 1974.
- Cueva Mario de
la. "El Nuevo Derecho Mexicano del --
Trabajo", Editorial Porrúa, México
1974.
- Diario Oficial de la Federación- Sección Segunda - -
miercoles 1º de Abril de 1970.
- Diccionario de Sinónimos, ideas afines y contrarios -
Editorial CEDEA, Barcelona 1969.

Dominguez Var-
gas Sergio.

"Teoría Económica", Editorial Por-
rúa, México 1970.

Enciclopedia Cultural UTEHA, Volúmenes IV y XIV.

F. Senior Al-
berto.

"Sociología", Editorial Méndez --
Oteo, México 1964.

García Maynez
Eduardo.

"Introducción al Estudio del De-
recho", Editorial Porrúa, México-
1971.

Gómez Lara --
Cipriano.

"Teoría General del Proceso", --
Publicaciones UNAM, México 1974.

Guzmán Leal -
Roberto.

"Historia de la Cultura", Edito-
rial Porrúa, México 1970.

Krotoschin Er-
nesto.

"Tratado Práctico del Derecho del
Trabajo", Editorial la Ley, Buenos
Aires 1955.

Martínez Alfaro
Joaquín

"Apuntes tomados en clases de Obli-
gaciones", UNAM México 1975.

Rojina Ville-
gas Rafael.

"Compendio de Derecho Civil", Tomo
II, Editorial Porrúa, México 1973.

Trigo M. Octa-
vio.

"Ley Federal del Trabajo" de 18 -
de agosto de 1931, Editorial Tipo
gráfica "SAG".

Trueba Urbina -
Alberto.

"Diccionario de Derecho Obrero", -
Editorial Porrúa, México.

Trueba Urbina -
Alberto y Trueba
Barrera Jorge.

"Nueva Ley Federal del Trabajo", -
Editorial Porrúa, México 1975.

Trueba Urbina -
Alberto.

"Nuevo Derecho Procesal del Traba-
jo"- Teoría Integral -, Editorial
Porrúa, México 1973.